



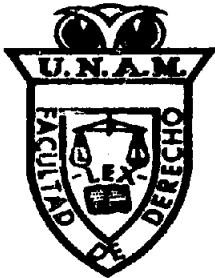
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**ESTUDIO DOGMATICO DEL ROBO EN EL
NUEVO CODIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL.**



T I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
DEYANIRA VENANCIO TELESFORO



ASESOR: DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO: LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA

MEXICO, D. F.

2005

M349997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/191/SP/10/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna VENANCIO TELESFORO DEYANIRA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de el DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ, la tesis profesional titulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL ROBO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO DOGMATICO DEL ROBO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna VENANCIO TELESFORO DEYANIRA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 06 de octubre de 2005

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo reespecial.

NOMBRE: Desirata Venancio
Telesforo

FECHA: 17 noviembre - 2005

FIRMA: [Firma]

DEDICATORIAS

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**, por ser mi Alma Mather y con orgullo digo "soy universitaria".

A la **Facultad de Derecho**, por haberme permitido formar parte de su gran familia durante todo este tiempo, y a los profesores por haberme brindado sus conocimientos y formarme como profesionista.

A mi Asesor:

Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez.
Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Con profunda gratitud, admiración, cariño y respeto a la persona que no sólo me brindó su tiempo, dedicación, conocimientos y confianza para la realización y culminación de esta investigación, sino al gran ser humano y excelente maestro. Me siento sumamente afortunada de haber contado con su invaluable apoyo y guía en mi formación profesional. Por su profesionalismo y por haber sido parte fundamental en una de mis aspiraciones, por ello sólo puedo decirle: "Gracias Maestro".

A mis padres:
Juan Venancio y Diana Telésforo.

A quienes no tengo palabras para agradecer, su amor, paciencia, comprensión y su apoyo incondicional, a quienes gracias a sus consejos, ejemplo y tenacidad les debo lo que soy, por eso y más "gracias".

A mis hermanos:
Juan Carlos y Berenice.

Porque son una parte muy importante en mi vida, porque son junto con mis papás mi fuerza para superarme, por ser las personas con las que he compartido alegrías y tristezas, gracias por su cariño y apoyo.

A mi novio:
Juan G. Solares.

Gracias por tu amor, comprensión, por compartir mis sueños y sobre todo por estar a mi lado.

A mis abuelitos:

Domingo y Socorro:

A quienes con su ejemplo, cariño y deseo de triunfo inculcaron en mi el deseo de superación. En especial a Soqui, por su cariño incondicional.

Cruz y Rodolfo:

Les doy las gracias por su cariño, confianza y ejemplo de lucha por salir adelante.

En memoria de mis abuelitos: Domingo Telésforo y Cruz González, que partieron de mi lado, pero nunca han partido de mi corazón y sé que desde donde estén comparten esta alegría conmigo.

A Dios:

Por darme la vida y rodearme de personas valiosas, pero sobre todo por haberme dado los mejores padres y hermanos del mundo.

A mis compañeros y amigos del Juzgado 66° de Paz Civil:

En especial al Lic. Roberto Guevara García, Lic. Jonathan Raya Palacios y Claudia García Castillo, por sus conocimientos, apoyo incondicional en la realización de este proyecto y por su valiosa amistad gracias.

A mis amigos:

Soraya, Roberto, Alejandro, Ernesto, Ángel, Omar, Lic. Raya, por brindarme su amistad y cariño.

ÍNDICE

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ROBO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I | 1 |
| MARCO HISTÓRICO | 2 |
| 1.1.1 Evolución Histórica | 3 |
| 1.1.2 Venganza Privada | 3 |
| 1.1.3 Venganza Divina | 4 |
| 1.1.4 Venganza Pública | 4 |
| 1.1.5 Periodo Humanitario . | 5 |
| 1.1.6 Etapa Científica . | 7 |
| EVOLUCIÓN LEGAL | 10 |
| 1.2 Código de 1831 | 10 |
| 1.3 Código de 1835 | 12 |
| 1.4 Código de 1871 | 15 |
| 1.5 Código de 1929 | 20 |
| 1.6 Reformas | 24 |
| 1.7 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal | 30 |
| CAPÍTULO II. | 34 |
| MARCO CONCEPTUAL | 35 |
| 2.1 Tipo | 38 |
| 2.1.1 Tipo del Injusto Objetivo y Subjetivo | 46 |
| 2.1.2 Tipo del Injusto del delito doloso | 47 |
| 2.1.3 Definición de Dolo | 48 |
| 2.1.4 Elementos del Dolo | 48 |
| 2.1.5 Error de Tipo | 51 |
| 2.1.6 Tipo del Injusto del delito Imprudente | 52 |

| | | |
|---------------------------|---|-----|
| 2.2 | Clasificación del tipo | 56 |
| 2.2.1 | Normales | 56 |
| 2.2.2 | Fundamentales o Básicos | 57 |
| 2.2.3 | Especiales | 57 |
| 2.2.4 | Complementados | 57 |
| 2.2.5 | Autónomos | 58 |
| 2.2.6 | Subordinados o Dependientes . | 58 |
| 2.2.7 | De formulación casuística | 58 |
| 2.2.8 | De formulación Amplia | 58 |
| 2.2.9 | De daño y de peligro | 59 |
| 2.3 | Aspecto Negativo del Tipo | 59 |
| 2.4 | Robo Simple | 60 |
| 2.4.1 | Elementos Objetivos | 62 |
| 2.4.2 | Elementos Normativos | 64 |
| 2.4.3 | Elementos Subjetivos | 66 |
| 2.5 | Robo Complementado Agravado | 70 |
| 2.6 | Robo Específico | 82 |
| CAPÍTULO III. | | 95 |
| ESTUDIO DOGMÁTICO. | | 96 |
| 3.1 | Presupuestos | 96 |
| 3.1.1 | Tipicidad | 96 |
| 3.1.2 | Antijuridicidad | 99 |
| 3.1.2.1 | Aspecto Negativo de la antijuridicidad (causas de Justificación) | 105 |
| 3.1.3 | Causas de Justificación | 105 |
| | Legítima defensa | 107 |
| | Estado de Necesidad | 108 |
| | Obediencia Debida | 111 |
| | Actuar en cumplimiento de un deber | 111 |
| 3.1.4 | Culpabilidad | 112 |
| 3.1.5 | Causas de Exclusión de la capacidad de culpabilidad | 118 |
| | Imputabilidad | 119 |

| | |
|---|------------|
| Acción Libre en su causa | 120 |
| Estado de Inconciencia | 121 |
| Miedo grave | 122 |
| Caso fortuito | 122 |
| Riesgo Permitido. | 123 |
| 3.1.6 Conocimiento de la Antijuridicidad | 123 |
| Error de Prohibición | 124 |
| La No Exigibilidad de Otra Conducta | 126 |
| Estado de Necesidad Disculpante | 127 |
| Miedo Insuperable | 127 |
| 3.2 Consecuencias Jurídicas | 129 |
| 3.2.1 Pena | 129 |
| Prisión | 130 |
| Multa | 130 |
| 3.2.2 Medidas de Seguridad | 137 |
| | |
| CAPÍTULO IV. | 140 |
| FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO | 141 |
| 4.1 Iter Criminis | 141 |
| 4.2 Tentativa | 143 |
| 4.2.1 Tipos de Tentativa | 145 |
| | |
| 4.3 Autoría y Participación | 146 |
| 4.3.1 Definición de Autor | 146 |
| 4.3.1.1 Clases de Autoría | 147 |
| A) Autoría Directa | 147 |
| B) Autor Mediato | 147 |
| C) Coautoría | 147 |
| | |
| 4.3.2 Definición de Participación | 151 |
| 4.3.3 Formas de participación | 154 |
| a) Inducción | 154 |
| b) Complicidad | 154 |

| | |
|--------------------------------|------------|
| 4.4 Concurso de Delitos | 159 |
| CONCLUSIONES | 166 |
| PROPUESTA | 169 |
| BIBLIOGRAFÍA | 171 |
| LEGISLACIÓN | 173 |
| DICCIONARIOS | 174 |

INTRODUCCIÓN

El Sistema Legal en nuestro país, está integrado por una serie de normas que rigen de manera obligatoria la conducta externa del hombre en sociedad, con el propósito de mantener el orden social, para que éste sea estable y seguro.

El Derecho Penal, está encaminado a través de la imposición de una pena o la amenaza de ella, a proteger y salvaguardar los valores y bienes de los hombres, regulando de esta manera la conducta o la omisión de un deber, debiendo crear en todo Estado de Derecho una certeza jurídica de aplicabilidad de la norma. Por ello, debe estar orientado a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas, así como la vaguedad de las disposiciones existentes, pues éstas deben adecuarse a las condiciones sociales.

Lo anterior, encuentra sustento en el análisis que se realizará de cada una de las etapas que dieron origen al Derecho Penal, pues no debe perderse de vista que a través del tiempo éste ha existido, si bien es cierto no como una institución, propiamente, pero sí como una práctica sancionadora, ya que las diferentes culturas y etapas que sirvieron de base para la creación del Derecho Penal a través del tiempo, establecieron sus propios modelos de castigar a los delitos; situación que ha evolucionado con el paso del tiempo, pues como se ha mencionado el Derecho es cambiante, como cambiante lo es la humanidad y éste debe ser acorde a cada época.

De lo anterior, surge la inquietud en cuanto a que si efectivamente las legislaciones que han existido a través del tiempo hasta nuestros días fueron o bien son eficientes para lograr el objetivo del Derecho Penal, por ello se analizarán las diversas codificaciones, con la finalidad de poder determinar si el Nuevo Código Penal, en cuanto a la regulación del delito

de robo, cumple las exigencias de la actualidad, esto es se determinará si es el adecuado o si bien el anterior Código era el de mejor eficacia, para erradicar o por lo menos disminuir el índice delictivo, en cuanto al delito a estudio.

En cuanto a nuestro delito en particular se analizará cada una de las normas que regulan el delito de ROBO, pues si partimos de la base de que en la legislación penal se encuentra integrada por tipos fundamentales o básicos, los cuales describen en concreto y de manera independiente, un modelo determinado de comportamiento de los sujetos, razón por la cual se aplica sin sujeción a ningún otro tipo. Asimismo, a estos tipos básicos, se les pueden agregar ciertos requisitos en su forma de concreción, características que complementan al básico, creándose de este modo las calificativas, es decir, circunstancias que cualifican la conducta, convirtiéndose así, en tipos calificados cualificados, dichas características no se pueden aplicar en forma independiente, pues tienen su origen en un tipo base, de lo que se desprende que su vida jurídica, depende a los tipos básicos y los efectos que se producen, se ven reflejados en el momento de la aplicación de la pena.

Resultando de suma importancia señalar que en el Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta 12 de noviembre de 2002, contemplaba para el delito de robo un tipo al que se le denominaba por algunos estudiosos del Derecho, como específicos, el cual describía un modelo de comportamiento y puede adecuarse directa o indirectamente la conducta del sujeto, tipo en el cual se habían agregado las características para su integración, es decir existe el tipo que describe la conducta específica, a la que no es necesario agregar o completar con otros tipo para adecuarla, nos referimos al párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal anterior al Nuevo Código, precepto que desapareció, pues ahora el Nuevo Código

Penal, regula de manera distinta las formas de realización del delito a estudio.

Ahora bien, respecto a las disposiciones contenidas en el Código Penal abrogado el 12 de noviembre de 2002 y las disposiciones contenidas en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, las mismas difieren en algunos aspectos, pues el Nuevo código no contempla el tipo que antes regulaba el artículo 371 párrafo tercero, como autónomo, sino que ahora el delito de robo parte en todo momento de un tipo fundamental o básico, al que se le agregan en su caso ciertas circunstancias de concreción del delito para complementarlo; por lo que hace al caso en particular del párrafo tercero, por que éste contenía las circunstancias para adecuarlo, así como el hecho de que no era de gran importancia el monto de lo robado, lo cual no ocurre con las nuevas disposiciones, pues además de haberse eliminado dicho precepto, se requiere ahora partir como se ha mencionado de un tipo fundamental, al que se le agregan determinadas circunstancias que lo califiquen o bien que lo agraven, además de ello, es de suma importancia determinar el monto del robo para adecuar la conducta concretamente a imponer.

Al analizar cada uno de los preceptos que regulan el delito de robo en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, desde el punto de vista personal resulta en ciertas circunstancias inaplicable, en virtud de que se encuentra limitado el criterio del juzgador al aplicar la ley, ya que los conceptos se encuentran restringidos a su exacta aplicación, esto en virtud de que no se debe pasar por alto lo establecido por nuestra Constitución, al referir en su artículo 14 que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito...", ya que de lo contrario, se estaría abusando del poder que delega el Legislador al Juzgador en la aplicación de la norma. En el

supuesto de que una conducta no se encuentre plenamente adecuada, el juzgador, no deberá tomar en cuenta tal circunstancia, en el momento de la aplicación de la pena, por ello se insiste que al momento de legislar, se debe evitar lagunas en la propia ley o dar por entendido determinados conceptos al omitirlos; por ello, se insiste en que la ley debe ser clara y precisa para ser eficaz, ya que si bien es cierto, la aplicación de la ley corresponde a los juzgadores, en virtud de ser ellos quien al interpretarla, hacen Ciencia del Derecho, pero también cierto es que no deben excederse en su aplicación, ya que al haberseles otorgado la plena libertad para interpretarla, ello no significa que puedan subsanar las deficiencias de la propia ley, por ello, se insiste que el legislador al prever un tipo penal en concreto, así como las circunstancias de ejecución del mismo, como lo son las calificativas, mediante las cuales se va adecuando la pena de acuerdo al caso concreto, deben ser precisas para que el juzgador al adecuar una conducta tenga los elementos necesarios para aplicar correctamente la pena.

De lo anterior, surge el cuestionamiento en cuanto a cuál sería la razón lógica de las nuevas disposiciones respecto al delito de robo, pues en ellas se puede apreciar que se ha disminuido su penalidad, situación que acaso sería con la finalidad de disminuir el índice delictivo, o bien la posibilidad de otorgarles mayores ventajas a los delincuentes para cometerlo con mayor frecuencia.

Discrepancias, que conllevan a la problemática, respecto de tener una certeza jurídica como gobernado, pues no perdamos de vista que si bien es cierto el individuo (delincuente) como garante tiene derechos y obligaciones; pero por otro lado dónde quedan los sujetos pasivos, al ver afectado su patrimonio, incluso su integridad física al momento de que se realiza la conducta antijurídica, ya que nuestra legislación en ese sentido es trunca en virtud de señalar sólo quienes tienen derecho a la reparación

de daño, por ello se dice que deben contar con la protección del Estado, al acordarse que la legitimidad del Derecho Penal se sustenta en la protección de los bienes jurídicos fundamentales, tanto para el delincuente como para el ofendido y al dar un margen mayor a los delincuentes, éstos delinquen con mayor facilidad y reiterativamente, por ello se analizará si las nuevas disposiciones son eficientes para detener o por lo menos disminuir el delito de robo, pues al verse afectada de cierta manera la certeza jurídica del individuo, sobre la aplicación de la norma en uno u otro caso, entonces, qué criterios se deben adoptar para mantener un equilibrio entre los individuos, ya que por un lado se encuentra el ofendido y por otro el delincuente; entonces qué aspecto debe proteger el Derecho Penal.

De la lectura de las normas que regulan el delito de robo el en Nuevo Código Penal, se aprecia cierta forma de protección al delincuente, al disminuir las penas aplicables, así como las características (calificativas) para concretar el delito, pues se encuentran limitadas y condicionadas a su literalidad, ya que el juzgador no puede ir más allá de lo establecido por la ley; aún y cuando cuente con la libertad de interpretación de la ley, circunstancia que crea en el individuo una inseguridad respecto de la aplicabilidad correcta y equitativa de la Ley, es decir el Juez al imponer una pena prevista por la norma, además de ser acorde a las circunstancias por las que se cometió el delito, debe ser congruente con la pena a imponer, para de ese modo no rebasar los límites y fines que la Justicia persigue "Darle a cada quién lo que le corresponde".

Razón por la cual, en la presente investigación analizaré cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito de robo, como delito en particular para dar una opinión acerca de su regulación en el Nuevo Código Penal, así como determinar si las normas que regulan el delito a estudio abarcan todas y cada una de las circunstancias que con mayor frecuencia se emplean al cometerlo, así como saber si las penas a

imponer que se contemplan para el robo son las adecuadas, o bien estar en posibilidades de detectar en dónde esta la falla para evitar el crecimiento de la delincuencia, es decir, si los aspectos contenidos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, son o no los adecuados para castigar el tipo a estudio, o bien si éstos se encuentran limitados, o superan las perspectivas de los legisladores, análisis que nos permitirá unificar criterios sobre este delito en particular, al momento de su tipificación.

CAPÍTULO I

Marco Histórico, Evolución Legal:

1.1. Marco Histórico.

1.2. Evolución Legal.

1.2.1 Código de 1831.

1.2.2 Código de 1835.

1.2.3. Código de 1871.

1.2.4. Código de 1929.

1.2.5. Reformas.

1.2.6. Nuevo Código Penal para el D.F.

CAPÍTULO I

1.1. MARCO HISTÓRICO

Con la finalidad de comprender, los diferentes cambios que ha sufrido nuestra Legislación Penal, así como el criterio que los legisladores adoptaron para integrarla, ya que se requiere que reúna los requisitos y condiciones necesarias para lograr una convivencia armónica entre particulares. Para ello, es necesario analizar, cada uno de los cambios y evoluciones ideológicas que ha sufrido el Derecho Penal, en las diferentes etapas de la historia. Etapas que han servido de base para unificar criterios o bien modificarlos, de acuerdo a las necesidades de cada una de las fases de que ha sido objeto, con la única finalidad de crear un Código eficiente, completo y práctico, que permita salvaguardar los bienes de cada integrante de la sociedad.

Por ello, es necesario señalar que el “Derecho” como conjunto de normas tendientes a regular la conducta externa del hombre en sociedad, tiene como finalidad u objetivo mantener el equilibrio entre los integrantes de cada comunidad. Y para lograr satisfacer las necesidades que exigen, el Derecho debe evolucionar de acuerdo a las exigencias y necesidades de cada una de las entidades (sujetos que las integran), además de que se debe tomar en consideración la forma en que los activos van perfeccionando las conductas para cometer los ilícitos. Razón por la cual, es necesario analizar las ideas, criterios y propósitos contemplados para crear una Código que cumpla con las exigencias ético- sociales.

De ahí surge la necesidad de crear leyes que garanticen la salvaguarda de los bienes jurídicos, puesto que ellos constituyen el sustento de la sociedad, por ello el derecho penal debe estar orientado a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones que pudiera tener la ley penal, y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas para lograr su objetivo.

1.1.1 Evolución Histórica.

Ahora bien, con la finalidad de entender la evolución que ha sufrido nuestra legislación penal, es necesario hacer un breve relato de los cuatro periodos que han servido de base a la evolución de las ideas penales, las cuales, se narran a continuación:

1.1.2 Venganza Privada

También conocida como venganza de sangre o época bárbara. Etapa a la que se le puede considerar de formación para el Derecho Penal, pues la misma surgió como resultado a la defensa contra los ataques injustos. Esto es, que cada individuo al ver que se han transgredido sus derechos o bienes, por otro individuo y no existe una ley que les permita salvaguardarlos, es donde surge la venganza; ya que cada individuo, se hacía justicia por sí mismo. "Pero ello, no es suficiente para afirmar que dicha etapa de venganza, constituye una etapa del Derecho Penal; si no que sirve como antecedente de la represión; ya que la misma estaba a cargo de los particulares"¹.

En esta etapa era demasiado extremista, ya que la venganza, en la mayoría de los casos era mayor al daño recibido. "Al existir excesos en las venganzas, las mismas se limitaron, surgiendo en esa etapa la fórmula o Ley de "Talión" "ojo por ojo y diente por diente"². Lo que significaba el equilibrio entre el mal causado y la venganza; ya que debía ser en proporción al mal causado y el castigo recibido. Lo que permitió un equilibrio en las consecuencias.

De ésta etapa, se debe señalar que la aportación que brindó al derecho penal actual, es la imposición de las penas, al intentar proteger los derechos de cada

¹ Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, pág. 24, Segunda Edición. Porrúa, 1960.

² Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, I, pág. 55, edición 1953, Buenos Aires.

individuo a través de la venganza. Pero ello no significa que dicha etapa sea la base en sí de los fundamentos que el Derecho busca, sino que se debe tomar esta etapa como una de las bases de partida para la evolución al derecho punitivo.

1.1.3 Venganza Divina

Esta etapa, tiene su principal sustento en la divinidad, ya que se estima al delito como una consecuencia del enojo o descontento de los dioses. Y los jueces y tribunales existentes, castigaban en nombre de la divinidad ofendida, imponiendo sus sentencias e imponiendo penas para así satisfacer su ira. Por ello, la justicia en esta etapa, se encontraba en manos de los sacerdotes quienes eran los que tenían el poder, en virtud de ser la autoridad.

En esta etapa, se creía que los ataques entre los hombres, respondían al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada, al haberse consumado la ofensa. Ideándose, justificaciones ontológicas, atribuían las conductas a la necesidad de satisfacer a la divinidad ofendida.

1.1.4 Venganza Pública

Esta etapa, es producto de la solidez que los Estados adquieren. Por eso, en esta etapa, se hace la distinción entre delitos privados y públicos. Pues ahora, al ser castigados los delitos, se hacen a nombre de la colectividad. Y para tratar de evitarlos, se imponían penas cada vez más crueles e inhumanas.

Cuello Calón, afirma que en este periodo no se respetaba nada; además de que los jueces y tribunales, tenían la facultad de incriminar hechos que no se encontraban previstos por la ley como delitos. También se consideró como una etapa en la que los juzgadores abusaban, imponiendo castigos severos y a su criterio, pues como ya se ha señalado podían acusar y castigar por delitos que no se encontraban previstos, acción que no cumplía con los, fines de la Justicia.

Es necesario señalar que "en esta etapa, surgieron los calabozos, la jaula de hierro o de madera, la argolla, pieza de madera pesada y cerrada al cuello; el pilori, rollo o picota en que la cabeza y manos, se encontraban sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo, después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulación, los trabajos forzados y con cadenas"³.

Surgiendo así la tortura, ya que con esas medidas se lograba obtener revelaciones o confesiones durante la instrucción, para después ejecutarlos. Etapa en la que se puede apreciar demasiada rigidez en virtud de las medidas adoptadas por quien imponía los castigos.

1.1.5 Periodo Humanitario

Este periodo, surge como resultado de la excesiva crueldad entre las penas impuestas y las conductas realizadas, es decir, no existe una equidad en la aplicación de las penas. Surgiendo así un movimiento humanizador, en el que se procura una equidad entre las penas que se deben aplicar y la conducta realizada. Esta etapa, sirvió de base para los sistemas penales empleados de aquellas épocas, así como para los actuales, ya que sirvieron de fundamento para dar inicio a instituciones formales, todas ellas con un mismo propósito, esto es, crear nuevos conceptos y nuevas prácticas.

Igualmente desvaloran las crueldades innecesarias, proponiendo una certeza entre las acciones y las penas impuestas. También, se suprimen los indultos y las gracias que dan pie a la impunidad. Teniendo como principal objetivo, orientar la represión.

³ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 38ª Edición, pág. 34, México, 1997.

En esta etapa, se le concede gran importancia a la imposición de las penas, teniendo como justificante que las mismas son útiles para evitar que los delincuentes reincidan. Procurando de ese modo, crear entre los individuos una conciencia de porvenir, subrayando la utilidad e importancia de las penas, es decir, justificar la imposición de las mismas. Además, se empiezan a tomar en consideración en esta etapa para la aplicación de las penas, la peligrosidad del delincuente, para determinar el grado de la pena aplicable. Tal y como se ha señalado, la finalidad primordial de la pena, es el evitar que nuevamente se cometan delitos. También, sirve de ejemplo a la ciudadanía, para evitar que se cometan otras acciones delictivas.

La circunstancia que hace diferente a este periodo de los demás, radica en que los conceptos aludidos por las etapas anteriores, pues mientras que en el periodo humanitario se basa en el contrato social, es decir, que su objetivo versa sobre la igualdad y equidad de los integrantes de una sociedad y las penas deben ser establecidas por las leyes. Las cuales, deben ser generales y sólo los jueces, pueden declarar que han sido violadas. Además, las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, así como proporcionadas al delito, esto es la equidad entre la conducta realizada y la pena aplicada.

La característica principal a destacar en este periodo consiste en tener principios que aún en la actualidad, son base del Derecho Penal, es decir en esta etapa, se busca que las conductas, se encuentren reguladas, así como que exista una requerida entre la conducta desplegada y la pena aplicable. Así también, se percibe a la pena como una medida cautelar, que permita evitar la realización de otras conductas delictivas, es decir, el Estado al amenazar con la imposición de una pena pretende a través de ese temor evitar que la conducta delictiva se realice, al no perderse de vista que la pena es contemplada como aquella medida que sirva de ejemplo tanto al delincuente, por ser un castigo a su conducta, como al resto de la ciudadanía, con la finalidad de mantener un equilibrio entre los habitantes que la integran.

No se debe dejar de señalar, el hecho de que en este periodo, se considera a la pena de muerte como injusta, ya que la sociedad no la autoriza. Pues es un derecho fundamental del cual no se puede decidir o ceder el derecho a ser privado de la vida.

De lo anterior, podemos observar que ninguna de las etapas señaladas con antelación, coinciden entre sí. Mientras que en la etapa de la venganza privada, cada individuo se hacia justicia por si mismo, a su nombre, siendo en la mayoría de las veces, superior el daño causado al recibido, en la etapa de la venganza divina, se castigaba en nombre de la divinidad, con la falsa creencia de que las conductas realizadas ofendían a la divinidad y la pena aplicada, era con la finalidad de calmar la ira de los dioses. En la Venganza pública, se actuaba en nombre de la colectividad, pues la sociedad, era la ofendida. Siendo la continuación de la etapa anterior, el periodo humanitario, pues lo que varió en esta etapa, fue la moderación entre las conductas realizadas y las penas aplicadas, lo cual sirvió de base a la etapa científica.

1.1.6 Etapa Científica

Esta etapa, se diferencia de las anteriores, ya que se basa en la sistematización de los estudios en materia penal, es decir, se pretende encontrar las razones de las conductas. Inicia con la obra del Marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara, quien es el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal. ⁴Esta etapa, tiene como principal característica, la existencia de un conocimiento científico, el cual persigue un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática.

Ahora bien, señalaré a continuación otros importantes periodos que sirvieron de base para el establecimiento de un criterio unificador, que permita elaborar un

⁴ Op cit, pág.

Código regulador aplicable al Derecho represivo. Por ello, es importante saber la evolución de las ideas, instituciones y conceptos, que han influido a lo largo del tiempo, con la finalidad de que tales experiencias, sirvan de apoyo para la solución de conflictos actuales y por ello haré un bosquejo general de la evolución Histórica del Derecho Penal en México, para poder entender los criterios que los legisladores tomaron en consideración para la elaboración de una Legislación Penal, lo cual analizaré más adelante.

Empezaré, con el **Derecho Precortesiano**, del cual debo mencionar que no se tiene en sí, cómo fueron regulados los delitos, pero indudablemente poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Al no existir unidad política entre los diversos reinos y señoríos, por ello, sólo señalaré los más importantes, a la llegada de los Españoles. Debiendo partir del entendido de que se le denomina Derecho Precortesiano, al que rigió hasta antes de la Conquista Española.

a) En los **Mayas**, las leyes penales, se caracterizaban por su severidad. La facultad de castigar, se encontraba en manos de los casiques, aplicando como principal pena la muerte y la esclavitud. "En dicha cultura, se hacía la diferencia entre las penas aplicables, la muerte, se reservaba para los delitos de adulterio, homicidas, corruptores de doncellas; mientras que la esclavitud, era para los ladrones. Además, se tiene noticia de que los mayas, no utilizaban la prisión, ni los azotes, pero cuando los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos, se les encerraba en jaulas, que servían de cárceles. Y sus sentencias, eran inapelables"⁵.

b) **Los Aztecas:** En esta cultura, aparece en sí la figura del robo, como producto de la desorganización de los individuos entre sí, ya que las responsabilidades eran solidarias de la comunidad, y la misma con el tiempo creció complicándose de ese modo las tareas y la subsistencia de los individuos, aumentando así, los delitos contra la propiedad, mismos que dieron origen a conflictos e injusticias. En los

⁵ Ibidem, pág. 41.

Aztecas, se habla de un Derecho Penal escrito, el cual es expresado a través de pinturas que los describen, así como la pena que les era impuesta.

Debo señalar, que los Aztecas hicieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, sus atenuantes y agravantes; así como las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Algunos autores, señalan que los delitos en los Aztecas, se pueden clasificar de la siguiente forma: Delitos contra la seguridad del Imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas, sexuales y contra las personas en su patrimonio.

c) **En la época Colonial**, no influyó ninguna de las legislaciones indígenas. La legislación colonial, tendía a mantener las diferencias de castas, lo anterior, nos permite pensar la existencia de un sistema penal intimidatorio para los negros, mulatos y castas. Dejando en claro que en esta etapa, las leyes para los indios, fueron más benévolas, "señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles los azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o misterios de la colonia, ello siempre y cuando el delito fuera grave."⁶

d) **México Independiente**: En este periodo, se procura organizar la política, así como la reglamentación de armas, el consumo de bebidas alcohólicas, combatir la vagancia, la mendacidad, el robo y el asalto. Y para tal efecto, se propuso que quedaran vigentes las leyes existentes, durante la dominación, pero no surgió, ni siquiera se intentó la formación de un orden jurídico total.

⁶ Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, tomo I, pág. 78, Cuarta Edición, 1955.

De lo anterior, se destaca que de cada una de las etapas, se parte de la base de los principios o ideas de la etapa que le anteceden, con la finalidad de resarcir las deficiencias de las anteriores, avocándose a las necesidades de los individuos, con el único propósito de evitar la delincuencia. Dejando atrás, la imposición de penas deshumanas, a penas cada vez más razonas; con el propósito de crear en la conciencia de los individuos, que su conducta delictiva, daña la convivencia y tranquilidad de la comunidad en la que habitan. Ideas, que fueron evolucionando a través del tiempo, procurando la equidad entre la conducta desplegada y el castigo recibido.

Las ideas de las etapas señaladas, sirvieron de base para la creación de una legislación penal, ya que, en nuestro Derecho Penal vigente, existen normas que regularon los antiguos mexicanos. Razón por la cual, se ve reflejado en la actualidad que tanto en la administración de justicia y los fundamentos del Derecho Penal aplicable, tienen su base en aquellas épocas, con la diferencia que en la época actual, las ideas han evolucionado paralelamente al desarrollo de las exigencias de la comunidad.

EVOLUCIÓN LEGAL

1.2. Código Penal de 1831.

Ahora bien, es momento de analizar cada uno de los intentos efectuados, para la creación de una legislación penal adecuada, hasta llegar a la época actual. Haré un bosquejo general de los diversos intentos para la creación de una legislación penal.

Los primeros intentos de legislación en México, se realizaron en 1563 por Vasco de Puga, con sus **“Provisiones, Cédulas, Instrucciones para el Gobierno de la Nueva España**; al rededor de 1565, aparece la llamada “Copulata”, de Juan de Ovando y en 1596, la obra de Diego de encinas **“Provisiones, Cédulas,**

Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y cartas". En el siglo XVII, fueron retomados por el consejo de Indias los trabajos para una codificación sistemática, apareciendo en 1680, la **"Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias"**. Durante el siglo XVIII, surge la necesidad de una revisión de la recopilación, y así aparecen los 116 tomos del **"Cedulario Indico"** de Ayala, obra iniciada desde 1763. En 1792, fue aprobada por Carlos IV, el **"Proyecto de Código Indiano"**, el cual no entró en vigor. En 1783, aparecen las "Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su Tribunal", de J. Velázquez de León.

Durante la conquista, fue sustituido el orden jurídico en nuestro país, imponiéndose el dominio español, mismo que además impuso sus leyes, así como la religión cristiana, a través de la fuerza. Así pues, durante la independencia de México y después de ella, siguieron rigiendo los textos españoles. Las primeras leyes expedidas en este período, se refirieron al Derecho Constitucional, siendo la primera, la de Apatzingan de 1814. En la constitución de 1859, es en la que se asientan las bases del derecho Penal Mexicano, poniéndose fin a la anarquía legislativa. En esta Constitución, se plasma el principio de que las penas sólo pueden ser aplicadas en base a una ley vigente con anterioridad al hecho.

Establecido el régimen político federal, surgen en forma lenta estados integrantes de la federación, y con ellos sus respectivos códigos penales. "En el año de 1831, el Estado de México, se forjó la tarea de crear un código penal metódico, claro y conciso, que sea para todos un peligro para evitar la trasgresión de las leyes y cierre la puerta a toda arbitrariedad en la administración de justicia"⁷. El cual se encuentra integrado en dos partes, las cuales son:

- ◆ Primera parte, integrada por: I.- Delitos contra la Sociedad; II.- Delitos contra la seguridad del estado contra la tranquilidad y el orden público; III.- Delitos contra

⁷ Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I, pág. 15, México 1979.

la salud pública; IV.- Delitos contra la fe pública; V.- Delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos; Delitos contra las buenas costumbres; y VII.- De los delitos de omisión de servicios debidos al Estado.

- ◆ Parte segunda, la cual regula los delitos contra los particulares, mismo que se encuentra dividido en tres apartados los cuales son: I.- Delitos contra la existencia y seguridad de las personas, como lo son el homicidio, envenenamiento, castración, aborto, mutilación, heridas, riña, peleas desafíos, raptos, adulterio, violación de sepulcros, exposición, ocultación o cambio de niños, partos fingidos; II.- Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas, como lo son: calumnia, revelación de secretos, amenazas; y finalmente el III, título, el cual comprende a los delitos contra la propiedad, encontrándose regulado en este apartado: **el robo, sus clases y circunstancias**, el hurto, quiebras, estafas, falsificación incendios y otros daños.

En este Código, la figura del robo, que es de interés estudiar, aparece propiamente con tal denominación, pues a lo largo de su evolución, el robo era también denominado o conocido como hurto. Además, debemos señalar que este código, se encuentra dividido en dos partes, como lo sigue siendo nuestro derecho actual, se puede decir que se divide en público y privado, claro, sin hacer esta distinción los legisladores de esa época, pero en base a las estructuras que presenta dicho código de 1831, se puede afirmar tal situación, sin pasar por inadvertido que dicho código, aún, no reúne o cumple con las exigencias que la colectividad necesita.

1.3. Código Penal de 1835.

Siendo el Estado de Veracruz, a quien le correspondió promulgar en 1835 el primer Código penal, propiamente dicho de México y segundo en América. El cual consta de tres partes, la primera se refiere a las penas y de los delitos en general;

la segunda parte, comprende a los delitos contra la sociedad; la tercera parte, comprende a los delitos contra los particulares, esta parte es de principal interés para nuestra investigación, toda vez que el tema que nos ocupa se encuentra comprendido en este apartado, el Título III de esta tercera parte se refiere a los delitos contra las propiedades y dentro de este apartado se encuentran regulados los hurtos y **los robos**.

A continuación, transcribiré algunos de los preceptos en los que el Código de 1835, describía la conducta de ROBO.

“Artículo 687. La simple sustracción fraudulenta de cualquier cosa ajena, no habiendo circunstancia alguna agravante de las que después se expresaran; será castigada con una pena que ni baje de dos meses de trabajo de policía, ni exceda de cuatro años de trabajos forzados”⁸.

“Artículo 693. Si para realizar el robo se hubiere usado de violencia, esto es, se hubieren empleado armas de cualquier género contra el tenedor de la cosa rodaba, o se le hubiere amenazado de usarlas o de causarle cualquier mal; entonces, verificándose el robo de día y en poblado, y no causándose herida, lesión y accidente que sea por su naturaleza mortal o deje liciado al paciente, o produzca pérdida de algún miembro u órgano, sufrirá el reo por esta sola circunstancia una pena que no baje de dos, ni exceda de seis años de trabajos forzados; haciéndose el robo de noche, con las demás circunstancias que quedan explicadas en este artículo, el aumento, el aumento de pena por solo la violencia será de cuatro hasta ocho años de trabajos forzados. Si la violencia inferida dentro de poblado sea de día o de noche, produce pérdida de miembro, órgano, o causa lesión ó accidente que sea por su naturaleza mortal, si salva

⁸ Ibidem, pág 98.

la vida el que las ha sufrido, se aplicarán al delincuente desde diez años de trabajos forzados hasta trabajos perpetuos. Si se usare de violencia en despoblado, sea en las horas del día o de la noche, no resultando de ella lesión o accidente mortal, sufrirá el reo por esta sola circunstancia la pena de seis a doce años de trabajos forzados. Siendo mortal la lesión, o produciendo pérdida de miembro ú órgano esencial, o infiriéndose violencia a personas del otro sexo, aunque solo consista en apartarlas del camino público o separarlas de la vista las personas de su compañía, se aplicará al delincuente la pena capital. La misma sufrirá en el caso de tener acceso con dichas personas, aunque se pruebe que no intervino en ello violencia ni amenaza alguna”⁹.

“Artículo 695. El robo hecho en cuadrilla, esto es, por más de dos personas en poblado y de una en despoblado, se reputará siempre como hecho con violencia, y de consiguiente sujeto a las penal de tal”¹⁰.

“Artículo 709. En todo robo se aplicará siempre por base de la pena la que corresponda conforme a los artículos 687 y 688, agregando sobre ella, según las circunstancias que concurran, las mencionadas en los artículos 689 y siguientes.”

De los anteriores artículos, se puede observar que a partir de este código del Estado de Veracruz, los preceptos que contienen son más amplios que los de los códigos que le anteceden, pues en esta legislación, se observa de forma ordenada cada uno de los conceptos que lo integraban, además de que las conductas delictivas son descritas con mayor claridad, pues contemplan mayores circunstancias en su concreción, pues con el paso del tiempo las condiciones de

⁹ Idem.

¹⁰ Ibidem, pág. 99.

vida fueron haciendo que las conductas simples por llamarlas de algún modo, se fueran complementando con circunstancias que pusieran en mayor peligro a las víctimas, características que hasta nuestros días han sido tomadas en consideración, para el aumento a la pena, como lo es la violencia, la utilización de armas, así como en esa época se definía al robo como la sustracción. También surge el concepto de cuando el delito era cometido en "cuadrilla", lo que ahora se conoce como pandilla, pero a pesar de que son conceptos diferentes, conllevan a un mismo fin.

Tales circunstancias nos permiten señalar que este código fue un gran logro, para los subsiguientes, ya que a través del paso del tiempo, me he dado cuenta que sirvió como punto de partida para la creación y evolución de los posteriores, ya que la esencia se procura evitar el incremento de la delincuencia, por ello éste código pretende abarcar en lo posible el mayor número de modalidades con las que con mayor frecuencia se cometía el robo, porque como se ha visto en un principio, no fue regulada la violencia ni la cuadrilla.

En esta legislación, se puede observar que el artículo 695, que fue descrito en líneas anteriores, regulaba el robo con intervención de más de dos personas, siendo en ese momento que sólo era una circunstancia que por llamarle de algún modo agravaba la conducta de robo, características o circunstancias que el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta 12 de noviembre de 2002, contemplaba, de lo anterior nos permite señalar que las codificaciones se toman ordenadas y se procura abarcar mayores conceptos y modalidades para lograr un fin.

1.4. Código Penal de 1871.

Ahora bien, continuaré con la remembranza histórica de los diferentes Códigos Penales en nuestro país, en la historia de la legislación penal mexicana para el Distrito Federal y Territorios Federales, se conocían tres Códigos: el de 1871,

1929 y el de 1931 que regía hasta la entrada en vigor del Nuevo Código Penal (12 de Noviembre del año 2002). El primer momento histórico de la codificación penal federal, se inicia con la sanción del código Penal de 1871, Código "Martínez de Castro" o "Código Juárez", expedido bajo el régimen del gobierno de Juárez, después del triunfo del partido liberal contra la intervención francesa. En este ordenamiento de orientación clásica influido por los positivistas, Ya que en el se admiten medidas preventivas y correccionales, Código que tuvo una vigencia que se prolongó hasta 1929, en que se expidió un nuevo código. A partir de 1971 han sido llevadas a cabo reformas de gran trascendencia en el área penal y procesal, así como también en la esfera de los menores infractores y en la materia penitenciaria, respondiendo a las nuevas directrices científicas, vitalizando las disposiciones penales y tratando de armonizar consecuentemente los institutos de la condena condicional, libertad preparatoria, conversión de la pena de prisión, régimen preliberacional, remisión de la pena y asistencia post-liberacional para todos los liberados; instituciones vinculadas por una íntima y sólida conexión criminológica. Se agrega a este esfuerzo legislativo el Código Penal para el Estado de Guanajuato de 1978 y el proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz de 1979, que representa un gran avance en el desarrollo de las ideas penales.

En la actualidad impera en México la preocupación por una modificación a fondo de la Legislación Penal, para dar origen a un Código Penal local y en general a una legislación penal unitaria que responda a las exigencias ético sociales actuales y dé cumplimiento a las exigencias de la política criminal moderna.

El Código de 1871, cuenta con una estupenda exposición de motivos, suscrita por Martínez de Castro el 15 de marzo de 1871, y está organizado en cuatro libros: el primero se refiere a delitos, faltas, delincuentes y penas en general; el segundo, a la responsabilidad civil en materia criminal; el tercero, a los delitos en particular; y el cuarto, a las faltas. El artículo 14 de la Constitución de 1857, prohibió la expedición de leyes retroactivas y estatuyó el principio de legalidad penal. Con

esta base, el artículo 182 del código de 1871 fijaría una fórmula que habría de llegar hasta la constitución de 1917, estableciendo:

“Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se cometa”¹¹.

En este Código, existe un apartado referente a los delitos contra la propiedad como el robo. La comisión encargada del proyecto, trató de utilizar el lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre Hurto y Robo, desechándola del proyecto, admitiendo únicamente la primera de estas dos denominaciones como se ha hecho en otros Códigos.

Además de esta circunstancia, en el apartado de los delitos contra la propiedad, se establecieron las modalidades para proporcionar la pena al daño causado, haciendo una escala ascendente de diversas penas, para los robos que no excedan de 5 a 1,000 pesos, el valor del daño causado; y para los que pasen de estas cantidades estableció que por cada 100 más de exceso se aumente un mes más de prisión. Pero ante la circunstancia de aplicar una pena excesiva, por el monto del robo, se fijó un límite en los robos ejecutados sin violencia y otros para los ejecutados con ella con lo cual se consigue que la pena esté en proporción directa con el daño causado.

El Código de 1871, en su Libro Tercero, denominado de los delitos en Particular, en el que se regula los Delitos contra la Propiedad, en este apartado, se refiere específicamente al delito de ROBO, el cual es descrito en el artículo 368 de éste Código, que indica:

¹¹ García Ramírez Sergio, Panorama del Derecho Mexicano, pág. 5. México 1998.

“Artículo 368. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”¹².

En este código, se observa ya una organización sistemática, en cuanto a la descripción de las conductas delictivas (tipos penales) se encuentran clasificadas de acuerdo al objeto o bien que se pretende, pues como se pudo observar en el principio, ahora ya es denominado como delito contra la propiedad, mientras que en los anteriores, sólo se refería a delitos cometidos contra los particulares. Además de ello, cabe destacar que la definición que este código hace de la conducta de robo, es la que se encontraba plasmada en el artículo 367 del Código Penal vigente para el Distrito Federal hasta el 12 de noviembre del año 2002, ya que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se encuentra definido el robo en el artículo 220, preceptos que analizaremos con posterioridad.

Así las cosas, en el libro tercero de este código, se hace el señalamiento de las diferentes circunstancias (calificativas) que pueden concurrir en la conducta de robo, en el Capítulo II del libro tercero, aparece regulado el ROBO SIN VIOLENCIA, además en este apartado para poder aplicar la pena, se empieza a manejar el monto de lo robado, así como el hecho de que para estimar la cuantía del robo, se entenderá al valor intrínseco de la cosa; tal y como en nuestros días aparece.

En el capítulo III, se establecen los lineamientos cuando el robo es cometido con VIOLENCIA a las personas, el cual a la letra dice:

“Artículo 398. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

¹² Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo 1, pág. 410.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla”¹³.

De lo anterior, se puede observar que en éste código se adoptan las definiciones de los tipos de violencia, dando una descripción de los tipos de violencia con los que se puede realizar una conducta delictiva; asimismo, es necesario señalar que tales definiciones no fueron modificadas, ya que el Código Penal que regía hasta el 12 de noviembre del año 2002, en su artículo 373 las incluía de manera exacta a la redacción del precepto contenido en el código en análisis. Ahora bien, por lo que respecta al nuevo código, en éste aspecto no tiene correlativo, en cuanto a las formas de violencia, pero sí contempla su penalidad.

Asimismo, el código a estudio, contemplaba el hecho de que el robo fuera cometido con la circunstancia de haberse cometido en cuadrilla, lo que en nuestros días podemos concebir como pandilla, circunstancia que se regulaba de la siguiente manera:

“Artículo 402. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de doce años de prisión, si el robo se consuma; teniéndose entonces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos o más las cosas saqueadas.”

Este código, al igual que el código de 1835, hacen referencia al robo cometido en cuadrilla, esto es, a lo que ahora conocemos como pandilla o en su caso asociación delictuosa, la cual tiene diferentes modalidades de aparición, en el código vigente, lo que no aparece en estas dos legislaciones que rigieron en su

¹³ Op cit. pág. 414.

tiempo. Se debe señalar que este código está basado en la teoría de la justicia absoluta y de la utilidad social, ya que además de tratar de cubrir el mayor ámbito en cuanto a las modalidades de las conductas, al darse cuenta que existen ciertas limitaciones. En este código, aparece reguladas las llamadas "asociaciones formadas para atender contra las personas o la propiedad", esto viene a hacer en nuestros días como lo he señalado en líneas anteriores, pandilla o bien asociación delictuosa, pero en dicho código, aún, no se especifica qué se debe entender por tales locuciones; ya que si bien es cierto éste código, trata al delito como entidad y teóricamente está basado en el libre albedrío. Ello, nos permite pensar que a partir de éste código el juzgador tiene la libertad de poder elegir o decidir, qué norma es aplicable a la conducta desplegada, así como el hecho de que cuál es la pena que le corresponde al autor de la conducta que resulte culpable.

De todo lo anterior, me puedo dar cuenta de que al paso del tiempo y las necesidades de la comunidad, se han ido perfeccionando los códigos que han regido nuestro país. Siempre con la idea firme de conservar el respeto y el derecho a la propiedad, así como la credibilidad a las instituciones que se encargan de impartir justicia. Este código de 1871, se base en la inquietud, así como en el idealismo de obtener una codificación que regule el procedimiento de persecución de los delitos.

1.5. Código Penal de 1929.

Ahora, es momento de analizar el Código Penal para el Distrito Federal de 1929, el cual surgió de la necesidad de una reforma al Código Penal, que supliera las deficiencias, adicionara y flexibilizara su contenido, de acuerdo a las nuevas tendencias penales. Pues la inadaptación de los principios legales punitivos, en relación a las exigencias de la colectividad, se quebrantan derechos y con ello, no se satisface los fines de justicia, de seguridad y las exigencias sociales. Este código, es basado en la realidad criminal, y los preceptos se modifican en torno a la estadística de delitos realizados. Lo que permitirá partir la modificación a la

legislación penal, con la meta de tener una codificación basada en la defensa social, en prevenciones y reprensiones, medidas y penas, advertencias y juicios.

“El Código Almaráz, fue promulgado el 30 de Septiembre de 1929, y comenzó a regir el 15 de Diciembre, cesaría al entrar en vigor el Código que lo sustituyó, el 17 de septiembre de 1931”¹⁴.

Cuando se consideraba a la legislación penal como una ciencia teórica, que práctica, sistemática y sujeta a inmutables principios, que en cualquier época tenían que producir igual resultados, no se tomaban en cuenta las estadísticas. Este código, no definía al delito, se limitaba a señalar cuáles eran los actos que la ley conminaba con una sanción penal. Ya en este código, se hace la distinción propiamente dicho entre Derecho Público y Derecho Privado, en el primero se busca proteger las necesidades de la colectividad, es decir, sus condiciones de vida; y en el segundo se busca proteger las necesidades individuales, esto es, el derecho es variable con las épocas ya que varían las necesidades.

Entre los derechos más importantes del individuo y de la sociedad, son aquellos que se refieren a sus condiciones de existencia, para poder vivir en determinado grupo. Y la defensa de ese grupo, sólo se asegura reprimiendo los actos que lo perturben o pongan en peligro esas condiciones de existencia, lo que podrían ser actos antisociales que busquen la destrucción de la paz en una comunidad. Por ello, se puede decir que el delito es político, ya que el Estado es el destructor de los delitos. A estas necesidades, reconocidas social y políticamente, se les denomina intereses o bienes jurídicos, que cuando se lesionan producen un acto contrario a derecho, es decir antijurídico o antilegal. La consecuencia jurídica, derivada de una lesión, es una obligación de hacer o no hacer, que recae sobre el causante de dicha acción. Pues este código define ya al delito como:

¹⁴ Op cit. pág. 7.

“Artículo 11. Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.”

Este precepto, además de definir lo que en esa época era considerado al delito, hace referencia al principio procesal de *“nullum crimen sine lege”* y *“nulla poena sine lege”*, lo que significa que el código en estudio, además de haber retomado las ideas de los códigos que le anteceden, las ha adecuado más a la condiciones y necesidades que se han presentado con el paso del tiempo. Además de que crea una seguridad jurídica a los integrantes de la comunidad, al establecer o hacer referencia a que no hay pena sin ley y no hay delito sin pena, crea en la colectividad una garantía de seguridad. Presupone que sus bienes están protegidos, ya que al establecer castigos, se pretende crear en la conciencia humana, cierto temor, para evitar la comisión de delitos. Así como el hecho de que no hay delito sin pena, toda vez que no se puede imponer una pena cuando no hay una conducta descrita como delito, creando de ese modo seguridad al autor de una conducta probablemente delictiva. Lo que nos permite arribar que este código, es un código de seguridad jurídica, porque por un lado protege a los individuos integrantes de una colectividad que han visto dañado ya sea su patrimonio o su persona; y por el otro, el reo, pues tiene garantía como tal.

Además como una de las metas que persigue, es asentar las bases para la individualización de la pena, es decir, en este código, se empiezan a señalar las circunstancias atenuantes y agravantes; haciendo la distinción entre circunstancias accidentales de los delitos y circunstancias modificativas de la imputabilidad del agente. Las circunstancias accidentales, señalan que no pueden ser independientes del delito, sino que son inherentes a la naturaleza especial de cada uno; y las modificativas son aquellas en las que se actúa con plena voluntad del agente, constituyendo de ese modo un avance trascendental, ahora “éste código para imponer la pena se basa en las circunstancias que agravan o atenúan al delito, por lo que esta legislación cada vez se encuentra más orientada a

mantener el equilibrio entre la conducta realizada con sus circunstancias ya sea agravante o atenuante para la imposición de la pena”¹⁵.

Pero en la práctica, este principio no es suficiente para medir jurídicamente las conductas y a su vez la imposición de la pena, sin embargo ésta circunstancia era en muchas de las ocasiones arbitraria, ya que los encargados de administrar justicia no eran imparciales, al utilizar criterios diferentes.

Se debe señalar que este código reservó la misma denominación en su Título Vigésimo, de delitos contra la propiedad y en 10 capítulos, clasificó los distintos tipos descritos en el código de 1871, introduciéndose pequeñas modificaciones; así en el capítulo III, se hace referencia al robo con violencia, describiendo en su artículo 1,112, lo que es el delito de robo, siendo la misma definición que el código de 1871, en su artículo 368; así como en el capítulo II, se refiere al robo sin violencia y en el capítulo III, describen al robo con violencia, siendo las mismas definiciones que contempla el código anteriormente citado, por lo que en este código, no se amplía o cambia la concepción de lo que es la violencia, ni el robo, pero sí como ya se ha dicho, las circunstancias o calificativas que pueden aumentar o disminuir la pena en los delitos, sin hablar de uno en específico.

Es evidente, cómo el desarrollo de las normas penales está supeditando la seguridad social que en un momento determinado puede existir dentro de una sociedad específica, que atiende a las necesidades de ésta y no a las necesidades del conjunto total que engloba a una sociedad y que rompe con esto los principios básicos del derecho que es el “Bien Común”. Por ello, podemos observar que el delito de robo, en el periodo legislativo constitucional de nuestro país, siempre fue considerado punible y persecutorio.

En cuanto a las reformas que ha sufrido nuestro Código Penal, es necesario mencionar el Código Penal de 1931, el cual fue promulgado el 13 de agosto de 1931, este ordenamiento consta de dos libros: el primero se refiere a los aspectos

¹⁵ Ibidem, pág. 7.

generales de la ley penal, el delito, el delincuente y la pena; y el segundo, a los delitos en particular. El Código de 1831, no tuvo exposición de motivos previa o simultánea a su expedición, sirviendo como base diversos comentarios formulados por sus autores, principalmente la explicación de Teja Zabre, en mayo y septiembre de ese mismo año. Mencionando que ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede aportar las bases suficientes, para fundar un Código Penal, sino que sólo es posible, siguiendo una tendencia práctica.

“Entre los lineamientos que establece este Código, se enunciaran los siguientes: ampliación de arbitrio judicial, se disminuye la tendencia causalista, se habla de la individualización de la pena, sobre la reparación del daño y simplificación del procedimiento”¹⁶. Se hace una revisión de las aportaciones y deficiencias de las escuelas clásica y positiva, tomando de cada una valiosas aportaciones, pero sin perder de vista la realidad social, constitucional y económica.

1.6. Reformas Realizadas al Código Penal para el Distrito Federal.

Las anteriores remembranzas, permite observar la evolución y las circunstancias que han servido como fundamento para la modificación de la legislación penal, con el propósito de crear un Código adecuado a cada época, con las exigencias y condiciones que requieren. Por ello, es necesario en el presente estudio, hacer un análisis de las reformas de las que ha sido objeto nuestra legislación penal, a través del tiempo, han sido numerosos los proyectos para sustituir el Código de 1931, o bien reformarlo.

Con el objeto de garantizar y tener una seguridad pública, relativa a la certeza jurídica, es decir a la procuración e impartición de justicia, es necesario reformar ciertos preceptos en la legislación penal, con el objetivo de erradicar la impunidad, ésta, muchas de las veces prevalece aún y por encima de la ley y de la persecución de los delincuentes; ya que la aplicación de las sanciones no ha dado

¹⁶ Ibidem, pág. 7.

los resultados que demanda la sociedad, agredida por la delincuencia y preocupada por la creciente inseguridad. Por ello, los legisladores consideraron como una necesidad prioritaria consolidar en nuestro país, un verdadero Estado de Derecho, una Nación en donde el respeto a las leyes sea la regla general y su aplicación no admita excepciones o privilegios, creando así un país en el que se termine la impunidad y se procure la impartición de justicia, para que de ese modo, prevalezca la seguridad. Ya que para cumplir esta necesidad, se debe partir del hecho de que la procuración de justicia debe satisfacer la exigencia de perseguir los delitos con eficacia y apego al orden jurídico; y a su vez, para cumplir esta exigencia, es necesario crear en los encargados de la administración de justicia, la idea firme de dar cumplimiento estricto a la ley, así como contar con un marco jurídico adecuado, congruentes a la complejidad y dinamismo de la realidad social.

El robo, es uno de los delitos que ha ido aumentando considerablemente, además de que no sólo es el desapoderamiento de algún bien, sino que ahora para cometerlo, los delincuentes recurren con mayor frecuencia a la violencia como medio para lograr su objetivo; por ello, se han presentado diferentes iniciativas de reformas tanto Constitucionales, como a la leyes secundarias, con la finalidad de garantizar la seguridad pública, y así crear las condiciones legales, institucionales y administrativas, más adecuadas, que aseguren a la sociedad la debida protección tanto en su integridad física como en su patrimonio.

Razón por la cual, surge la necesidad de actualizar la legislación penal y procesal, a través de reformas que garanticen a la comunidad la imposición de castigos a los que se hacen merecedores los delincuentes; y a las víctimas u ofendidos se les repare de alguna manera el daño que les fue causado, todo ello, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos, esto es sin caer en abusos o excesos. La iniciativa comprende los rubros relativos a la definición del delito continuado y las nuevas reglas para la aplicación de sanciones en estos casos, así como para la tentativa punible, el concurso real de delitos y sustitutivos penales. Así como se

establece un nuevo tratamiento para los delitos de quebrantamiento de sanciones, robo, lesiones, entre otros.

Por lo que hace a la figura de ROBO, es necesario señalar que el robo, representa cerca del 70% de los hechos delictivos que son denunciados en el Distrito Federal, de ellos poco más de la mitad son realizados a través de la violencia y la tercera parte comprende robos de menor cuantía (\$ 5,000.00 pesos), este tipo de robos en los que no se excede el monto de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o en los que no es posible determinar su cuantía, esto hace que los delincuentes obtengan fácilmente su libertad bajo caución, en virtud de que estos delitos no son considerados como graves por la ley, a pesar del grado de violencia con que se hayan cometido. El sistema sancionador vigente, en específico para los casos de robo, concede beneficios al delincuente, basados en criterios que estiman sólo el monto de lo robado y no así el número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo corrido por la víctima.

Circunstancias por las cuales en la iniciativa, se propuso adicionar el artículo 371 del Código Penal, un tercer párrafo, con la finalidad de establecer una nueva forma para sancionar los robos que sean realizados por dos o más sujetos a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja.

Estableciendo una sanción de cinco a veinte años de prisión y hasta mil días multa, sin importar el monto de lo robado. Con dicha adición, los legisladores pretenden sancionar más severamente este tipo de conductas, en virtud de contener mayores circunstancias que dañan o ponen en peligro la integridad física y la dignidad del ciudadano.

En esta adición, se observa, que ya no se toma en cuenta el monto de lo robado, sino las circunstancias de su comisión, con la única finalidad de imponer al autor de dicha conducta una sanción adecuada que evite su comisión. Se debe destacar que en los robos cometidos por dos o más sujetos, mediante la violencia, acechanza u otras circunstancias que disminuyan las posibilidades de defensa de la víctima, será considerado como delito grave. Con el propósito de que los encargados de la persecución de los delitos sea más rápida y eficaz. A continuación, se transcribe el tercer párrafo del artículo 371 del Código Penal, que a la letra dice:

“Artículo 371 ...

...

Quando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a veinte años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicársele prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de libertad impuesta.”¹⁷

Y en la primera lectura de la iniciativa de reforma ante la Cámara de Diputados, de fecha 26 de Abril de 1996, en la que se decidió conveniente disminuir la sanción solicitada en la iniciativa de reforma, para los casos de robo agravado, por lo que la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión, siendo la única modificación que se realizó en el presente párrafo.

Los legisladores consideraron adecuada la iniciativa, en cuanto al incremento de la pena aplicable, porque como lo he señalado el robo, es uno de los delitos más frecuentes en el Distrito Federal, el cual cada vez aumenta más, ya que con dicha

¹⁷Iniciativa de Reforma al Código Penal para el Distrito Federal, de fecha 23/IV/96.

conducta, no sólo se detrimenta el patrimonio de un particular, sino en muchas de las ocasiones, de acuerdo a la modalidad en que se cometa el robo, se altera tanto la estabilidad como la integridad psicofísica del pasivo, ya que el ladrón pretende concretar su conducta a través de la amenaza, razón por la cual, fue aprobada esta adición al artículo 371 del Código Penal, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Mayo de 1996, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

De esta manera, el legislador al pretender sancionar con severidad esta conducta, como ya se ha señalado, estableció una sanción corporal de cinco a veinte años, con lo que se trató de disminuir la incidencia delictiva, sin embargo la cámara Revisora, consideró excesiva el máximo fijado, reduciéndola a quince años de prisión. Se debe puntualizar que el derecho Penal, debe ser eficaz para prevenir la violencia, la impunidad y el abuso, con el objeto de evitar un daño a los valores humanos, como lo son: la integridad física, la vida, la libertad y el patrimonio.

Cabe mencionar que en la presentación de dicha iniciativa, existen posturas contrarias entre los Diputados de los diferentes partidos político, pues el Partido del Trabajo, acepta dicha reforma, ya que considera que el aumento de la pena, servirá para garantizar el bien jurídico que la norma penal debe proteger. Mientras que el Partido de la Revolución Democrática, no está de acuerdo con dicha reforma, ya que considera que el aumento a la pena es excesiva, ya que muchas de las ocasiones se cometen por causas económicas y la crisis en que se encuentra el país, además de la deficiencia del sistema penitenciario, pues al aumentar la pena, es como considerar que no han tenido eficacia alguna las prevenciones, así como las sanciones. Sucede lo mismo en la postura del Partido de Acción Nacional, señala que el aumento a la pena, no erradicará el problema de inseguridad, sino que el problema radica en la necesidad de crear un sistema penal mexicano que tenga un apartado administrativo eficaz en la prevención del delito, así como la reestructuración de las instituciones tanto del Ministerio Público, como persecutor del delito, así como aquellos en los que recae la responsabilidad

de la impartición de justicia (Jueces), de los sistemas de aplicación de las penas y la creación de nuevas instituciones sustitutivas de prisión. Aún y con los votos en contra, dicha adición fue aprobada por 278 votos.

Siendo de esa manera en que el artículo 371 en su párrafo tercero, establece una sanción diversa a las demás características de la comisión del delito de robo, al hacer una distinción en cuanto a las circunstancias de su comisión, pues éste párrafo regula al robo, cuando es cometido por dos sujetos o más, a través de la violencia, acechanza u otra circunstancia que ponga en desventaja a la víctima, no importando el monto de lo robado, siendo así como es considerado como delito grave, por el número de sujetos, así como por la violencia empleada.

De lo anterior, se concluye que la figura del ROBO, a través del tiempo, ha sido y sigue siendo un problema que aqueja a nuestra sociedad; ya que es uno de los delitos de mayor concreción tanto en la antigüedad como en nuestro días, con la diferencia de que hoy en día se comete a través del uso de la violencia o con la participación de más sujetos, esto es, los delincuentes emplean medios más peligrosos para concretar su acción delictiva.

Por ello, nuestros legisladores han pretendido que con el aumento de la pena a que se hace merecedor el sujeto o sujetos que concreten el delito en cuestión, sirva para evitar que se incremente aún más la comisión de delitos; ya que las reformas, son basadas en las necesidades de la comunidad, con el único propósito de mantener una seguridad y una convivencia armónica entre los individuos que integran la comunidad. No obstante como se he señalado, el delito de ROBO, es uno de los principales delitos que agobian a nuestra sociedad, ya que no sólo se priva de la propiedad en muchas de las ocasiones, sino que en algunas otras se lesionan otros bienes jurídicos protegidos, como lo son la vida, la integridad y la seguridad.

1.7. El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Como se he señalado en líneas anteriores, el Derecho Penal es cambiante, por ello sus disposiciones deben ajustarse a las necesidades de cada época, la creación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entró en vigor el 12 de noviembre del año 2002, fue producto de la necesidad de crear modelos normativos capaces de corregir las limitaciones tanto de las instituciones jurídicas, como de la propia ley, pues no perdamos de vista el hecho que en muchas de las ocasiones la existencia de vaguedades en las disposiciones existentes en materia penal, limitan su aplicación.

Por otro lado, en éste código se pretenden precisar o bien unificar los criterios político-criminales tanto para la aplicación de la ley al caso concreto, como para la individualización de la pena.

Además, tiene como propósito mantener un equilibrio en la aplicación de las penas, se procura evitar penas ridículas como la existencia de penas sumamente elevadas.

Otro de los aspectos que no debe dejar de señalarse, lo es el hecho de que en el proyecto de decreto se señala un aspecto muy importante, y señala que debe ser revisado el catálogo de delitos, para determinar qué nuevas conductas deben incluirse y cuales deberán de excluirse, dependiendo a su gravedad. Argumento que resulta ser desde un punto de vista personal, inadecuado, al no poder unificar criterios en ese aspecto, lo anterior en virtud de la diferencia de conceptos o bien puntos de vista, ya que no todos concebimos los mismos conceptos de las cosas.

Ahora bien, haremos un análisis del contenido del Título Décimo Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en este capítulo se encuentran contemplados y regulados los delitos contra el patrimonio, título que se encuentra integrado por diez capítulos.

Por lo que hace al delito de ROBO, las penas se establecen de conformidad con el monto del daño ocasionado, asimismo, se contemplan tres mecanismos o modalidades que agravan la conducta, por una parte lo es la modalidad de la comisión, esto es depende de las características o circunstancias peculiares para cometer el delito, por ejemplo cuando se comete en lugar cerrado entre otros; otra de las modalidades que contempla este capítulo en cuanto al robo, lo es cuando el delito tiene verificativo en un determinado lugar, por ejemplo cuando se comete en transporte público; y la tercera modalidad que contempla, lo es cuando el robo es cometido con violencia o por uno o más activos armados.

Asimismo, se contempla un mecanismo para eximir de la imposición de la pena por la comisión de robo simple, siempre y cuando el monto de lo robado no sea mayor a cincuenta veces el salario mínimo, además de que sea cometido sin violencia, por primodelincuente y que el activo cubra el valor de los daños o del objeto materia de apoderamiento, antes que el Ministerio Público ejerza acción penal o en su caso se reducirá en una mitad la sanción correspondiente, si esto ocurre antes de dictar sentencia en segunda instancia.

En esta nueva codificación se puede observar que en la mayoría de los preceptos contenidos en cuanto al delito de robo no fueron modificados en su esencia, pues la definición que da el nuevo código y el código abrogado en cuanto al robo, se asemejan. Por otro lado es de hacerse notar que el nuevo código contempla penas menores a las que el código vigente hasta el 12 de noviembre del año 2002 contemplaba, circunstancia que es resultado de la política criminal que los legisladores consideran apropiada para disminuir el índice delictivo en cuanto al delito de robo.

Otro de los puntos que resulta de gran importancia señalar lo es, el hecho en el que ambos códigos son coincidentes en señalar que el robo se tendrá por consumado desde el momento en que el inculpado tenga en su poder la cosa

robada, así como el hecho de que para establecer su cuantía se tomará en consideración el salario mínimo vigente en la época de los hechos.

En cuanto al contenido del artículo 371, párrafo tercero del código penal abrogado, podemos señalar que en el nuevo código tal párrafo desaparece, toda vez que cada uno de los elementos que lo integraban ahora se encuentran regulados por otro precepto, esto es el párrafo tercero de dicho artículo, así como el contenido del artículo 372 en el que se establecía la pena a imponer en los supuesto de que el robo se cometiera con violencia, se encuentra insertos en el artículo 225 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal; más sin en cambio dicho código por lo que hace a las descripciones de violencia física y moral, no cuenta con correlativo, sólo señala su pena como se ha señalado en líneas anteriores. Sin embargo en este precepto se han incluido cada algunas de las circunstancias que califican o agravan al delito de robo, mismas que serán analizadas con posterioridad. Respecto a las demás disposiciones contenidas en el capítulo de robo, en el código anterior, las mismas en el nuevo código forman parte de otro capítulo.

En orden a lo anterior y partiendo de la exposición de motivos realizada por los legisladores, se puede observar que la finalidad de éstos lo es actualizar el catálogo de delitos, así como mantener un equilibrio entre la conducta realizada y la pena a imponer, ya que desde su punto de vista el hecho de disminuir las penas excesivas, será una forma de disminuir la delincuencia; por un lado se hace el señalamiento de que deben incluirse otras conductas y por el otro algunas otras deben excluirse.

Desde el punto de vista personal, considero que tales medidas que los legisladores pretenden adoptar son inaplicables a la realidad, ya que de todos es sabido que la delincuencia no desaparece, ni mucho menos disminuye, sino al contrario va cada día en aumento.

Por ello se considera que la disminución a las penalidades contempladas para el robo en el Nuevo Código Penal, no cubre con las perspectivas, ya que se da mayor campo de libertad a los delincuentes para cometer el delito; ya que si se parte de la base de que la pena es una amenaza a la realización de una conducta prohibida por la ley, y ésta es benevolente, los delincuentes sin mayor recato o temor realizarán una y otra vez su actuar delictivo; lo anterior desde luego, sin pasar por alto los demás lineamientos que la ley establece, como lo es los beneficios con los que cuentan los primodelincuentes, o bien las restricciones que tienen los reincidentes.

No pasando por alto, señalar que todo este proyecto de código es muy complejo, en virtud de que se busca cubrir deficiencias contenidas en el Código Penal abrogado, tratando de abarcar la mayor parte de los aspectos, pero dejando a la deriva otros más, ya que sus expectativas se encuentra limitadas, además de no ser congruentes con la realidad.

CAPÍTULO II

Marco Conceptual.

2.1. Tipo.

2.2. Clasificación del tipo.

2.3. Robo.

2.4. Robo Complementado Agravado.

2.5. Robo Específico.

CAPÍTULO II

II. MARCO CONCEPTUAL

En este capítulo, haré un breve señalamiento respecto de la figura jurídica que en distintas épocas y durante siglos ha sido receptora de la evolución científica penal, me refiere al "cuerpo del delito", figura que se mantuvo en el sistema jurídico penal mexicano desde el siglo XVIII hasta el año de 1993, año en el que fueron modificados los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo a partir de ese año en donde existió en nuestra legislación penal la denominada teoría del delito y los elementos del tipo, que según la Historia del Derecho nos menciona que éstos surgieron de la necesidad que existía de superar la teoría imperante (teoría causalista) a fin de plantear una nueva forma y tratar el fenómeno del delito más acorde al acontecer social. Y no es sino hasta el 4 de marzo de 1999, en donde se sustituyó el concepto de elementos del tipo penal del delito, por el de cuerpo del delito.

El concepto de cuerpo del delito, si bien es cierto data de la época del medioevo, pero también cierto es que el concepto jurídico del cuerpo del delito, ha sido entendido desde diferentes y particulares perspectivas, sin que se hayan unificado criterios, ya que algunos tratadistas lo han entendido como el efecto material que los delitos de hecho dejan después de su perpetración; otros lo consideran como cualquier huella o vestigio de naturaleza real de la acción material perpetrada.

Por lo anterior, analizaré la Teoría Causalista y la Finalista, para entender con claridad el cuerpo del delito.

La Teoría causalista, se fundamenta en el principio de la causalidad natural; es decir todo resultado es producto de una causa. Este principio se sustenta en tres elementos, siendo: una causa, un nexo causal y un efecto.¹⁸

La teoría causalista se fortalece en 1096 con la teoría de Beling sobre el tipo y es así como surge el segundo de los elementos del delito, la tipicidad.

Se puede afirmar que ésta es una gran aportación del causalismo a la teoría general del delito, ya que la tipicidad se convierte no sólo en fundamento de la sistematización del delito, sino además en garantía de libertad, a fin de que el juzgador tenga un marco de referencia preciso, evitando así la aplicación analógica del derecho penal.

Por su parte **la Teoría Finalista** surge en 1930, con su principal expositor Hans Welzel, quien expone en su libro "Derecho Penal Alemán" las bases de una nueva teoría contradictoria al causalismo, a la que denominó "Finalismo".

Welzel afirma que la teoría causalista es errónea, ya que desconoce las diferencias positivas entre los delitos culposos y los dolosos; dicho autor comienza haciendo un análisis de la acción, para demostrar que no es un simple acontecimiento causal, sino que va dirigido a una meta, a un fin. Afirmando que la causalidad es ciega, en tanto que la finalidad es evidente. Para esta teoría, la acción es un acontecimiento finalista y no solamente causal. Los finalistas le dan especial importancia a los elementos subjetivos del tipo, en donde ubican precisamente el dolo y la culpa. Los finalistas toman en cuenta en los elementos subjetivos a la antijuridicidad, no sólo los objetivos como el causalismo.

¹⁸ Romero Tequextle Gregorio. Cuerpo del Delito ó Elementos del Tipo Tercera Edición. Editorial OGS, Editores, S.A de C.V. México, 2000. Pag.4

De lo anterior, se concluye que el causalismo, se funda en el naturalismo, identificando la acción delictuosa como un acto humano (causa) que genera un efecto (resultado), están ligados por un nexo causal, que permite acreditar que el resultado corresponde al autor del acto.

Mientras que el finalismo considera a la acción delictuosa, como una acción humana voluntaria encaminada hacia un fin; por consiguiente la acción ya no es un acontecimiento o suceder causal, pasando a ser considerada como un acontecimiento final.

El sistema penal mexicano por muchos años se ubicó dentro del causalismo; definiendo el concepto de cuerpo del delito como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente en la ley penal; en el tipo penal no se incluyen ni elementos normativos, ni subjetivos, por ello el dolo y la culpa se ubican exclusivamente en la culpabilidad; pero con las reformas realizadas a los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1993 y del Código de Procedimientos Penales en 1994, se aparta de dicho sistema y se inicia en el sistema finalista, dejando el tradicional concepto de cuerpo del delito por el concepto de elementos del tipo. Pero no pasemos por alto las modificaciones realizadas en el año de 1994 a los artículos antes citados, pues en ellas se volvió a sustituir el concepto de elementos del tipo, por el de cuerpo del delito, disposición que se encuentra vigente en nuestros días.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define al "cuerpo del delito" como: el conjunto de elementos objetivos o externos y en su caso, normativos que constituyen la materialidad del hecho que concretamente la ley señala como delito, es decir, es el conjunto de elementos que deben reunirse para que un hecho sea considerado como delito.¹⁹

¹⁹ Manual del Justiciable Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, México 2003.

Dicho tribunal señala que la comprobación del cuerpo del delito constituye la base de todo proceso penal, en virtud de que en el supuesto de no acreditarse el mismo, no puede declararse la responsabilidad del inculpado, ni mucho menos imponérsele pena alguna. Por ello, decimos que el cuerpo del delito es todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito; como se ha referido, el cuerpo del delito se comprueba con la acreditación de la existencia de todas y cada una de las circunstancias que lo caracterizan, de manera que, al no estar acreditado alguno de sus requisitos esenciales, se debe concluir que no existe su comprobación.

De lo anterior, podemos deducir que el cuerpo del delito se entiende como el conjunto de elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos que en su caso requiera la descripción típica del delito de que se trate; es decir, es todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo y que puede ser apreciado sensorialmente.

Por ello, analizaré cada uno de los conceptos que lo integran, los cuales a saber son:

2.1 Tipo

Se define al tipo, como la creación legislativa, que el Estado hace de una conducta, plasmada en los preceptos penales. Basada en las descripciones que hace el legislador, de acuerdo a su forma de aparición, intervención y los amenaza con la imposición de una pena. Y se dice que el tipo, surge de la necesidad de conceptualizar la diversidad de formas de aparición que adoptan las conductas contrarias al Derecho, lo que ahora conocemos como delito. Por lo que la figura conceptual a la que nos referimos, es propiamente lo que los penalistas conocen como "TIPO".

"Tipo es, por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma pena"²⁰.

El tipo en Derecho Penal, tiene una triple función, siendo la siguientes:

- ? La función seleccionadora, ya que los tipos que se encuentran en nuestra legislación penal, cuentan con una selección de las conductas, pues las agrupa de acuerdo al bien jurídico protegido.
- ? La función de garantía: Esta función, va encaminada al principio de legalidad, es decir, que sólo se podrá adecuar la conducta a preceptos previamente establecidos.
- ? Y finalmente una función motivadora, es decir que el legislador con dichas descripciones y amenazas contenidas en cada una de ellas, pretende que la ciudadanía se abstenga de cometer conductas ilícitas

Es de señalarse que existe una gran variedad de tipos, algunos muy completos y otros requieren la existencia de otro para que puedan existir. Clasificación que más adelante señalaré. Por otro lado, es necesario señalar que el tipo, es para muchos, la descripción de una conducta desprovista de valoración, esto es que, la conducta realizada por un individuo o individuos, es desaprobada, tanto por la comunidad como por el Estado, quienes reprochan ese actuar. Para Javier Alba Muñoz, el tipo es la descripción legal de la conducta y del resultado y, como consecuencia acción y resultado quedan comprendidos en él.

Pero antes de continuar con el estudio del tipo, es de gran importancia definir a la "Tipicidad", pues muchas de las veces se confunde con lo que es el tipo. Por ello, se dice que la Tipicidad, es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho hace la ley penal.

²⁰ Muñoz Conde Francisco. Teoría del Delito. 2ª Edición. Pág. 32.

"El concepto de tipo, es modificado por el autor Edmundo Mezger, para quien el tipo no es la simple descripción de una conducta antijurídica, sino la razón de ser de la antijuridicidad "*ratio essendi*"²¹. Según este autor, el que actúa típicamente, actúa antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico-penal, es el fundamento real y de validez de la antijuridicidad, salvo en los casos en que tal conducta se encuentre justificada, por una causa especial de exclusión del injusto, si ello ocurre, la acción no será antijurídica, a pesar de ser típica.

Razón por la que, al igual que dicho autor, coincido en que el tipo, es la esencia de la tipicidad, ya que ello se refleja en las creaciones de las figuras delictivas, que los legisladores consideran antijurídicas, esto es la Ley establece los tipos y las conmina con penas las conductas formuladas por ser opuestas a los valores que el Estado está obligado a tutelar, a través de la creación de los tipos, ya que en ellos los Legisladores establecen las prohibiciones y mandatos que consideran indispensables para lograr una seguridad jurídica, con el único propósito de mantener una vida comunitaria pasiva. Ya que para poder adecuar una conducta contraria al orden legal, ésta se debe encontrar previamente descrita en la legislación, pues al admitir que el tipo es la esencia de la antijuridicidad, se le ha dado un carácter delimitado, basado en el principio de "*nullum crime sine lege*", lo que vendría a ser "*nullum crime sine tipo*", esto es, no existe delito sin tipo previamente establecido, principio procesal que consagra Nuestra Carta Magna en su artículo 14. Ya que cada tipo, desempeña una función determinada, que singulariza las características de cada uno de los delitos.

El tipo es por tanto una figura normativa, donde se enlazan elementos de valor y elementos del ser. Partiendo de que la creación del tipo, por parte de los legisladores, contienen directamente la declaración de antijuridicidad, como se ha señalado, el tipo es la esencia de la antijuridicidad, y la fundamentación del injusto

²¹ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Novena Edición. México 1975. Pág. 167.

como tal, especialmente tipificado. No obstante al formar el tipo, los legisladores crean la antijuridicidad específica.

Al hablar de la estructura y composición del tipo, señalaré que el tipo se formula en base a expresiones lingüísticas, que intentan describir la conducta prohibida.

El tipo, tiene que estar redactado de tal modo que de su texto se pueda deducir con claridad la conducta prohibida; y para ello, el legislador debe utilizar un lenguaje claro, preciso y sencillo en la utilización de elementos normativos, evitando en lo posible, el causalismo en la descripción de las conductas prohibidas.

Así también, en la formulación del tipo, el legislador puede acudir a elementos descriptivos y bien, a elementos normativos.

“Son elementos **descriptivos**, dice Santiago Mir Puig, los que expresan una realidad naturalística aprehensible por los sentidos”²², esto es, que la descripción de la conducta que el legislador considere como delictiva, sea entendible a simple vista, tal y como lo señala este autor, pues debe ser tan clara la descripción, que se puede percibir por los sentidos. Respecto a los elementos **normativos** que integran el tipo, son aquellos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica social, es decir, son aquellos elementos que los propios tipos contienen en sus definiciones, como parte integrante o fundamental de la descripción. Debemos señalar que toda palabra que exprese elementos descriptivos, tienen un sentido fijado “normativamente”, en cuanto se haya definido por una convención lingüística y responde a alguna norma de lenguaje. No obstante cuando se habla de elementos descriptivos en contraposición a los normativos, esto significa que aquellos términos que aún definidos por las normas del lenguaje, expresan realidades sensibles.

²² Mir. Puig Santiago. Derecho Penal Parte General, 5º Edición, Barcelona 1998.

Algunas veces, es imposible comprender en un solo tipo, las diversas formas de aparición de un mismo delito. Esto sucede, cuando el delito aparece acompañado de algunas circunstancias objetivas o personales que atenúan o agravan la antijuridicidad o la culpabilidad. Por ello, el legislador ha creído conveniente tener en cuenta estas circunstancias, para crear otros tipos derivados del tipo básico. El legislador, ha provisto una agravación específica de la pena del tipo básico, creando unos tipos cualificados. En otras ocasiones, las circunstancias atenúan la pena, en este caso se dan los llamados tipos privilegiados. Tanto los tipos cualificados como los privilegiados, son simples derivaciones del tipo básico, como se verá más adelante, al hablar sobre la clasificación del tipo, pero cuando al tipo derivado, se le agregan características y peculiaridades que lo distinguen, hasta tal punto del tipo básico, que lo convierte en un tipo autónomo.

Sin embargo, para saber cuándo estamos ante un tipo cualificado o privilegiado y cuándo ante un autónomo, es necesario acudir a la interpretación, partiendo de la regulación correcta. Los tipos cualificados o privilegiados añaden circunstancias agravantes o atenuantes, pero no modifican los elementos fundamentales del tipo básico. El delito autónomo, constituye por el contrario, una estructura jurídica unitaria, con un contenido y ámbito de aplicación propio, es decir, con un marco penal autónomo.

“El Tipo, se encuentra integrado principalmente por tres Elementos esenciales: la conducta típica, sujetos y objetos”²³.

a) La conducta típica, en todo tipo, existe una acción, entendida como comportamiento humano (acción u omisión), que constituye el núcleo del tipo, como elemento más importante. La acción, generalmente, viene descrita por un verbo, que puede indicar una acción positiva o una omisión. Cuando el tipo, sólo exige la realización sin más de la acción, estamos ante los delitos de mera actividad, o en su caso, de mera inactividad (omisión pura). En otros casos se

²³ Op. Cit. Pág. 37.

exige, junto a la realización de la acción, la producción de un resultado material (delitos de resultado).

Según que el tipo comprenda una o varias acciones, se habla de delitos simples y de delitos compuestos. Los últimos, se dividen en delitos complejos y mixtos. "Los **delitos complejos**, se caracterizan por la concurrencia de dos o más acciones, cada una constitutiva de un delito autónomo, pero de cuya unión, nace un complejo delictivo autónomo, distinto"²⁴. En los delitos **mixtos**, el tipo contiene, bajo la misma conminación penal, diversas modalidades de conducta, bastando que se realice una de ellas, para que se constituya el tipo.

También se dividen los tipos en función de la relación psicológica entre el autor y su acción o resultado, surgiendo así los delitos dolosos, los delitos imprudentes y los delitos con elementos específicos subjetivos.

La conducta típica, se encuentra integrada por dos componentes necesarios del comportamiento, siendo la parte objetiva y la subjetiva. Ello, con la finalidad de confirmar la presencia de un comportamiento que reúna los requisitos de un determinado tipo penal. Tanto la parte objetiva como subjetiva, deben estar adecuadas concretamente en la parte objetiva y subjetiva del tipo, para que concurra una conducta típica.

- La parte Objetiva del tipo, abarca el aspecto externo de la conducta. Esto es sólo en los tipos de resultado.
- La parte Subjetiva, se haya constituida siempre por la voluntad consciente, como el dolo, o sin conciencia suficiente de su peligrosidad, como sería el caso de la imprudencia; y a veces, por especiales elementos subjetivos, como el ánimo con el que se conduce el o los activos.

²⁴ Ibidem, Pág. 39.

b) Los sujetos de la conducta típica, el tipo penal, supone la presencia de tres sujetos que se encuentran en una determinada relación recíproca, los cuales son: el sujeto activo (quien realiza el tipo), el sujeto pasivo (titular del bien jurídico-penal) y el Estado (como regulador e impositor de penas).

En algunos tipos delictivos, se plantean algunas cuestiones en relación con el sujeto activo, por ejemplo en los delitos plurisubjetivos, en los que el tipo exige la concurrencia de varias personas, bien concurriendo uniformemente para la consecución del mismo objeto, bien autónomamente, como partes de una misma relación delictiva. De este tipo de delitos, se deben distinguir los casos de participación necesaria, en los que intervienen también varios sujetos en la realización de la acción, pero uno de ellos, permanece impune, por ser precisamente el titular del bien jurídico protegido en el tipo.

En algunos casos la ley exige determinadas cualidades, para ser sujeto activo de un delito. Y al encontrarse con los llamados delitos especiales. Distinto a estos, se encuentran los delitos de propia mano, en ellos el tipo, exige la realización de una conducta determinada y sólo el que se encuentre en posición de ejecutar inmediata y corporalmente, por sí mismo, la acción puede ser sujeto activo o autor en sentido estricto de la acción descrita en el tipo legal.

c) Objetos, entre estos, se debe distinguir entre objeto material (u objeto de la acción) y el objeto jurídico. El primero, se haya constituido por la persona o cosa sobre la que recae físicamente la acción, por lo que también se conoce como objeto de la acción. En algunas ocasiones, este objeto puede coincidir con el sujeto pasivo. El objeto jurídico, equivale al bien jurídico, es decir, el bien objeto de la protección de la ley. No equivale al objeto material.

La norma penal, tiene una función protectora de bienes jurídicos; y para cumplir esta acción protectora, eleva a la categoría de delitos, por medio de su

especificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico, es por tanto, el elemento o la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento. Todo tipo de delito, está orientado hacia la puesta en peligro o a la lesión de un bien jurídico; esto no es otra cosa que el valor que la ley quiere proteger de las acciones que pueden dañarlo.

El concepto de bien jurídico, se utiliza en Derecho Penal como criterio de clasificación, señalados en los distintos tipos delictivos en función del bien jurídico protegido en ellos. Según este criterio de clasificación se distinguen entre bienes jurídicos individuales y comunitarios.

Es necesario, señalar que en los comportamientos humanos aceptados por la sociedad; pero ello, no significa que tales hechos comúnmente aceptados, sean constitutivos de algún delito. Partiendo de la base de que si consideramos que el tipo, no es una categoría neutra, tal y como lo sostenía Ernest Belling, si no que implica una selección de comportamientos y por tanto, una valoración (lo típico, es ya lo relevante penalmente).

De lo anterior, surge la diferencia entre lo que se debe entender como una conducta social aceptada y lo que es una conducta social valorada, pues si partimos del hecho de que algunas conductas o acciones en sí típicas, carecen de relevancia, al ser comunes en el ámbito social. "Pues, se estima que por ser comportamientos adecuados socialmente, no deben considerarse típicos y mucho menos antijurídicos"²⁵. Esto es, lo que se encuentra adecuado socialmente y practicable por la mayoría de la gente, no deberían ser típicos, o sea, penalmente relevantes.

Ya que en muchas ocasiones la comunidad realiza actividades que parecerían ser contrarias a la norma, pero ello, no implica que sean acciones consideradas como

²⁵ Ibidem, pág. 35.

típicas. Pero, al existir una discrepancia, entre lo que las normas penales prohíben y lo que socialmente se encuentra adecuado; ello, puede llevar inclusive a la derogación formal de algún precepto o norma que regule cierta conducta, pero mientras la adecuación social, no se encuentre aceptada, no se puede admitir que se trate de una causa de exclusión de la tipicidad; ya que de aceptar que algunos comportamientos humanos que se encuentran previstos como típicos, como comúnmente aceptados o practicados por la comunidad, el objeto de la regulación descrita en la norma, carecería de razón de ser.

En consecuencia, se debe señalar que no todo comportamiento antijurídico, es penalmente relevante. Por imperativo del principio de legalidad y de la idea de seguridad y certeza jurídica, solo los comportamientos antijurídicos que, además, son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídico-penal.

En tal orden de ideas, se concluye que el tipo es una imagen conceptual que sirve para describir las conductas prohibidas en los supuestos de hecho de una norma penal, para después ser objeto de un análisis; se habla entonces de "Tipo de Injusto".

2.1.1 Tipo del Injusto. Es la descripción conceptual que sirve para describir la acción prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal, por lo que se habla así de tipo injusto. Como consecuencia de transportar al tipo el dolo y la culpa, el tipo del injusto adquiere una doble vertiente, siendo: el tipo objetivo y el segundo, tipo subjetivo.

Tipo de Injusto Objetivo. Se encuentra constituido por los elementos objetivos que caracterizan la acción típica, tales como el autor, la acción, los medios y formas de comisión, resultado, objeto material.

Tipo de injusto Subjetivo. Se constituye del conocimiento y voluntad que rige la acción dirigida a una finalidad. Este tipo de injusto, se divide en: a) doloso,

entendiéndose como la consecuencia de la voluntad de concretar el tipo objetivo de un delito; y b) culposo o imprudente, el cual consiste en la realización imprudente de los elementos objetivos de un tipo, sin la intención de realizarlo, es decir, no se tenía la voluntad de concretarlo o causar un daño.

2.1.2 Tipo de Injusto del Delito Doloso

“El tipo del injusto, no está compuesto sólo de elementos objetivos de naturaleza descriptiva o normativa. La acción u omisión subsumible en el tipo, no es un simple proceso causal ciego, sino un proceso causal regido por la voluntad”²⁶. De ahí que, el nivel de tipicidad, debe tenerse en cuenta el contenido de tal voluntad; por eso, el tipo de injusto, tiene tanto una vertiente objetiva (tipo objetivo) como subjetiva (tipo subjetivo). En la primera se incluyen todos aquellos elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica (autor, acción, formas y medios de la acción, resultado, objeto material). En la segunda, el contenido de la voluntad que rige la acción. Esta vertiente subjetiva, es a diferencia de la objetiva difusa y difícil de probar, ya que refleja una tendencia o disposición subjetiva que se puede deducir, pero no observar. Entre aquellos supuestos en los que el fin del autor coincide exactamente con el resultado prohibido en el tipo; y aquellos otros en los que el fin pretendido es absolutamente irrelevante, desde el punto de vista jurídico-penal. De ahí, la distinción entre el tipo de injusto realizado dolosamente y el tipo de injusto realizado imprudentemente.

La dogmática divide los componentes del delito, entre lo “objetivo” y lo “subjetivo”. Al tipo y a la antijuridicidad correspondía valorar el lado objetivo; y a la culpabilidad, lo subjetivo, pero esta separación, era imposible. En algunos tipos delictivos era imposible caracterizar el tipo del injusto de un modo puramente objetivo, ya que el legislador exigía a un nivel típico, la presencia de determinados elementos subjetivos (el ánimo del autor), sin el cual el hecho no podía ser típico.

²⁶ Muñoz Conde Francisco. Teoría General del Delito. Segunda Edición. Colombia 1999. Pág. 44.

Por otra parte, la culpabilidad, no es una simple relación psicológica entre el autor y el resultado, sino que puede darse esta relación sin que el autor sea culpable (por ejemplo en una causa de imputabilidad), pero finalmente, la acción que se caracteriza como típica, no es un simple proceso causal, sino, este proceso regido por la voluntad.

De todo lo anterior, se desprende que tanto el dolo, como la culpa, en cuanto a contenidos de la voluntad, deben ser tomados en cuenta, a la hora de establecer el tipo de injusto, sin perjuicio de que otros elementos y matices subjetivos, además del dolo y la culpa, tengan que ser examinados, posteriormente para comprobar si se da la antijuridicidad (elementos subjetivos de las causas de justificación) o la culpabilidad (conocimiento de la antijuridicidad).

2.1.3 Dolo.- Es el elemento que rige la acción del sujeto, es decir, el conocimiento y la descripción que tiene para cometer una conducta delictiva. Ya que el ámbito subjetivo del tipo de injusto de los delitos dolosos, ésta constituido por el dolo. "El término dolo, tiene varias acepciones en el ámbito del derecho. Pues aquí se entiende simplemente como la conciencia y la voluntad que tiene el sujeto activo, de realizar el tipo objetivo de un delito"²⁷.

2.1.4 Elementos del Dolo

Desde éste punto de vista, el dolo, se encuentra constituido de dos elementos: el intelectual y el volitivo.

⇒ Elemento intelectual.- Para que el autor del delito actué dolosamente, es necesario que dicho sujeto sepa y conozca, los elementos que caracterizan su acción, es decir, debe tener la plena conciencia de que su actuar es típico.

²⁷ Ibidem, pág. 43.

Pero, ello, no es necesario que conozca otros elementos pertenecientes a la antijuridicidad, a la culpabilidad o a la penalidad, ya que sólo se requiere que conozca y tenga la plena conciencia que su actuar, se encuentra prohibido. Ya que el conocimiento de estos elementos, puede ser necesario a otros efectos, como lo sería para calificar la acción como antijurídica, culpable o punible, pero no para calificarla como típica.

“El elemento intelectual del dolo, se refiere por tanto, a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica (elementos objetivos del tipo): sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material”²⁸.

Se habla entonces, de que el sujeto tenga un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de los elementos que integran el tipo.

⇒ Elemento volitivo.- Este elemento es necesario, pues para que el actuar de un sujeto, sea doloso, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino que, además, es necesario querer realizarlos. “El elemento volitivo, supone voluntad incondicional de realizar algo (típico) que el autor cree que puede realizar”²⁹.

De algún modo, el querer supone además el saber, ya que nadie puede querer realizar algo que no conoce; pero ello, no significa que el saber y el querer sean lo mismo. El autor quiere todas y cada una de estas circunstancias, al incluir en su voluntad la representación total del hecho, tal y como se presenta en la parte objetiva del tipo.

²⁸ Idem.

²⁹ Ibidem, pág. 44.

Clases de dolo: para poder señalar las diferentes clases de dolo, es necesario partir de la mayor o menor intensidad del elemento intelectual o volitivo, en los que se distingue el dolo directo y el dolo eventual.

- Dolo directo, en este tipo de dolo, el autor quiere realizar precisamente el resultado (delitos de resultado) o la acción típica (delitos de simple actividad). Dentro del dolo directo, se incluyen también los casos en los que el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero la admite, como necesariamente unida al resultado principal que pretende.
- Dolo eventual, en el dolo eventual, el sujeto se presenta el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual realización. El sujeto no quiere el resultado, pero cuenta con él, admite su producción, acepta el riesgo. El dolo eventual, constituye, por lo tanto, la frontera entre el dolo y la imprudencia o culpa.

Para distinguir el dolo eventual de la imprudencia, se han formulado dos teorías: *la teoría de la probabilidad*, esta teoría, admite la existencia de dolo eventual, cuando el autor se representa el resultado como de probable producción y a pesar de ello, actúa, admite o no su producción. Pero si la probabilidad, es más lejana o remota, habrá culpa o imprudencia con representación.

Teoría de la voluntad o del conocimiento, atiende a la voluntad. Para esta teoría, no es suficiente con que el autor se planteé el resultado como de probable producción, sino que es preciso que aún y cuando fuere segura su producción, actuaría. En la teoría de la probabilidad, deja sin valorar una parte esencial del dolo; como lo es el elemento volitivo y que por otra parte, no siempre la alta probabilidad de producción de un resultado obliga a imputarlo a título de dolo. Por lo que nos inclinaríamos a la teoría de la voluntad, porque en última instancia, el problema del dolo, desembocaría en la demostración de querer el resultado, siendo insuficiente la simple representación de su probable producción. En

realidad, el dolo eventual, en tanto sea dolo, sólo puede incluirse en el tipo de injusto doloso con todas sus consecuencias.

2.1.5 Error de Tipo.- Este error, se produce, cuando se presenta el desconocimiento y el error propiamente dicho sobre la existencia de alguno de los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto, ya que tal desconocimiento, excluye por tanto el dolo y todo lo demás, si el error, fuere vencible, deja subsiguiente el tipo de injusto de un delito imprudente. El error, igual que el dolo, debe referirse a cualquiera de los elementos integrantes del tipo, sea de naturaleza descriptiva o normativa.

El error, sobre cualquier otro elemento perteneciente a otras categorías distintas al tipo (error sobre los presupuestos de las causas de justificación, error sobre la antijuridicidad, culpabilidad o punibilidad), carecen de relevancia, a efectos de tipicidad. Sólo el error sobre elementos del tipo, excluyen el dolo, por eso se le llama error de tipo.

El error de tipo, excluye el dolo y lo demás, cuando sea vencible, deja subsistente una posible responsabilidad a título de imprudencia. El error invencible, es aquel que el autor no hubiera podido superar, ni aún empleando una gran diligencia, excluye la responsabilidad tanto a título de dolo, como de imprudencia.

El error, puede recaer en distintos elementos típicos, como lo son: error sobre el objeto (error in objeto el in persona), error sobre la relación causal (cuando el resultado se produce de un modo totalmente desconectado de la acción del autor), error en el golpe (aberratio ictus), el autor cree haber consumado el delito, cuando en realidad, se produjo por un hecho posterior. El error sobre los elementos accidentales determina la no apreciación de la circunstancia agravante o atenuante, o en su caso, del tipo cualificado o privilegiado. Elementos subjetivos del tipo del injusto de los delitos dolosos, sólo requiere en el ámbito subjetivo el

dolo, es decir la conciencia y la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo.

En algunos delitos específicos se requiere, sin embargo, además para constituir el tipo de injusto la presencia de elementos especiales de carácter subjetivo. Para Mezger, tales elementos subjetivos de lo injusto, eran excepciones de un tipo de injusto entendido de un modo causal objetivo. Para el finalista, en cambio, tales elementos son una confirmación más de que el tipo de injusto puede comprender también, los elementos subjetivos, entre ellos, el dolo.

La importancia de tales elementos subjetivos se revela en que, si no concurren, no se da el respectivo tipo de injusto.

Normalmente, el tipo del injusto de los delitos dolosos sólo requiere en el ámbito subjetivo el dolo, es decir, la plena conciencia y voluntad del individuo para realizar una conducta contraria a la ley.

2.1.6 Tipo de Injusto del Delito Imprudente

El delito imprudente, sólo era un quasi delictum, más a fin del Derecho Civil que al penal. Tradicionalmente, se concebía el dolo y la culpa, como formas de culpabilidad o, incluso, como la culpabilidad misma, considerando que era una cuestión valorativa, pero no dogmática, la que obliga a hacer la distinción.

“En 1930, el penalista alemán Engisch, destacó que entre la pura conexión causal de la acción imprudente con el resultado y la culpabilidad (elementos que en ese entonces se exigían) había un tercer elemento importante, sin el cual, no podría fundamentarse el tipo de injusto del delito imprudente (el deber objetivo de

cuidado). Lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente, no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción³⁰.

La observancia del deber objetivo de cuidado, la diligencia debida, constituye por tanto, el punto de referencia obligado por el tipo de injusto del delito imprudente. A diferencia del delito doloso, la realización imprudente de los elementos objetivos de un tipo de delito, no se castiga en todo caso.

El principio de intervención mínima, obliga a una doble restricción, seleccionando por un lado, aquellos comportamientos imprudentes que afectan a bienes jurídicos fundamentales, como lo sería la vida, la integridad física; y castigando por otro, de entre estos comportamientos, aquellos que llegan a producir realmente un resultado lesivo para dichos bienes jurídicos. Por ello, el delito imprudente se castiga sólo en los casos en los que dicha modalidad de comisión de un tipo delictivo está expresamente prevista en la ley.

Tanto la doctrina moderna, como la jurisprudencia emitida en materia penal, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacan dos componentes fundamentales del tipo del injusto del delito imprudente: la acción típica y el resultado causado.

a) Acción típica, la lesión del deber objetivo de cuidado. Este punto de referencia, lo da el deber objetivo de cuidado. El núcleo del tipo de injusto del delito imprudente, consiste por tanto, en la divergencia entre acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada, en virtud del deber de cuidado que, objetivamente, era necesario observar.

En los delitos imprudentes, la desaprobación jurídica, recae sobre la forma de realización de la acción o sobre la selección de los medios para realizarla.

³⁰ Ibidem, pág. 55.

- El concepto de cuidado objetivo, es un concepto objetivo y normativo. El objetivo no interesa para establecer cuál es el cuidado que el caso concreto ha aplicado o podía aplicar el autor, ya que ésta, es una cuestión que afecta a la culpabilidad, sino cuál es el cuidado requerido en la vida de relación social, respecto a la realización.

Dos son los elementos de este juicio normativo: el intelectual, según el cual es necesaria la consideración de todas las consecuencias de la acción que, conforme a un juicio razonable (objetivo) era de posible producción, otro valorativo, según el cual sólo es contraria al cuidado, aquella acción que queda por debajo de la medida adecuada socialmente.

También, debe tenerse en cuenta en este juicio objetivo los conocimientos y facultades individuales del sujeto, así como las circunstancias en las que actuó. De ahí, la distinción entre imprudencia consciente e imprudencia inconsciente, según que el sujeto haya o no previsto el resultado.

La previsibilidad objetiva, sería insuficiente, porque no toda acción objetivamente puede producir resultados lesivos, es ya por eso imprudente.

- La lesión del cuidado objetivo, entre el deber de cuidado objetivo y la acción concreta realizada, resulta que la acción ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, se habrá lesionado este cuidado y la acción, será típica a los efectos de constituir el tipo de injusto de un delito imprudente; pero si contrario a ello, la acción realizada es conforme al cuidado requerido, no sería típica.

b) El resultado, es la consecuencia de una acción o una omisión, de ahí que "El resultado, para que sea imputado al autor de la acción imprudente, debe estar en

una determinada relación con ésta y ser la consecuencia lógica del peligro inherente o creado por la acción misma³¹.

El desvalor de la acción (imprudente) no es, por sí, suficiente para determinar una sanción penal, es preciso además, que se conecte con el desvalor del resultado. Ello, no significa que el resultado sea una pura condición objetiva de penalidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible.

En los delitos imprudentes de resultado lesivo, debe mediar por tanto entre la acción imprudente y el resultado lesivo, una relación de causalidad, es decir, una conexión que permita imputar ya en el plano objetivo ese resultado concreto que se ha producido al autor de la acción imprudente.

De lo anterior, se puede observar que la responsabilidad por el resultado, se da por dos formas de imputación, siendo la dolosa y la imprudente; todo lo que no sea atribuible a dolo o a imprudencia, debe ser excluido del ámbito del derecho penal e incluso del ámbito de lo típicamente relevante. Toda producción de un resultado que no se deba a un comportamiento imprudente, debe considerarse como una acción fortuita; y como consecuencia, deberá excluirse del ámbito de lo penalmente relevante.

En el tipo de injusto de delitos imprudentes, están integrados por dos elementos, los cuales son: previsibilidad objetiva y lesión de la diligencia debida; de tal modo que si no se dan alguno de estos dos elementos, no se puede hablar de presupuestos de una responsabilidad a título de imprudencia. La exclusión de la responsabilidad por el resultado o de la responsabilidad objetiva del ámbito del Derecho Penal, es también una consecuencia de la función motivadora de la norma penal, que sólo puede motivar a los ciudadanos para que se abstengan de realizar acciones que puedan producir resultados previsibles y evitables.

³¹ *Ibidem*, pág. 58.

2.2 Clasificación del Tipo.

En este apartado, se analizarán cada una de las formas en las que se encuentran clasificados los tipos, pues como se ha señalado en líneas anteriores el tipo surge de la necesidad de conceptualizar la diversidad de conductas contrarias al derecho, esto es conductas antijurídicas, comúnmente conocidas como delitos.

“Para Luis Jiménez de Asúa, la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el conocimiento de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad, por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad, no sólo es pieza técnica; es como secuela del principio legalista, garantía de libertad”³².

Para hacer un estudio más preciso de su clasificación, es necesario señalar que la clasificación del tipo, puede partir de las modalidades que adoptan sus elementos, siendo los siguientes:

*** 2.2.1 Normales y anormales.**

La ley, generalmente para establecer los tipos, se limita a hacer una descripción objetiva; pero en ocasiones el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas, se refieren a situaciones puramente objetivas, estaremos en presencia de un tipo normal. Pero si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal.

La principal diferencia entre tipo normal y anormal, es que el primero sólo contiene conceptos puramente objetivos, mientras que el segundo describe

³² Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Editorial “A. Bello”, Caracas. Págs. 315 y 332.

además situaciones valoradas y subjetivas. Esto es, cuando la ley emplea palabras con significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo.

Y cuando emplea frases usadas por los legisladores, tienen un significado tal que requiere ser valorado cultural o jurídicamente, ello constituye el elemento normativo del tipo. También, puede que la descripción legal, contenga conceptos cuyo significado se resuelva en un estado anímico del sujeto, entonces, nos encontraremos en presencia de un elemento subjetivo del tipo.

* **2.2.2 Fundamentales o Básicos.**

Son aquellos, en los que su existencia, no requiere un tipo previo, pues éstos tipos, son los que tienen propia existencia, y de ellos se parte, para la creación de otro tipos, con características diferentes. El tipo básico contiene la descripción más genérica del hecho punible.

* **2.2.3 Especiales.**

Son aquellos que se encuentran formados por tipos fundamentales y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

* **2.2.4 Complementados.**

Éstos tipos, se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta. El maestro "Jiménez Huerta, hace la diferencia entre los tipos especiales y complementados; ya que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico; y los complementados, presuponen su presencia, más las circunstancias o

peculiaridades que lo integran³³. Debemos señalar que, tanto los tipos especiales y los complementados, pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no, un delito de mayor entidad.

* **2.2.5 Autónomos o independientes.**

Son todos aquellos que tienen vida propia, sin depender de otro tipo.

* **2.2.6 Subordinados o Dependientes.**

Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino que subordinan.

* **2.2.7 De formulación Casuística.**

Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

Estos a su vez se clasifican en: alternativos y acumulativos. En los primeros, se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas. En los acumulativos, se requiere el concurso de todas las hipótesis.

* **2.2.8 De formulación Amplia.**

A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia, se describe una hipótesis única, en donde cabe todos los modos de ejecución.

³³ Op Cit. Pág. 169.

* **2.2.9 De daño y de Peligro.**

Es de daño, cuando el tipo tutela bienes frente a su destrucción o disminución. Es de peligro, cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

2.3 El Aspecto Negativo del Tipo y de la Tipicidad.

La ausencia de tipo, se da cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta por tanto el aspecto negativo del delito, llamado atipicidad. La atipicidad, es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

La ausencia de tipo, se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que debería ser incluida en el catálogo de delitos. La ausencia de tipicidad, surge cuando existe el tipo, pero no se adecua a él la conducta realizada. En la atipicidad hay falta de tipo; si el hecho específico, no encuadra exactamente en el descrito por la ley, trayendo como resultado la no existencia del tipo.

Esta figura de atipicidad, tiene sustento en lo dispuesto por nuestra nueva legislación penal, en lo establecido por el artículo 29 fracción II, relativo a las causas de exclusión del delito, cuando "Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate."³⁴

A continuación se señalarán algunas causas de atipicidad, siendo las siguientes:
a) ausencia de calidad o del número de sujetos activos y pasivos; b) la falta de objeto material o jurídico; c) cuando no se den las referencias de temporales o espaciales requeridas por el tipo; d) el no realizarse el hecho por los medios

³⁴Reformado por Decreto publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1999, entrando en vigor, al siguiente día de su publicación.

comisivos específicamente señalados en la ley; e) cuando falten los elementos subjetivos del injusto exigidos.

En orden a lo anterior, se observa que la falta de uno de los elementos que integran los diferentes tipos penales, trae como consecuencia la ausencia del tipo; esto es que la conducta antijurídica no se acredite, produciéndose de ese modo el aspecto negativo, es decir la atipicidad.

2.4 El Robo Simple

En este apartado, se analizará la figura jurídica de lo que el Legislador consideró era el ROBO. Y para abordar dicha figura, es necesario señalar que se encuentra dentro del Título de los delitos patrimoniales. Cuya principal función, es la de proteger el patrimonio y la propiedad de las personas.

El delito de robo, está constituido por un tipo penal Fundamental o Básico, Autónomo o independiente y anormal; ya que, no requiere otro tipo penal para su existencia.

Ahora para hacer un estudio más preciso en cuanto al delito de robo, se analizará cada una de sus modalidades.

Empezaremos con señalar que el Nuevo Código penal para el Distrito Federal, en su artículo 220 párrafo primero establece:

"ARTÍCULO 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrá: ..."

De esa manera nuestro código define al delito de robo, y en nuestro concepto lo definimos o bien lo concebimos como la conducta encaminada a obtener algo a lo

que no se tiene derecho, es decir la cosa debe pertenecer a otra persona (ajena), dicha conducta debe recaer en cosas susceptibles de apropiación (esto tienen que ser cosas muebles), además el apoderamiento debe tener como cualidad la intención de apropiación (ánimo de dominio), características que se deben reunir para poder imputar la conducta, pues en caso de no reunir las el delito no se configura, situación se que analizará con posterioridad.

Por otra parte, el Código Penal vigente para el Distrito Federal hasta antes de la entrada en vigor del Nuevo Código Penal, definía al ROBO en su artículo 367, de la siguiente manera:

"ARTICULO 367. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

De las anteriores definiciones se puede observar que ambas coinciden en contenido, al contener elementos semejantes, como lo son: se debe tratar de una **cosa, mueble, ajena, sin derecho, sin consentimiento**, pero la definición contenida en el Nuevo Código, además de aquellos elementos incluye el **ánimo de dominio**, ello significa que para poder acreditar el tipo penal a estudio, se requiere la acreditación del ánimo con que se conduce el sujeto activo, es decir se debe acreditar el "dolo". Elemento que el código anterior no incluía, ya que el dolo era estudiado como un elemento subjetivo, no como elemento normativo, circunstancia que más adelante se analizará con mayor abundancia.

Asimismo, la anterior definición pone de manifiesto que se trata de un tipo fundamental o básico, porque no contiene ninguna circunstancia que pueda modificar su perpetración, pues de estar en presencia de una modificativa (calificativa) que será materia de otro apartado, se estaría elevando su penalidad y de ser así, estaríamos en presencia de un robo complementado, circunstanciado o

subordinado cualificado. Pero en este apartado, nos referiremos únicamente al ROBO SIMPLE.

El precepto que antecede, describe una conducta ilícita, siendo propiamente el robo, así como señala las características que deben concurrir, para poder determinar que la conducta realizada por el agente, es delictiva o bien contraria a derecho. Y para poder afirmar lo anterior, se requiere que cada uno de los elementos integrantes de un delito, se encuentren plenamente reunidos; ya que, si faltare una de las características que dicho precepto señala, la conducta no podrá considerarse como antijurídica. Y para ello, es necesario analizar cada uno de los elementos que integran el precepto antes aludido.

Es necesario señalar que la Ciencia Jurídico-Penal, ha dividido en 3 los elementos necesarios para estudiar una conducta como antijurídica; los cuales en primera instancia son: los elementos objetivos descriptivos, siguiendo con los elementos normativos de valoración jurídica, integrantes del tipo penal a estudio; y finalmente, se debe estudiar los elementos subjetivos.

2.4.1 Elementos Objetivos

□ Dentro de los **Elementos Objetivos Descriptivos**, se encuentran:

a). **La conducta**, la cual debe ser en forma de acción (un hacer), pues este delito no se puede ejecutar por una omisión. La doctrina ha señalado que el robo se comete únicamente por un hacer; pues el robo se rige por el verbo "apoderamiento". Verbo que determina necesariamente un actuar voluntario, es decir, un movimiento corporal encaminado al apoderamiento de cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien con arreglo a la ley puede darlo. Lo anterior, nos permite afirmar que el delito de robo es un delito necesariamente de acción, que se realiza únicamente por un hacer.

b). **Los medios comisivos**, consisten en los medios empleados por el activo para lograr el apoderamiento del objeto; es decir, el agente se sirve o se vale de algo para lograr su propósito, como lo sería la violencia o bien otra circunstancia que le permita robar. Características éstas, que se analizaran en otro apartado; pues como ya hemos referido el delito de robo, se caracteriza por ser un delito de acción.

c).- **El Bien Jurídico Tutelado**, este precepto a estudio, como se ha referido, se encuentra dentro del Título de los Delitos patrimoniales y como consecuencia, el bien jurídico que el Legislador pretende proteger, es el patrimonio y la propiedad de las personas.

d).- **El objeto material**, consiste en la cosa (bien mueble) sobre el cual recae la conducta delictiva; es decir, el objeto corporal, susceptible de apropiación, mismo que cuenta con valor, pudiendo ser material o afectivo.

e).- **El sujeto activo**, sobre el particular, se debe señalar que se trata de un sujeto, sin calidad, ni número específico determinado o determinable, pues el robo en el artículo 220, es considerado como robo simple, por lo que no requiere calidad, ni número específico o determinable. Por lo que el sujeto activo puede ser cualquiera, siempre y cuando, como ya se ha dicho, el tipo a estudio no lo exija. Y respecto al número de sujetos, en este tipo de robo (simple) es mono subjetivo, porque el tipo no requiere para su realización la concurrencia de dos o más personas.

f).- **El sujeto pasivo**, el precepto de robo, no requiere calidad, ni número específico para poder ser sujeto pasivo. Ya que el precepto no exige tal calidad.

g).- **Resultado**, sobre el particular se debe señalar que el delito de robo, es una conducta que produce un resultado formal o material, es decir, al realizar la conducta, se produce un mutamiento jurídico o bien, jurídico y material. Pues no

perdamos de vista que el robo, es un delito instantáneo, a virtud de que la conducta se agota en el momento mismo en que el agente tiene en su poder la cosa. Por lo tanto, al agotarse en el mismo momento en que el agente realiza la aprehensión material de la cosa, se produce un resultado. Resultado que tiene consecuencias en el mundo externo, pues el pasivo, dejó de contar o bien poseer momentáneamente o totalmente el objeto material, produciéndose de ese modo un detrimento patrimonial.

Al no perder de vista que el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, hace alusión a una mera conducta, constitutiva de un apoderamiento, pero también cierto es que dicha conducta lleva implícito un resultado material, pues con el apoderamiento, simultáneamente se produce una disminución en el patrimonio del ofendido y a esa situación le recae una consecuencia (pena).

h).- **Nexo de causalidad**, es la atribuibilidad del Resultado Material a la Conducta desplegada por el sujetos activo, es decir, es la relación que existe entre el hacer y la producción de un resultado.

2.4.2 Elementos Normativos

□ **Los Elementos Normativos de Valoración Jurídica** tales como:

- a. **El apoderamiento**, se define desde un punto de vista personal como la aprehensión de la cosa, por la que entra en posesión del agente, o sea, "que se ejerce sobre ella 1 (un) poder de hecho", consumada cuando de la simple remoción de la cosa u objetos, del lugar en que se encontraban, pasa a formar parte del agente que ya la tiene en su posesión material. Partiendo de la base de que el delito de robo se consuma en el momento mismo en que el ladrón tiene en su poder la cosa, violando el derecho del propietario o legítimo poseedor. Toda vez la objetividad del robo queda

manifiesta tan luego como el ladrón tiene en su poder la cosa robada, no importando que pase después de ello.

Con base en ello, se concluye que el apoderamiento expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa, de la potestad dominical de su titular. Además de que el apoderamiento se encuentra integrado por dos elementos principales que son: el material o externo, consistente en la aprehensión de la cosa; y el moral o interno, esto es, el propósito con el que el activo se conduce, tal y como el tipo a estudio lo establece (ánimo de dominio).

- Las siguientes locuciones, para su interpretación y comprensión se complementan con las disposiciones contenidas en la Legislación Civil:

1.- Cosa , es entendida como un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental, moral o afectivo.

2.- Ajena, esta palabra puede ser entendida como un elemento del injusto, no obstante que se necesita que la cosa no pertenezca al agente (activo) pero sí pertenece a alguien más (propietario o dueño), para que se pueda configurar el tipo, pues es necesario que para su configuración que se trate de un apoderamiento de cosa ajena, si faltare tal característica, la conducta realizada por el agente, no se adecuaría a una conducta delictiva.

3.- Mueble, los bienes son muebles por su naturaleza, en virtud de que pueden ser trasladables de un lugar a otro, concepción que se sustenta con lo establecido por el artículo 753 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.- Sin derecho (elemento normativo del injusto), comprende el derecho mismo y la capacidad para ejercitarlo, el cual puede ser directo (emanado de una Ley) o derivado (por mandato de la Autoridad competente).

5.- Sin consentimiento (elemento normativo del injusto), consistente en la ausencia del permiso por parte del pasivo o de quien puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, previsto en la legislación penal en el artículo 29 fracción III, la cual para algunos es causa de atipicidad y para otros es causa de licitud.

2.4.3 Elementos Subjetivos

□ Elementos Subjetivos Genérico (Dolo) y Específico

Estos elementos, se refieren a lo que es mejor conocido como dolo, pero es necesario hacer una distinción entre el elemento subjetivo genérico, el cual consiste en la definición del dolo directo, previsto por el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, esto es, en el conocer los elementos del tipo penal, querer el resultado previsto como prohibido por la Ley. Mientras que el Específico, lo es los ánimos, deseos, propósitos, etcétera, distintos al dolo, con los que se conduce el o los activos. Y en el caso que nos ocupa (ROBO), lo es el ánimo de apropiación con el que el o los sujetos activos, se conducen sobre el objeto material, para introducirlo a su patrimonio o venderlo (animus lucrandi).

Por ello "la doctrina reconoce como elemento primordial que tipifica al robo, la acción de apoderamiento, ya que es la esencia que lo diferencia de otros delitos contra la propiedad"³⁵. Al no perder de vista que el apoderamiento es el núcleo del tipo. Al hablar sobre núcleo, nos referimos a que este elemento es el que da origen a la conducta delictiva.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Quinta Epoca. Pág. 797.

Se trata de un delito necesariamente de acción, la cual consiste en la realización de movimientos corporales voluntarios para la aprehensión y sustracción de la cosa de la potestad de su propietario. Produciendo un resultado material, que causa mutamiento en el mundo externo, ya que con el apoderamiento, simultáneamente se produce una disminución en el patrimonio del sujeto pasivo. Además, el tipo a estudio, es objetivo y jurídicamente perfecto cuando el ladrón la tiene en su poder, es decir, se consuma en el momento mismo del apoderamiento, aún y cuando lo desapoderen de ella o la abandone; es decir, se consuma desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada.

Se trata de un delito de acción dolosa, en virtud de que se requiere del conocimiento previo del activo para apoderarse de la cosa, así como el ánimo de conducirse como propietario o bien con el fin de venderlo, es decir, obtener un lucro.

El delito de robo, es un delito unisubsistente, en virtud de que la aprehensión de la cosa, implica colocarla en la esfera de poder del activo, acción que no permite por su esencia fraccionamiento en varios actos, si no que por sí sola (único acto). No perdiendo de vista que el robo, puede ser un delito unisubsistente o plurisubsistente, según se realice por un sólo acto o por varios. Se trata de un delito de lesión, ya que el bien jurídico tutelado se transgredió con el actuar típico del activo, y con su acción lesiona el patrimonio de las personas, causándoles un detrimento.

Por ello, se dice que el delito es un acto humano, el cual se encuentra encaminado hacia un fin, que no se puede desligar del elemento moral, es decir, del conocimiento y voluntad del activo, ya que la conducta (movimientos corporales) va encaminada a un apoderamiento, del cual el activo tiene plena conciencia de ello.

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que "el delito de robo, es un delito de acción"³⁶; ya que se requiere para su perpetración movimientos corporales encaminados a un fin (apoderamiento); instantáneo, toda vez que se consuma en el momento mismo en que el ladrón tiene en su poder la cosa; de lesión, a virtud de que afecta el patrimonio del pasivo, y se produce un resultado material, es decir, su perpetración causa un mutamiento en el mundo exterior, pues el pasivo ve disminuido su patrimonio.

Está integrado por un tipo fundamental o básico, autónomo o independiente y anormal; fundamental o básico, porque no contiene ninguna circunstancia que eleve su penalidad, es autónomo o independiente, porque a diferencia de otros tiene vida por sí mismo; y es anormal, porque se encuentra integrado por elementos normativos como lo son: cosa, ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, y por elementos subjetivos, como lo serían: los ánimos, deseos, propósitos, etcétera, distintos al dolo, con los que se conduce el activo.

Por otro lado, es preciso señalar que para la aplicación de la pena en el delito de robo, se debe tomar en consideración el monto de lo robado tal y como se encuentra establecido por el artículo 220 del Nuevo Código Penal, pues dicho precepto, además de definir al robo, establece las penalidades a imponer en cada uno de los supuestos, tomando en consideración como ya se ha mencionado el monto de lo robado, y para su mejor comprensión a continuación se transcriben :

"Artículo 220.:

I (derogado)

II Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado.

³⁶ Celestino Porte Petit Candaulap. Robo Simple. Segunda Edición. Porrúa, México 1989. Pág. 20.

III Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

IV Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor del mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

En orden a lo anterior y haciendo un análisis del precepto que antecede, podemos señalar que el artículo 370 del Código Penal vigente hasta el 12 de noviembre del año 2002, establecía la penalidad para el delito de robo, pero este precepto contenía tres parámetros para la aplicación de la pena, uno de ellos era para el caso, en el que el valor de lo robado no excediera de cien veces el salario, otro de ellos era para los casos en los que el valor exceda de cien pero no de quinientas veces y finalmente cuando el valor de lo robado excediera de quinientas; a diferencia de los supuestos contenidos en el artículo anteriormente citado, pues de ello se puede observar que los parámetros para la imposición de la pena fueron modificados, ya que ahora se toma como primer parámetro cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario, doscientas veces más que lo establecido por el artículo 370.

Con base en lo anterior, y desde un punto de vista particular, podemos decir que las disposiciones contenidas para el delito de robo en el Nuevo código Penal, resultan demasiado benévolas, además de ser limitadas, al no perder de vista que los legisladores con la creación de éste nuevo código se busca erradicar la delincuencia, pero contrario a ello con la disminución de las penas hipotéticas a imponer, dan la pauta para que éstos aumenten su actuar delictivo, pues se les

otorgan mayores facilidades, ya que está comprobado que la persona que delinque una vez, lo continúa haciendo, hasta en tanto no sea detenido.

2.5 Robo Complementado Agravado.

En el capítulo anterior, se analizó lo que es el robo simple, del cual señalé que se trata de un tipo penal fundamental o básico, ya que no contiene ninguna circunstancia que lo agrave o califique, es decir, su forma de ejecución no requiere circunstancia alguna, o bien su penalidad no se eleva, pues de presentarse alguna característica que lo complemente, estaríamos en presencia de un robo complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, pero ahora es momento de estudiar en este apartado algunas de las circunstancias que complementan la conducta, características que además de elevar la pena aplicable al robo simple, agravan la forma de concreción del delito.

Por ello, es necesario señalar que bajo la denominación de calificativa del delito se entiende como aquellas situaciones que se encuentran previstas en la ley penal, características que por un lado aumenta el grado de daño causado al sujeto pasivo y por el otro su penalidad es mayor. En la doctrina son conocidas como circunstancias calificativas” o “circunstancias agravantes”. Circunstancias que suponen un incremento a la penalidad, que el legislador previó para cada una de ellas. Calificativas que han generado nuevos tipos delictivos, que resultan ser más agravados que los estimados como fundamentales o básicos.

En general, la doctrina al referirse a la calificación de los delitos, plantea la división entre los tipos básicos; los tipos especiales, que a su vez pueden ser privilegiados o agravados; y los tipos complementados, que también pueden ser privilegiados o agravados.

“Por tipo básico, expresa Mezger, se entienden los diferentes tipos fundamentales que incluye la parte especial de la ley penal y que constituyen la espina dorsal de Código Penal”³⁷.

Esto es, el tipo básico es aquel que no deriva de ningún otro y cuya existencia es independiente de cualquier otro tipo; es decir, se debe entender como aquel que se presenta en su puro modelo legal, sin más características que las esenciales del delito o bien, aquellas figuras típicas cuya descripción sirven de base a otros tipos delictivos.

“Los tipos complementados, pueden ser circunstanciados en forma agravada o atenuada”³⁸.

Esto es, los tipos se complementan en su forma de ejecución, pero no siempre puede ser que tales circunstancias, agraven la pena, sino que en algunas ocasiones la atenúen.

En este apartado, hablaremos sobre las características que hacen que el delito se complemente agravando su modalidad de ejecución.

Los tipos complementados o agravados, debemós decir que son aquellos que requieren para su existencia del tipo fundamental o básico, al cual se le añade una o varias circunstancias que, no obstante no integra un delito autónomo, pero sí lo complementan. Así pues, el tipo complementado, para poder existir, se requiere siempre la existencia del tipo básico, para que pueda existir.

De esta manera, la doctrina ha entendido que, los tipos complementados o agravados supone en principio, un delito autónomo con ciertas circunstancias que

³⁷ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Novena Edición. México, 1975. Pág. 169.

³⁸ Ibidem, pág. 169.

dan origen a una agravación tanto a la pena, como al hecho de los medios o circunstancias empleadas que ponen en desventaja a la víctima del delito.

En síntesis, independientemente de los matices derivados de las posiciones doctrinales sustentadas sobre el particular, fundamentalmente, la calificación del delito es atendida, como una forma de clasificación de los tipos delictivos. Independientemente, de este orden de ideas, otra orientación la contempla básicamente como una clasificación de la penalidad. En razón a que como he referido en líneas anteriores, las calificativas o cualificativas, aumentan la pena aplicable.

En el apartado anterior, se analizaron cada uno de los elementos integrantes del tipo penal de ROBO. Pero en este capítulo, se analizarán algunas modalidades que complementan a los elementos estudiados con anterioridad, mismos que darán origen a los tipos calificados o complementados. Por ello, es necesario señalar que nos encontramos en presencia de 1 (un) tipo penal fundamental o básico, de lo que el legislador consideró era el ROBO, al que se le han agregados ciertas modalidades, en su forma de concreción, al hablarse de los medios empleados (violencia), lugar en que se desarrolló el delito (abordo de un vehículo particular o bien de servicio público, lugar cerrado, entre otros), por el número de sujetos que intervienen en su concreción (pandilla), etcétera.

Modificativas, de donde surgen las cualificativas o calificativas. Ya que se ha agravado la pena real e hipotética a imponerse al autor de la conducta que resulte ser típica, antijurídica y culpable.

Lo anterior, trae como consecuencia que en el caso de que tales modificativas, se acreditaran, la pena aplicable se aumentará, pero en caso contrario, esto hace que no se puedan aplicar las penas aumentadas, pero deja como comprobado el resto del delito en contra de su autor.

Es importante señalar que por lo que hace al número de personas que intervienen, única y exclusivamente la agravante que se puede presentar es la Pandilla; tomando en consideración que muchos de los estudiosos del Derecho, han confundido la calificativa como agravante.

Pero sobre el tema de estudio, se debe resaltar que las modificativas, se forman con los elementos descriptivos del tipo básico, autónomo e independiente (ROBO SIMPLE), más nuevos elementos, que refieren circunstancias que complementan el anterior, ya sea en razón del medio empleado, el lugar en que se cometa, los objetos sobre los que recae la conducta, los medios empleados, la calidad en el activo, así como el monto de lo robado. Tales características, fueron tomadas por el Legislador para establecer el quantum de la pena aplicable a cada una de las modalidades de ejecución del delito. De acuerdo a la modalidad empleada, la pena se agrava.

Ahora, analizaré algunas características o modalidades que se agregan o bien complementan el tipo básico en su forma de ejecución. Esto es, son circunstancias que "califican" al delito, es decir, son requisitos o circunstancias que el activo emplea para lograr su fin delictivo. Ya que la conducta puede ser complementada de diferentes maneras.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece diversas modalidades que pueden agravar la conducta realizada.

A continuación señalaré los preceptos que la ley penal vigente señala como aquellas que califican la conducta delictiva de ROBO. Las cuales a saber son:

"Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Mientras que el Código Penal abrogado señalaba en el artículo 372 se establecía la penalidad para el caso de que el delito de robo se cometiera con violencia, mismo que a la letra dice:

“Artículo 372. Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregará de seis meses a cinco años de prisión ...”

De los anteriores preceptos, se observa que el Nuevo Código Penal, establece menor penalidad de la establecida en el anterior código, así como en el mismo artículo señala las circunstancias por las que se aumentará la pena a imponer, siendo aquellos casos en los que se emplea la violencia, ya sea física o moral o bien cuando el delito sea cometido por una o más personas armadas o portando algún instrumento peligroso. Esta última circunstancia o característica, desde un punto de vista personal resulta limitado, ello en virtud de que en el supuesto de concurrir en el delito una o más personas, pero sin estar armadas, ello significa que tal calificativa no se pueda aplicar, sin en cambio el anterior código era más explícito porque contemplaba ambas circunstancias, esto es persona armada y en el artículo 371 párrafo tercero se establecía la concurrencia de las personas.

Razón por la cual se insiste en que al momento de legislar se deben tomar en cuenta muchos aspectos y circunstancias actuales, ya que las mismas deben

estar plasmadas en la ley, y adecuarse concretamente al caso en particular; pues en los supuesto de que un elemento no se acredite, no existirá el delito como se ha señalado en líneas anteriores, lo mismo sucede cuando una circunstancia no se adecua, pues la calificativa o modificativa del delito no existirá y como consecuencia de ello, no se aumentará la pena hipotética a imponer a la persona que resulte culpable.

Por otra parte, es de señalarse que el artículo 373 del Código Penal abrogado, hacía alusión a que el robo se puede complementar por los medios empleados, esto es, al utilizar la violencia, pudiendo ser la violencia física o bien la moral. Y de acuerdo a ese Código, se entendía por violencia física, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona; y por violencia moral, se debe entender cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona , con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla. Más sin en cambio el Nuevo Código no define tales violencias, sino sólo se limita a señalar que la pena a imponer cuando el robo se cometa con alguna de las dos violencias o bien por una o más personas armadas, pero sin definir las clases de violencia, conceptos que no deben faltar, pues como se ha señalado se debe tener un criterio uniforme en cuanto a los conceptos empleados, para con ello no caer en abusos.

Circunstancias que ponen en desventaja a los pasivos, pues las mismas son características que se emplean por el activo para lograr su propósito y así evitar la resistencia del pasivo. La violencia, es una de las circunstancias más frecuentes que se emplean en el robo, ya que en la mayoría de los casos se emplea ésta, ya sea física o moral, y al emplearse alguna de ellas o bien ambas trae como consecuencia además de la pena que le corresponda por el delito básico, se aplique al delincuente la pena aumentada en base a lo establecido por el artículo anteriormente citado.

Otras de las importantes calificativas contenidas en el Nuevo Código, son las establecidas por los artículos 223, 224 y 225, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 ...

I.- En un lugar cerrado

II.- (se deroga)

III.- Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;

IV.- Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;

V.- Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cuales quiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;

VI.- Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;

VII.- Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;

VIII.- Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la situación afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

IX.- En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o

X.- (derogado)

"Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

I.- En lugar habitado o destinado para su habitación, o en sus dependencias, incluidos los móviles;

II.- En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

III.- Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;

IV.- Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

V.- En despoblado o lugar solitario;

VI.- Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;

VII.- Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.

VIII Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o

IX.- En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

Preceptos de los que se puede observar que los legisladores además de proteger a las personas en su integridad física o bien psíquica al establecer una pena para los casos en los que el delito sea cometido con violencia, incluyen en el catálogo de calificativas en el delito de robo siendo las más frecuentes, las circunstancias de lugar de comisión del delito, así como el lugar donde se encuentre la víctima, o bien la calidad específica en los activos (dependiente, doméstico, obrero, patrón,

etcétera), o bien cuando el delito es cometido por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos; hipótesis que complementan el tipo básico, características que han servido para proteger con mayor amplitud las causas que con mayor frecuencia se utilizan para cometer un robo, al no perder de vista que el robo puede ser cometido en cualquier lugar, en cualquier momento y de cualquier circunstancia, por ello el legislador, trató de abundar en todo lo posible las diferentes modalidades en que el robo se puede perpetrar para con ello proteger el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, por su parte los artículos 381 y 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal que regía hasta el 12 de noviembre del año 2002, establecían como circunstancias que calificaban al delito las siguientes:

“Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de a familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañan, lo comete en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo comete el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos

comerciales, en los lugares donde presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes;

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajan o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega y otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado;

VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos;

XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII. Cuando se realice sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII. Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el Servidor Público de la oficina en que se encuentre el expediente o documentos, se le impondrá además destitución e inhabilitación para

desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años; y

XV. Cuando el Agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad."

"Artículo 381 BIS. Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere el material de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación, o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de crías ..."

De los anteriores preceptos se puede observar la existencia de hipótesis semejantes, pues al hacer un estudio comparativo entre ambas disposiciones, se puede observar que buscan un mismo fin, es decir contienen hipótesis semejantes, al regular circunstancias de tiempo, lugar y modo, pues no perdamos de vista que el código anterior así como los anteriores han servido de base para la creación de las nuevas leyes que regulan el derecho penal, así las cosas se observa que las disposiciones del nuevo código son más amplias y abarcan mayores circunstancias, pero también se observa que los legisladores al analizar éstos preceptos buscaron eliminar circunstancias inusuales, e incluyendo otras que los preceptos que contenía en código penal abrogado no contemplaban.

Por otra parte, los artículos antes citados señalan diversas características o circunstancias que modifican el tipo penal básico, pues además de que tales preceptos establecen una penalidad mayor a la contemplada para el delito básico, éstas deben cumplir con ciertas modalidades para que se adecuen a una conducta delictiva, pero en el supuesto de no hacerlo esta desaparecerán, y la consecuencia es como ya se ha mencionado la pena aplicable al delito no podrá aumentarse.

Razón por la cual, se concluye este apartado, diciendo que en nuestro Código Penal vigente, existen diversas hipótesis o circunstancias, que califican o bien complementan la figura del robo, mismas que se han listado en líneas anteriores. Ya que las mismas, además de agravar una conducta, traen como consecuencia el aumento a la pena. Lo anterior, se puede observar con claridad, en virtud de que los preceptos antes citados, además de señalar las principales hipótesis que califican al robo, señala también la pena aplicable.

No pasando por desapercibido que si bien es cierto, el hecho de que el delito de robo como se ha señalado en líneas anteriores, se puede complementar con alguna o varias hipótesis señaladas en este apartado, también cierto es que al no adecuarse alguna de ellas, no desaparece el delito base (robo), sino únicamente la o las calificativas que lo pueden complementar, pues la concurrencia de una o varias de las hipótesis, sirven de base para imponer una pena proporcional, a la conducta realizada, así como sus circunstancias, pudiendo ser circunstancias de modo, tiempo, lugar o circunstancias personales del activo (calidad especial).

Ya que al señalar dichos preceptos penas mayores a las correspondientes por el robo simple. Penas que serán tema de estudio en otro apartado. Al no perder de vista que nuestro nuevo código incorporó tipos y calificativas; y agravó sanciones, en razón a las circunstancias modificativas.

2.6 Robo Especial o Específico.

Por tipo Especial, se entiende a diferencia de los anteriores, como aquellos que se integran autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico otro requisito. Pudiendo ser privilegiados o agravados. En el primer caso, el elemento que se agrega origina una disminución de la pena, en el segundo una calificación agravada de la misma.

Con la reforma realizada al Código Penal, en 1996, fue creado el párrafo tercero del artículo 371, con la finalidad de sancionar con mayor severidad la comisión del delito de ROBO, en virtud de que en la actualidad en la comisión de este delito, se emplea la violencia como medio para lograr el apoderamiento, así como la intervención de dos o más sujetos, circunstancias que ponen en desventaja al pasivo del delito y en ventaja al o los activos, pues las circunstancias de ejecución permiten lograr con eficacia el desapoderamiento de sus bienes a los pasivos.

“Este tercer párrafo del artículo 371 del Código Penal que regía hasta el 12 de noviembre del año 2002, como hemos mencionado, fue creado en la reforma de 1996 en el que se señalan ciertas características, que se deben reunir para poder integrar la conducta al precepto, al señalar un cierto número de participantes (dos o más), no hace alusión al monto de lo robado, además de que debe ser cometido a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa o bien que ponga en desventaja a la víctima”³⁹.

Con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 371 fue abrogado, ya que en primera instancia dicho artículo establecía que “para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento ...”; circunstancia que en el nuevo código forma parte del artículo 220 último párrafo, y en el artículo 225 del ordenamiento legal

³⁹ Op. Cit. Pág. 134.

actual fueron incluidos algunos de los elementos contenidos en el párrafo tercero del artículo 371, como lo son la violencia y el número de sujetos; pero una circunstancia que sí fue modificada lo es el hecho de que ahora para poder imponer una pena con tales características, se debe tomar en consideración el monto de lo robado, circunstancia que no era de gran trascendencia en el párrafo tercero del artículo 371, en dicho precepto no importaba el monto de lo robado, sino las características o peculiaridades de comisión. Además de lo anterior, se debe mencionar que el párrafo tercero contenía su propia penalidad, razón por la que los estudiosos del derecho lo definieron como un robo especial, además de contener características de comisión (elementos normativos) contenía además como ya se ha mencionado su propia penalidad, a diferencia de las demás modalidades del robo que se contenían en el código abrogado, a diferencia de lo que establece nuestro nuevo código penal, ya que ahora para determinar la pena, resulta necesario establecer el monto de lo robado, los medios empleados, el número de sujetos para adecuar la conducta al caso concreto y de ese modo poder determinar la pena a imponer.

Para su mejor comprensión haré un estudio de los elementos que integraba el tipo especial, regulado por el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal vigente hasta el 12 de noviembre del año 2002, ya que si bien es cierto esta figura desapareció en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es necesario hacer su estudio, y para ello comenzaré señalando que se encuentra integrado por 1 (un) delito cuya descripción (tipo) está constituido por 1 (un) tipo Fundamental o Básico al que se agregaron ciertos requisitos en su forma de concreción, al hablarse de la forma y número de sujetos que participaron en la comisión de éste (cuando el robo, sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia [ya sea física o moral, o ambas], la acechanza u otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima).

De ahí, surge la presencia de un Tipo Penal (cuerpo del delito, de acuerdo a lo definido en el numeral 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), que se define por el legislador de manera extraña, puesto que habla de cierto tipo especial o específico en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, y lo describe de la siguiente manera: "... Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancias que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de libertad impuesta."

Esto es, para algunos se trata de un tipo de calificativa, pero para tal afirmación, habría que leer como se establecía, en sus inicios las calificativas en el Código Penal para el Distrito Federal abrogado, para el delito de ROBO. Así, se señala que para que el delito de ROBO sea considerado como calificado (artículo 372) se indica: "Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación"; mientras que en el párrafo primero del artículo 381 se señala: "Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes ...", mientras que el 381 bis en su parte inicial indica: "Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que: ..."; Nótese entonces, que el Legislador hizo la introducción de la nueva sanción, o sanción por la calificativa, hablando del delito de ROBO al que respecta la sanción que le corresponde, en los términos del artículo 370 párrafos primero a tercero y 371 en todos sus párrafos.

Mientras que en el artículo 371 de dicho Código señala casos excepcionales del delito de ROBO. Así, en su párrafo primero habla de cómo sancionar a éste,

cuando no se puede precisar el monto del robo, ya que éste es la base para la individualización de la pena. Enseguida, indica la pena por el delito de ROBO sin monto determinable en caso de tentativa. Y finalmente, siguiendo con la ausencia de monto establece un delito diverso de robo.

Es cierto, que no se señala como en otros tipos especiales (homicidio a propósito del parentesco) la definición del delito que le antecede o del que se especializa. Pero no olvidemos que la función de la Ciencia del Derecho Penal, como de toda ciencia, es la explicación de la realidad que estudió (Código Penal).

Es necesario hacer notar que el legislador no siempre es perito, ni siquiera, en la propia materia legislativa. Y que por lo tanto, compete a los doctrinarios y Jueces hacer las interpretaciones de texto legislativo; con ello, hacer CIENCIA DEL DERECHO. Es así como se puede afirmar, desde el punto personal y sin perder de vista otras alternativas; que el párrafo tercero del artículo 371 contenido en el Código Penal abrogado el 12 de noviembre del año 2002, era un tipo denominado, por la doctrina, como ESPECIFICO o ESPECIAL. Toda vez que el propio tipo incrementó el quantum de la pena hipotética a quien lo realice; así como estableció (en concordancia con el resto del artículo) no importa el monto de lo robado para los efectos de su comisión y sanción; resaltando diversos medios a través de los cuales debe concretarse, así como el número de activos.

En orden a lo anterior y toda vez que el legislador aceptó la presencia de elementos normativos en los tipos penales (que denomina cuerpo del delito, artículo 122 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) que diga en su inicio que: "Cuando el *robo* sea cometido ..." aquí hace la utilización de un elemento normativo a través del cual se define el delito de ROBO, en los términos del artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado. Es así como entonces, nos encontramos en presencia de *TIPO PENAL* o *CUERPO DEL DELITO ESPECIFICO*, pero en el caso de que no se acreditara la parte

específica, esto hace que no se pueda aplicar la pena aumentada, sin embargo dejaba como comprobado el tipo genérico de ROBO.

Aunado a todo lo anterior, es necesario precisar que este delito al igual que los demás, se encontraba integrado de elementos objetivos, descriptivos o externos, así como los normativos y subjetivos que se han señalado en el Capítulo II de Robo Simple, además de que se deben agregar los demás elementos normativos integrantes del tipo a estudio.

Es preciso señalar que en la práctica y en el momento de su vigencia en muchas ocasiones la autoridad persecutora, señaló que este tipo de robos, era calificado, mientras que otros lo señalaban como específicos, pero como ya se ha mencionado en líneas anteriores que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal abrogado, además de establecer los elementos normativos, señalaba la pena aplicable, por ello, dicho precepto, era considerado por algunos como autónomo, en virtud de que ninguno de los elementos que lo integraban, se complementan con disposiciones por separado

Siendo frecuente que la Autoridad investigadora se confundiera con la aplicación del precepto adecuado a la conducta realizada, en algunos casos podría ser que efectivamente se tratara de un delito calificado, si tomamos en consideración el hecho de que se puede complementar el robo con la pandilla (artículo 164 bis del Código Penal abrogado), en tal artículo se entendía por pandilla, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas), pero en el supuesto de que se tratara de sólo dos sujetos, entonces se estaría en un conflicto en cuanto a la adecuación de la conducta, de ahí surgiría una atipicidad, en virtud de que la conducta realizada no se encuentra establecida en alguna norma y ello traería como consecuencia al no acreditarse la conducta desplegada por el activo éste saldría en libertad y su actuar no tendría sanción alguna, lo que resultaría injusto para la víctima.

Por otra parte, respecto a la violencia empleada, esta es una norma de reenvío a lo señalado por los artículos 372 y 373 del Código de la materia abrogado, pero en el caso de que se tratara de un robo calificado, haciendo la suma de la sanciones que en su caso se pudieran aplicar al autor de la conducta que resulte ser antijurídica aún y cuando las penas aplicables se sumen, siempre será una pena menor. No así con la pena señalada por el párrafo tercero, en virtud de que el Legislador al notar que en muchas de las ocasiones la impunidad prevalece por encima de la ley y de la persecución de los delincuentes y la aplicación de las sanciones no ha dado resultados, aumentado cada vez más la inseguridad, además de tomar en consideración todas y cada una de las peculiaridades por las que se cometía el robo se estableció una pena más alta. Ya que ni por los medios empleados, ni por las personas que intervienen en la comisión del ilícito, ni el quantum del valor de lo robado, las penas aplicables, rebasan los límites señalados por la propia ley, para que un delito sea considerado como grave.

Y al no tener esta peculiaridad de "grave", ocasiona que los inculpados obtengan fácilmente su libertad bajo caución, en virtud de no ser considerados como tales, aún y cuando la mayoría de ellos, se lleven a cabo con violencia o bien con la intervención de dos o más sujetos, u otras circunstancias que los ponga en ventaja frente a su víctima.

La adición de dicho párrafo, pretendió limitar a la Autoridad Judicial, en cuanto a conceder beneficios a los inculpados, pues al imponer una pena mayor y, rebasar la misma los parámetros que la propia legislación penal señala como máximo para que un delito sea o no considerado como grave; ya que al no ser considerado como tal, como lo hemos señalado, los delincuentes seguirían delinquiendo.

"Es importante destacar que el robo representa cerca del 70% de los delitos que se denuncian con mayor frecuencia en el Distrito Federal. Y más de la mitad son realizados con violencia, aunado a que la mayoría comprende robos de cuantía menor a las cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o bien, no

es posible determinar su cuantía. Ello, ocasiona que los delincuentes obtengan fácilmente su libertad bajo caución, en virtud de que el delito no rebasa los límites señalados por la ley para que se considere como graves, a pesar del grado de violencia con que se llevan a cabo, o bien alguna circunstancia que lo complementa⁴⁰

En la iniciativa se propuso adicionar el párrafo tercero al artículo 371 del Código Penal, a fin de establecer una nueva forma para sancionar los robos que sean realizados por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza, o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja.

Así las cosas, dicho párrafo no señala un parámetro sobre la cuantía de lo robado, si no el legislador pretendió sancionar severamente aquellas circunstancias que frecuentemente llegaron a dañar la integridad física y la dignidad del ciudadano; atendiendo única y exclusivamente a las circunstancias de ejecución del delito. Con la finalidad de imponer al delincuente sanciones considerables que inhiban su comisión.

Por otra parte, es importante mencionar que en relación a la autonomía de los tipos, éstos doctrinariamente se han clasificado en: básicos, especiales y complementados.

Los primeros se consideran básicos porque su naturaleza fundamental tiene plena independencia con respecto de cualquier otro.

Los especiales se integran con los elementos del tipo básico y otra característica propia que da lugar a un tipo especial, cuya nueva existencia se debe regir bajo la norma que lo prevé, misma que excluye la aplicación de la que describe el tipo básico.

⁴⁰ Exposición de Motivos, respecto de la Reforma al Código Penal de fecha 23 de Abril de 1996.

Por último, respecto a los complementados debe decirse que son aquellos cuyos elementos constitutivos son esencialmente los del tipo básico, cuya comisión se haya realizado con alguna circunstancia modificativa cuya gravedad eleva la penalidad de dicho delito básico, en la inteligencia de que tal circunstancia modificativa no forma parte esencial de los elementos relativos al núcleo del delito, es decir, que en caso de que se llegara a desvirtuar la actualización de la circunstancia agravante respectiva, ello no afectaría a los elementos del tipo básico, mismos que subsistirían con independencia de la mencionada circunstancia calificativa.

Ciertamente, cuando alguna de las circunstancias que complementan o bien describen un tipo, no se acreditan no puede aumentarse la pena, pero deja como comprobado el tipo básico; esto es en el caso de los tipos complementados o cualificados.

Lo mismo ocurre en los tipos especiales, como ya señalé en líneas anteriores, éstos se integran con elementos de tipos básicos, más otras características que los hacen especiales y a su vez independientes, pero en el caso de que alguna de las características que los integran no se acreditara, no provoca la atipicidad, si no que trae como consecuencia al igual que los tipos complementados, que la pena no se aumente.

Aunado a lo anterior, es de resaltar como se ha mencionado que muchos de los estudiosos del Derecho, como lo son doctrinarios o bien los jueces, consideren a este tipo de robo como calificado, al que sólo se le agregaron circunstancias en cuanto a los medios de su comisión o formas de ejecución; pero no perdamos de vista que tal párrafo, además de establecer las circunstancias, señala la sanción hipotética a imponerse al autor de la conducta que resulte ser típica. Aunque tal párrafo, remitía al tipo de robo genérico (artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado), ya que tal precepto definía lo que era el Robo, ello no

significaba que se tratara de un tipo complementado o bien calificado, sino que sólo hacía referencia a la definición del robo para su estudio y comprensión.

Otro punto que resulta importante destacar, lo es que muchos de los estudiosos del derecho, señalan que al ser considerado como un tipo específico, el párrafo tercero del artículo 371, ocasionaría que en el caso de no acreditarse alguno de los "elementos constitutivos del tipo", ocasionaría que se dejara en libertad al inculpado. Contrario a lo que sucedería, si se estima como calificativa, pues de no acreditarse tal, se condenaría por el tipo de robo simple.

Es decir el tipo de robo genérico, en este párrafo contempla la pluralidad de los sujetos que intervienen, así como los medios comisivos, conformando así un tipo penal especial o específico, al que se asocia (sin importar el valor de lo robado) una punibilidad agravada e independiente con respecto a la prevista para el delito de robo genérico.

Sin embargo, al considerar que se trataba de un robo complementado, tal distinción era trascendente, pues si se consideró que el referido tercer párrafo del artículo 371 prevé un tipo especial o autónomo, su no acreditación como lo hemos señalado llevaría a la conclusión de que se está en presencia de una conducta enteramente atípica y no de un robo genérico.

Es cierto que la doctrina clasifica los delitos en orden al tipo, a partir de los tipos básicos o fundamentales, en los cuales los elementos que los integran sirven de base para que de ellos se desprendan otras figuras típicas; tal es el caso del artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado que preveía el robo simple y cuya sanción se regulaba en el precepto 370 del mismo ordenamiento.

Los Tipos Especiales se desprenden del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica autónoma, con su

propia penalidad, y que pueden ser cualificados o privilegiados, según la aumenten o disminuyan.

La doctrina atiende a los llamados tipos complementados, también denominados circunstanciados o subordinados, que se integran cuando a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero contrario a la anterior clasificación, no se forma un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, dando lugar las circunstancias agregadas a que la penalidad se aumente o disminuya, por lo que también pueden ser cualificados o privilegiados.

Ahora bien, se puede establecer que la penalidad propia, prevista para la figura delictiva que regulaba el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, se evidencia como un elemento objetivo que de alguna manera permite derivar la intención del legislador de sancionar la conducta que establece con su propia penalidad, lo que incluso podía desprenderse de su redacción en la que establecía la pena aplicable a la conducta delictiva que satisfaga los elementos que prevé, señalando además que no importa el monto de lo robado, aspecto que evidencia la total independencia de dicha pena en relación con la impuesta al robo simple que toma como referencia tal monto, para el efecto de cuantificar la pena.

Así, la disposición en análisis no ordena agregar la pena que prevé a la del robo, y por otra parte, al disponer que no se atienda al valor de lo robado, lo cual es esencial para regular la pena del robo simple, provoca que no se aplique tal sanción.

Tal afirmación, se deriva en virtud de que tanto el delito complementado como el especial se integran por el básico o fundamental, el cual constituye su núcleo, es decir, los elementos fundamentales no desaparecen, en un caso y en otro están presentes siempre, y el complemento o el requisito de especialidad vienen a presentar otro tipo de consecuencias que fundamentalmente son para la pena.

En efecto, las figuras que se desprenden del fundamental o básico, ya sean especiales o complementadas, siempre contendrán los mismos elementos del tipo del cual provienen, de tal manera que de no presentarse las circunstancias agregadas al básico, éste subsiste; esto es, que la atipicidad que pudiera surgir por falta de los elementos agregados al fundamental, sólo origina la no configuración del especial o bien, del complementado, pero subsistiendo el básico; toda vez que la diferencia que existe entre tales tipos es únicamente de grado.

Pero en el supuesto de que no se dé uno de los elementos del tipo ya sea complementado o especial, como ya lo manifesté ininidad de veces, lo que se hace es regresar al básico, pero los elementos del robo siguen estando presentes como tipo fundamental, por tanto, la no integración de alguno de los elementos del tipo, ya sea especial o complementado, solamente genera una traslación de tipo, no así la atipicidad.

La traslación de la que se habla sólo implica que al no darse todos los elementos de la conducta establecida en el multirreferido artículo 371, párrafo tercero del Código Penal derogado, se envíe al fundamental en el que se aplicará la pena para él determinada; es decir, la única consecuencia que esto acarreará es que no se pueda aplicar la pena prevista en este párrafo, al presentarse una atipicidad, que no es absoluta, ya que sólo originará la adecuación de la conducta al tipo regulado, es decir al robo simple.

En las relatadas condiciones debe concluirse que el delito que se establecía en el tercer párrafo del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, era un delito que ante la no integración de uno de sus elementos conducía a la traslación de tipo, es decir, al fundamental o básico, no así a la atipicidad.

La Suprema Corte de Justicia, se pronunció al respecto, emitiendo la jurisprudencia bajo la siguiente voz:

"ROBO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVÉ UN TIPO ESPECIAL Y NO UNA CALIFICATIVA. El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en materia federal, prevé un tipo especial de robo y no una calificativa, ya que ésta requiere necesariamente de la existencia del tipo básico o fundamental, previsto por el numeral 367 del citado ordenamiento legal, en tanto que el primero adquiere autonomía y propia sustantividad, porque contiene todos sus elementos y punibilidad propia; es decir, el tipo especial excluye la aplicación del básico, mientras que la calificativa no solamente no lo excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como suplemento." Novena época "Apéndice 1917-2000 "Tomo II, Penal Sección Jurisprudencia T.C.C "Tesis: 693 "Página: 575 "Materia Penal."

Con fundamento en el anterior criterio, se afirma sin lugar a dudas que efectivamente se trató de un delito Especial, y no Calificado. Ya que el párrafo tercero del artículo 371, incrementó el quantum de la pena hipotética a imponer a quien lo realice, siendo así un tipo independiente.

Por otro lado, señalaré que el Robo Especial o Especifico contemplado en el referido artículo, también se podía complementar por alguna de las calificativas previstas para el Robo Simple, además de los elementos normativos que se estipulaban en dicho párrafo, podían concurrir otras circunstancias o características, toda vez que dichos elementos constitutivos no se modificaban ni se sustituían con el hecho de que se actualizara alguna de las calificativas, ya que éstas sólo agravan las circunstancias en que se cometió el delito, por lo que resulta procedente que ambas hipótesis legales puedan concurrir.

En orden a todo lo anterior, es preciso señalar que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entró en vigor el 12 de noviembre del año 2002, no contempla propiamente ésta figura, en virtud de que tal párrafo no tiene correlativo, como se puede observar de la lectura de los preceptos que integran el Título Décimo Quinto, en el que se regulan los delitos cometidos contra el patrimonio; ya que de ellos se observa que dicho párrafo fue por llamarlo de algún modo fragmentado, pero ahora sus elementos se encuentran regulados por separado como circunstancias que califican al robo, ya no como un tipo específico.

Finalmente, para concluir este capítulo, se dice que los elementos contenidos en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal, al que muchos de los estudiosos del derecho le denominaban como robo específico, desapareció en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y los elementos que lo integraban se encuentran contemplados y regulados por las calificativas, por lo que se puede decir que se trata de un robo calificado, contrario a lo establecido en el código abrogado en virtud de que las circunstancias contenidas en aquel, ahora se integran por el tipo básico (robo) contemplado por el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y se sanciona atendiendo al monto o valor de lo robado; aunado a lo anterior se encuentra complementado con las diferentes calificativas, y sobre el particular el artículo 225 del Nuevo código, establece sobre la violencia y el número de sujetos; al no perder de vista que en el código que nos rige se contemplan ciertos mecanismos que agravan la conducta, sin contener algún tipo específico, ya que en las diferentes modalidades del robo se debe partir de un tipo básico y tomar en consideración cada una de las circunstancias o modalidades que lo agravan o califican, circunstancias como lo son las de modo, tiempo y lugar, así como el monto de lo robado. Razón por la cual, se afirma que el delito de ROBO es ahora CALIFICADO, más no específico, como se sostenía en base a lo establecido por el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal abrogado.

CAPÍTULO III

Estudio Dogmático.

3.1 Presupuestos.

3.1.1 Tipicidad.

3.1.2 Antijuridicidad.

3.1.3 Causas de Justificación.

3.1.4 Culpabilidad.

3.1.5 Causas de Exclusión de la capacidad de culpabilidad.

3.1.6 Conocimiento de la Antijuridicidad.

3.2. Consecuencias Jurídicas.

3.2.1 Pena.

3.2.2 Medidas de Seguridad.

CAPÍTULO III

III. ESTUDIO DOGMÁTICO.

3.1 Presupuestos:

3.1.1 Tipicidad

La tipicidad como elemento del delito, es la adecuación de la conducta al tipo. El maestro Francisco Muñoz Conde, en su libro de Teoría General del Delito, señala que "La tipicidad, es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal".⁴¹

La tipicidad, es el segundo de los elementos del delito, el cual consiste en la adecuación del comportamiento (la conducta o el hecho) a un tipo penal, esto es, a determinada descripción prevista en la Ley Penal. La integración del comportamiento en un supuesto de la norma penal deriva del principio de legalidad, que reconocen los párrafos segundo y tercero del artículo 14 Constitucional e implícitamente el mismo artículo 1º del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

La dogmática penal establece que el tipo- en sentido amplio - contiene presupuestos y elementos objetivos, referencias temporales, espaciales e instrumentales, datos subjetivos y normativos y precisiones sobre los sujetos activo y pasivo y acerca del sujeto.

Todos repercuten sobre el proceso lógico y judicial de tipificación, e influye en la comprobación de los elementos del tipo, según disponen los artículos 16 y 19 Constitucionales, a partir de la reforma de 1993 y en la clasificación de los hechos, que a su vez reviste importancia para el enjuiciamiento.

⁴¹ Muñoz Conde Francisco. Teoría del Delito. Editorial Temis, 1999.

La fracción II del artículo 29 de la Ley de la Materia aborda este asunto desde su faz negativa, cuando dispone la exclusión del delito en caso de que faltare alguno de los elementos del tipo penal del delito del que se trata, lo que se conoce como atipicidad.

Para la exclusión de la tipicidad hay que distinguir entre la falta del tipo (ausencia de fórmula legal incriminadora) y la falta de adecuación típica de la conducta a la hipótesis penal (atipicidad). en ambos casos, la conducta del agente resulta penalmente irrelevante. No hay delito, no hay sanción.

Ahora bien para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano, pero no toda conducta o hecho son siempre delictuosos; para ello se requiere que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, siguiendo el principio que establece la Constitución en el artículo 14, en el que expresa: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad, como ya se dijo, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

De lo anterior, podemos definir a la tipicidad como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la Ley. La coincidencia del comportamiento con el descrito por el Legislador es, en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit, "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*"⁴².

La historia de la tipicidad es consecuentemente la historia del tipo; el tipo era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres

⁴² Celestino Porte Pettit, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, pág.37.

integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; esto es, incluyendo el dolo o la culpa.

La función de la tipicidad para Luis Jiménez de Asua, desempeña una función predominantemente descriptiva, quien singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concentrarla en el ámbito penal.

La tipicidad no sólo es pieza técnica; es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad. Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad misma que se estudiara en el apartado siguiente.

La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero no se amolda a él, la conducta realizada. En el fondo en toda atipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la Ley, respecto de él no existe tipo.

De lo anterior se concluye que al igual que el Doctor Carlos Daza Gómez, señala que la tipicidad es considerada como la esencia de la antijuridicidad. Y en base a ello, podemos hablar de un injusto penal. Pues dicho autor, considera que en su condición descriptiva, exenta de valoración, se ve afectada por los elementos normativos del tipo y los elementos subjetivos del injusto. Por ello, se afirma sin lugar a dudas que la tipicidad, es la adecuación o conformidad de la conducta al tipo y su importancia es fundamental, ya que sino hay una adecuación de la conducta al tipo penal, se puede afirmar que no hay delito.

Eduardo López Betancourt, señala en su libro Teoría del Delito que no se debe confundir tipicidad con tipo; pues el primero se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un

hecho ilícito; "es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito"⁴³.

3.1.2 Antijuridicidad

Se puede definir a la antijuridicidad, como lo contrario a la norma penal, esto es, la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

Esta consiste en el reproche o en la fase externa del comportamiento, la desaprobación por la no conformidad de la conducta en su fase externa con el deber ser que prescribe la norma.

La antijuridicidad de acuerdo a Mezger representa el aspecto valorativo de la fase valorativa de la violación a la norma jurídica, es "como una lesión objetiva de las normas jurídicas de valoración"⁴⁴

La antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a la exigencia del ordenamiento jurídico. "La antijuridicidad, es un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, de tal forma que lo que es antijurídico es una rama del derecho lo es también para las restantes ramas del ordenamiento jurídico"⁴⁵. Sin embargo, no todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante. Por imperativo del principio de legalidad y de la idea de seguridad y certeza jurídicas, sólo los comportamiento antijurídicos que, además, son típicos, pueden dar lugar a una reacción jurídico penal.

⁴³ López Betancourt Eduardo. Teoría del Delito, Editorial Porrúa, Décimo Primera Edición, México 2003. Pag.118.

⁴⁴ Mezger Edmundo, Tratado de Derecho Penal Privado, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España, 1935, pag. 319

⁴⁵ op. cit. Pág. 65.

La tipicidad de un comportamiento, no implica, sin embargo, la antijuridicidad del mismo, sino un indicio, de que el comportamiento puede ser antijurídico. Por ello se dice que tipo y antijuridicidad son dos categorías distintas de la Teoría General del Delito. El tipo puede desempeñar una función indiciaria de la antijuridicidad (*ratio cognoscendi*), pero no se puede identificar con ella (*ratio essendi*).

La antijuridicidad, requiere la realización de un tipo penal sin causa de justificación. El primer requisito de la antijuridicidad, es **la tipicidad penal**. No debe perderse de vista que la tipicidad es una exigencia del Derecho, vinculada al principio de legalidad. La efectiva realización de este principio, requiere no sólo que los delitos y las penas se hallen previstas por una ley anterior (aspecto formal), si no que tal ley, determine con precisión los contornos y límites de los hechos punibles y sus penas (aspecto material). El segundo de los elementos de la antijuridicidad, es la ausencia de causas de justificación.

La identificación entre tipo y antijuridicidad conducen a considerar las causas de justificación como elementos negativos del tipo, en virtud de que difícilmente se puede equiparar una conducta típica como una conducta típica pero realizada en una causa de justificación. Por ello, la antijuridicidad solo tiene sentido si previamente se ha establecido la tipicidad del comportamiento.

Las consecuencias de identificar tipo y antijuridicidad se reflejan sobre todo en materia de error, al considerar las causas de justificación como elementos negativos del tipo, no hay más remedio que tratar unitariamente el error sobre los elementos del tipo y el error sobre los presupuestos objetivos de las causas de justificación (artículo 29 fracción VIII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

La antijuridicidad o litud significa contradicción entre el comportamiento y la norma; es decir, desvalor de la conducta frente a la cultura en un medio y una

época determinada. No es posible sancionar una conducta, por injusta o lesiva que se le considere, si no aparece en una figura delictiva.

“Hay factores que legitiman un comportamiento penalmente típico. Son las excluyentes de licitud o causas de justificación, que se hayan estipuladas en la Ley, como eximentes específicas o como referencias que el tipo contiene: “injustamente”, “ilícitamente”, “indebidamente”, etcétera, por ende no se adecuará la conducta del agente a la figura descrita por la Ley cuando aquél se conduzca en forma justa o justificada lícita o debidamente”⁴⁶.

Como he referido, el delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa además que sea típica, antijurídica y culpable. Como la antijuridicidad es un concepto negativo. Lógicamente, existe dificultad para dar sobre ella, una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico, lo contrario a Derecho.

Según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada. El juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa. Pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad.

La antijuridicidad, es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa, para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del estado. “Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación”⁴⁷.

⁴⁶ Op. cit. Pág. 60.

⁴⁷Porte Petit, Programa de la Parte General del Derecho Penal, pág. 28, México, 1958.

Lo cierto es que, la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Meyer dice que la antijuridicidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado. La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial.

Ya que una vez tipificado el caso a la realidad, en el supuesto de hecho de una norma penal, el siguiente paso a seguir en orden a la averiguación de si ese caso puede engendrar responsabilidad penal, siendo la determinación de la antijuridicidad, es decir, la constatación de que el hecho producido, es contrario a Derecho, injusto o ilícito. Al no perder de vista que la antijuridicidad, no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto de unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama.

De lo anterior, se deduce que en la práctica, la función del juicio de antijuridicidad, se reduce a una constatación negativa de la misma, es decir, a la determinación de si ocurre o no alguna causa de justificación; pero ello no significa que la antijuridicidad, plantee una problemática propia, hecho que corresponde analizar a la ciencia del Derecho Penal.

En la Dogmática jurídico- penal, se emplea tanto el término antijuridicidad como el de injusto como equivalentes. Siendo la antijuridicidad un predicado de la acción, es decir, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico. Y el o lo injusto, es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada, ya como antijurídica; lo injusto, es por lo tanto, la conducta antijurídica misma.

Mientras que la antijuridicidad, es una cualidad de la acción común a todas las ramas del ordenamiento jurídico, el injusto (a veces también llamado ilícito) es una acción antijurídica determinada.

En Derecho Penal, se emplea la expresión tipo de injusto, para calificar aquellas acciones antijurídicas subsumibles como típicas en el supuesto de hecho de una norma penal y también para delimitar el comportamiento típicamente relevante sobre el que ha de recaer el juicio de antijuridicidad.

“Según Cuello Calón, en la antijuridicidad hay un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad normal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material)”⁴⁸.

Esto es, a la contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico, se le denomina antijuridicidad formal; sin embargo, en esta contradicción entre la acción y la norma, tiene además un contenido material, reflejado en la ofensa del bien jurídico que la norma quiere proteger, por lo que se habla en este caso de antijuridicidad material.

Con base en lo anterior, resulta necesario señalar que en sentido formal, la antijuridicidad penal significa la relación de contradicción de un hecho con el Derecho Penal. Pero este concepto no responde a la cuestión de qué contenido ha de tener un hecho, para ser penalmente antijurídico, o bien contrario a derecho; de ello, deviene el concepto de antijuridicidad penal material, es decir, el carácter penal de la antijuridicidad que importa al Derecho penal, obliga finalmente a incluir en su contenido material, el significado de la relevancia penal, que aporta la tipicidad penal.

En tal orden de ideas, se dice que la antijuridicidad, es la esencia a ofensa de un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción. En la medida en que no se de esa ofensa al bien jurídico, no se podrá hablar de antijuridicidad, por más que aparente o formalmente exista una contradicción entre la norma y la acción.

⁴⁸ Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Novena Edición. México, 1975. Pág. 178.

“La ofensa al bien jurídico, que constituye la esencia del juicio de antijuridicidad, puede consistir en una lesión o en una puesta en peligro de los bienes jurídicos”⁴⁹.

La lesión del bien jurídico, es un concepto normativo y por tal, no sólo debe entenderse la destrucción o daño de un objeto material, sino también, las ofensas inferidas a bienes jurídicos de tipo ideal que no tienen un sustrato material. Normalmente, la forma consumada de los tipos delictivos contiene una lesión del bien jurídico protegido en el tipo. Junto a la lesión, en Derecho Penal, se castiga también la puesta en peligro de los bienes jurídicos.

La puesta en peligro, es un concepto normativo al igual que la lesión, en la medida en que descansa en un juicio de probabilidad, de que un determinado bien pueda ser lesionado por el comportamiento realizado, aunque después, esa lesión de hecho, no se produzca.

El juicio de peligro es, aquel que para emitirse es necesario saber si la acción realizada era peligrosa para un bien jurídico, es decir, si era probable que produjera un resultado o lesión.

Este concepto de peligro, es también importante, para establecer la idoneidad o la adecuación de una acción en relación con la producción de un determinado resultado; solo la acción que considera es objetivamente peligrosa, la cual puede servir de base para la imputación objetiva de un determinado resultado delictivo.

Así las cosas, se afirma que no toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico (desvalor de resultado) es antijurídica, sino sólo aquella que se deriva de una acción desaprobada por el ordenamiento jurídico (desvalor de la acción). Ambos conceptos, desvalor de acción y desvalor de resultado, son igualmente importantes en la configuración de la antijuridicidad, ya que están perfectamente entrelazados y son inimaginables separados. El valor o desvalor de una conducta

⁴⁹ Op cit. Pág. 67.

supone siempre el valor o desvalor de un resultado. En conclusión la antijuricidad, es la trasgresión al bien jurídico tutelado a que se contrae el tipo penal respectivo.

Sin embargo, “puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. En consecuencia las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad”⁵⁰. No obstante que el Ordenamiento jurídico no sólo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos que autorizan a realizar un hecho, en un principio, prohibido. De ahí es donde surgen las causas de justificación de una conducta delictiva, misma que siendo ilícita, se encuentran justificada; ya que la antijuricidad, como ya lo hemos señalado, requiere la tipicidad penal (principio de legalidad).

Los tipos penales parten de la descripción de lesiones o puestas en peligro de bienes jurídico- penales, como resultados especialmente graves y/o peligrosos, que el derecho Penal desea evitar, si no concurre un interés prevalente que los justifique. El carácter penal de la antijuricidad parte del desvalor de un resultado.

3.1.2.1 Aspecto Negativo de la Antijuricidad (Causas de Justificación)

El aspecto negativo de la antijuricidad, son las causas de justificación, entendiéndose por éstas, razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa.

3.1.3 Causas de Justificación

Las causas de justificación anulan lo antijurídico o contrario a derecho, en consecuencia se anula el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho. Estas causas de justificación, se dan cuando la

⁵⁰ Op. Cit. Pág. 179.

conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, es aquella especial situación, en la que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone.

A continuación, señalaremos de manera genérica las Causas de Justificación que el artículo 29 del Nuevo Código Penal contempla y las cuales a saber son:

El consentimiento, se considera como causa de licitud o de tipicidad, si el tipo explícitamente invoca la ausencia de consentimiento para que se integre la conducta punible, hay exclusión del delito.

La fracción III del artículo 29 del Código Penal, (causa de exclusión del delito que fue añadida en 1993), fracción que regula hoy día la excluyente de delito por consentimiento eficaz de quien puede otorgarlo. Ya que el consentimiento, es la única causa de justificación no citada en las eximentes de responsabilidad.

Esta referencia al consentimiento en algunos tipos penales específicos (como por ejemplo en el robo) hace que se le considere más como una causa de exclusión de la tipicidad, que como una causa de justificación. La oposición o el consentimiento del titular del bien jurídico deben quedar claramente manifestados, aunque no siempre el consentimiento ha de ser expreso.

Para que el consentimiento pueda actuar como causas de justificación, es necesario que se den determinados requisitos, como lo son la facultad reconocida por el ordenamiento jurídico, a una persona para disponer válidamente de determinados bienes jurídicos, como la vida o la integridad física; así como la capacidad de disponer, esto es, la exigencia de facultades intelectuales para comprender el alcance y significación de sus actos. Cualquier vicio esencial de la voluntad, invalida el consentimiento; y finalmente, el consentimiento, ha de ser otorgado antes de la comisión del hecho delictivo.

La legítima defensa, es una de las causas de justificación de mayor importancia. Para Cuello Calón, “es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor”⁵¹. En esta causa de justificación, se basa en un derecho, de ahí la calificación de “legítima”, ya que un sujeto no delinque, si hace uso de su propio derecho.

En la Teoría Procesal, se han examinado los medios o modos de solución del litigio (pretensión de una parte, y resistencia a esa pretensión); aquello, son el proceso, la auto composición y la autodefensa. En este orden de ideas, Aniceto Alcalá-Zamora y Castillo, reconoce dos vertientes de la autodefensa, unilateral y bilateral. La más evidente auto defensa unilateral, se platea cuando el ofendido defiende su interés lícitamente, del ataque injusto que es lo que previene la fracción IV del artículo 29 del Nuevo Código Penal.

Para que la defensa sea lícita, se requiere que se repela una agresión real, actual e inminente, que ocurra sin derecho y que favorezca al agresor, que la agresión del agente, sea orientada a la defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, que exista racionalidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados; para ella, y que no medie provocación dolosa por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Y el exceso de ella, provoca la no existencia de dicha causa de justificación.

“Para la escuela Clásica, la defensa legítima descansa en la necesidad; ante la imposibilidad de que en un momento dado, el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, es lícito y justo que él se defienda; así la defensa privada es sustitutiva de la pública”⁵².

⁵¹ Cuello Calón. Derecho Penal, pág 341, 8ª edición, 1947.

⁵² Op. Cit. Pág. 190.

“Según los positivistas, si el agresor muestra su temibilidad, al atacar injustamente, resultará lícito cuando se haga para rechazarlo, por tratarse de un acto de justicia social; el sujeto que se defiende, no es peligroso”⁵³.

De lo anterior, se observa que la necesidad en la racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión, supone este requisito, la concurrencia de dos extremos distintos, los cuales son:

- o La necesidad de defensa, que sólo se da cuando es contemporánea a la agresión y que persiste mientras la agresión dura, siempre que sea, además, la única vía posible para repelerla o impedirla.
- o La racionalidad del medio empleado, que exige la racionalidad, tanto en la especie como en la medida, de los medios empleados, para repeler la agresión.

Cuando la agresión es consecuencia de una previa provocación, del que de inmediato se defiende ante ella, en ningún caso cabe precisar legítima defensa. De lo anterior, se concluye que la legítima defensa consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agraviado o de la persona a quien se defiende.

El estado de necesidad, la fracción V del artículo 29 del Nuevo Código Penal, concede eficacia excluyente al estado de necesidad; quedando a la doctrina la tarea de precisar cuándo se trata de una exclusión de la licitud y cuando de la culpabilidad. Se entiende que hay justificación cuando se sacrifica un bien de menor entidad en aras del de mayor jerarquía.

⁵³ Idem.

Para que exista la eximente en estudio, se requiere que el bien protegido bajo el peligro real, actual o inminente; además que ese peligro, no sea causado dolosamente por el agente; así como que aquél, no cuente con otro medio practicable para salvar el bien que preserva; y que no tenga el deber jurídico de afrontar el peligro.

El primer requisito del estado de necesidad, no alude a una comparación de los bienes en conflicto, si no, entre los males causados y evitados. Los casos más extremos de conflictos, entre bienes de igual valor, pueden ser reducidos al miedo insuperable a la no exigibilidad de un comportamiento distinto como causa de exculpación.

"La Doctrina como la Jurisprudencia, conciben al estado de necesidad, como una situación de conflicto entre dos bienes jurídicos, en la que la salvación de uno de ellos, exige el sacrificio del otro. Ello, supone que el bien jurídico que se trata de salvar esté en inminente peligro de ser destruido; este peligro, ha de ser real y objetivo, no pudiendo ser meramente supuesto, o más o menos fundamentado, por el que trata de evitarlo"⁵⁴.

El estado de necesidad putativo, como la legítima defensa putativa, sólo puede dar lugar a una causa de exculpación, en caso de error invencible. "Lógicamente, el estado de necesidad, sólo puede ser considerado como causa de justificación en la medida en que se den realmente los presupuestos objetivos (existencia real del peligro, inminente) y los subjetivos (impulsado)".⁵⁵

Es preciso que la realización del mal o la infracción del deber, que el sujeto realiza para evitar un mal asimismo, o a un tercero, sea el único camino posible para conseguir la meta salvadora.

⁵⁴ Op. Cit. Pág. 81.

⁵⁵ Idem.

“Los requisitos para que se de el estado de necesidad, son: que el mal causado, no sea mayor al que se pretende evitar; así, el estado de necesidad se puede dar tanto en caso de conflicto entre bienes desiguales, como entre bienes iguales; que la situación de necesidad, no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto”⁵⁶.

En principio, la provocación de una situación de necesidad impide que el que la provocó, pueda después, ampararse en ella. En el estado de necesidad, no sólo la provocación intencionada del mismo, impide su apreciación. Otro requisito importante, lo es que el necesitado, no tenga por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

El estado de necesidad, como causa de justificación, se supone que el que actué en esta situación, no está obligado a soportarla; pero si la situación es normal, dentro del ámbito de su profesión, entonces, está en principio obligado a soportarla. Los límites de la exigencia de sacrificio, deben coincidir con los límites legales o sociales del ejercicio u profesión.

“La diferencia que existe entre la legítima defensa y el estado de necesidad, son las siguiente: en la primera, hay una agresión, y en la segunda no la hay; la legítima defensa crea una lucha, mientras que el estado de necesidad, no hay dicha lucha, si no un conflicto de intereses legítimos”⁵⁷.

Los elementos del estado de necesidad son: la situación de peligro, real, grave e inminente; que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno); así como un ataque por parte de quien se encuentra en el estado

⁵⁶Op. Cit. Pág. 83.

⁵⁷Castellanos Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima Edición. México, 1993. Pág. 206.

necesario; y finalmente, ante la ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

La obediencia debida, para unos, es una auténtica causa de justificación; para otros, solo una causa de inculpabilidad.

“Dicha eximente, sólo puede hacer referencia al cumplimiento en virtud de obediencia debida, de una orden antijurídica, porque evidentemente, para eximir de pena por el cumplimiento de órdenes lícitas, no antijurídicas, no es necesario ningún precepto legal expreso”⁵⁸.

El deber de obedecer órdenes antijurídicas, tiene unos límites, pero el que actúa dentro de estos límites, lo hace justificadamente. Fuera de estos límites, no hay justificación alguna y a lo sumo, podrá invocarse el estado de necesidad o el miedo insuperable, en base a la idea de ponderación de bienes o a la exigibilidad de una conducta distinta. La negligencia en el deber a estudio, puede fundamentar una atenuación de la culpabilidad.

El actuar en cumplimiento de un deber o en el Ejercicio Legítimo de un derecho e Impedimento Legítimo, es quizás la que más claramente tiene el carácter de causa de justificación.

El cumplimiento del deber o el ejercicio del derecho que se justifica es el que se realiza dentro de los límites legales y conforme a derecho, pues la doctrina ha señalado algunos límites, con la idea de evitar todo exceso o desviación de poder. Estos límites, son en principio, la necesidad racional de la violencia y su adecuación proporcional al hecho.

Uno de los más importantes requisitos en este tipo de justificante, lo es la necesidad racional de la violencia, ya que ésta en todo caso, tiene que ser

⁵⁸ Muñoz Conde Francisco. Teoría General del Delito. Segunda Edición. Colombia, 1999. Pág. 87

necesaria para establecer el orden jurídico perturbado, no es tan justificada por innecesaria.

Los principios de proporcionalidad y necesidad de la violencia que algunos invocan, aquí están de más, por cuanto en ningún caso, salvo en los supuestos de legítima defensa, se debe admitir como corrección la violencia. Muchas de las veces el ejercicio de determinadas profesiones, obligan al cumplimiento de deberes o a la realización de actos que no estarían justificados fuera del ámbito profesional.

La justificante, a estudio, es otra de las figuras que también privan a la conducta del elemento antijuridicidad, y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito; esto es, se trata del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho. Así como también debe incluirse, una hipótesis de la obediencia jerárquica, misma que origina la eliminación directa del elemento de culpabilidad.

Las anteriores justificantes, como se ha señalado, invalidan el elemento de culpabilidad, misma que será materia de estudio en el presente apartado, se verá que tales eximentes son causas que impiden imputar una conducta como culpable, ello tiene consecuencias jurídicas en el ámbito de la imposición de la pena, y para que ésta sea aplicable, es necesario que el sujeto sea culpable. La antijuridicidad, como se ha señalado, es la esencia a la ofensa de un bien jurídico protegido por la norma, que se infringe con la realización de la acción.

3.1.4 Culpabilidad

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

“La culpabilidad constituye uno de los más completos temas del Derecho Penal, las caracterizaciones son diversas y afectan la estructura del delito y la ubicación, en estas el dolo y la culpa”⁵⁹. La concepción psicológica entiende que la culpabilidad estriba en el nexo psíquico entre el sujeto y el hecho delictuoso, la concepción normativa destaca que genera un juicio de reproche. La teoría de la acción finalista retira el dolo y la culpa de la culpabilidad, los ubica en la acción y entiende que aquella es un mal uso de las facultades del agente.

Rige el principio de *nullum crimen sine culpa*, a nadie puede serle atribuido un delito con las consecuencias respectivas, si no hay culpabilidad de su parte. El artículo 18 del Código Penal, contiene las definiciones de dolo, como el conocimiento de los elementos objetivos del hecho típico o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley, mientras la conducta delictuosa la define como aquél que produce un resultado que no previó siendo previsible o previó confiando que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En términos generales la medida de la culpa es la medida de la pena; esto es, en los términos de la Ley misma que inicia el proceso de individualización, tomando en cuenta para prever la pena, bajo qué forma de culpabilidad se cometió el delito para que el juzgador ejerza su arbitrio.

El artículo 76 del Nuevo Código Penal se sancionan los delitos culposos hasta con la cuarta parte de las penas y medida de seguridad, asignadas al tipo básico de delito doloso, salvo que la Ley disponga otra cosa, además de la suspensión o privación de derechos.

⁵⁹ García Ramírez Sergio. Derecho Penal. México, 1998. Pág. 67.

“La principal consecuencia jurídico penal del delito no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico”⁶⁰. Junto a la tipicidad y la antijuridicidad debe darse una tercera categoría de la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría, es la culpabilidad, es una categoría cuya función consiste precisamente, es acoger aquellos elementos que, sin pertenecer al tipo de injusto, determinan la imposición de una pena.

“Actúa antijurídicamente que sin estar autorizado, realiza un tipo jurídico penal y ataca con ello un bien jurídico penalmente protegido”⁶¹. Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a Derecho; este concepto de culpabilidad como reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto como realmente lo hizo, coloca el penalista ante la difícil situación de tener que decidir entre dos extremos igualmente cuestionados, o aceptar la capacidad humana para actuar libremente y aceptar con ello el concepto de la culpabilidad o negar ésta capacidad, negando con ello, al mismo tiempo la culpabilidad como elemento o categoría del delito.

La culpabilidad supone algo más que la mera posibilidad de poder actuar de un modo distinto a como se actuó. La culpabilidad no es un fenómeno individual, sino social, no es una cualidad de la acción sino una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerla responder por ella. El concepto de culpabilidad tiene un fundamento social, antes que psicológico y que no es una categoría abstracta o histórica al margen, o incluso como algunos creen contraria a las finalidades preventivas del Derecho Penal, sino la culminación de todo un proceso de elaboración conceptual destinado a explicar por qué y para qué en un momento histórico determinado, se recurre a un medio defensivo de la Sociedad tan grave como la pena y en qué medida debe hacerse uso de ese medio.

⁶⁰ Muñoz Conde Francisco. Teoría General del Delito. Segunda Edición. Colombia, 1999. Pág. 99.

⁶¹ Idem.

“Fuera del tipo de injusto, es decir de la Tipicidad de la antijuridicidad, existen una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta) que forma parte de otra Teoría del Delito y también condicionan la aplicación de una pena (elementos de la culpabilidad)”⁶².

El fundamento material de la culpabilidad hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal. La evolución cultural y los conocimientos sociológicos, psicológicos y biológicos, han permitido fijar en la legislación unos criterios para determinar los casos en los que a partir de un determinado grado de desarrollo biológico, psíquico y cultural, es posible atribuir al individuo el hecho cometido y hacerlo responsable del mismo.

Para poder afirmar que la culpabilidad de una persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario que se den en esa persona una serie de requisitos, sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad, estos elementos son: la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, que se refiere a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse.

Es evidente que si no se tienen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente, no puede haber culpabilidad; el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, la norma penal sólo puede motivar al individuo en la medida en que éste pueda conocer a grandes rasgos el contenido de sus prohibiciones, si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización.

La norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuírsele a título de culpabilidad; la exigibilidad de un comportamiento distinto, normalmente el derecho exige la realización de comportamientos más o menos incómodos o difíciles, pero no imposibles; cuando la obediencia de una norma

⁶² Ibidem, pág. 103.

pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad, faltara ese elemento y con el la culpabilidad.

Estos tres elementos son elementos graduales y por eso cuando hay alguna causa que los modifica, estas causas pueden tener sólo un efecto atenuante de la culpabilidad, cuando no tienen la entidad suficiente para excluirla totalmente.

Las diferencias entre estas causas de exclusión o anulación de la culpabilidad, y las causas de justificación son evidentes; las primeras dejan intacto el tipo de injusto, con todo lo que ello comporta en orden a la aplicación de sanciones no penales, medidas de seguridad, admisión de la legítima defensa frente al que actúa, posibilidad de participación de terceras personas; las segundas convierten el hecho en algo ilícito y aprobado por el ordenamiento jurídico, no cabe legítima defensa frente a ellas, tampoco cabe responsabilidad penal por participación de terceros.

Resulta necesario tomar en cuenta, como los elementos específicos que aparecen en ciertos tipos, estos elementos objetiva y subjetivamente con su jurado constituyen el llamado tipo de culpabilidad. Los elementos del tipo de culpabilidad sólo inciden en la mayor o menor gravedad del marco penal aplicable, a una concreta figura del delito y que su ausencia no excluye la punibilidad del delito en cuestión, a lo sumo lo convierte en otro delito.

En este sentido muchas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, atenuantes y agravantes podrían formar parte de tipo de culpabilidad de un delito concreto.

La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal; una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica sino además culpable.

"JIMENEZ DE AZUA señala que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"⁶³.

"Para Porte Petit la culpabilidad es definida como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto"⁶⁴.

De ello considero a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

El ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche, una conducta es culpable si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada; la esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea, el juicio de reproche, y la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber, la exigibilidad sólo obliga a los imputables.

Este juicio surge de la ponderación de dos términos, esto es, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado y un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme a Derecho, es decir que el deber ser jurídico.

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el Agente dirija su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativo.

⁶³ Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Caracas, 1945. Pág. 444.

⁶⁴ Porte Petit. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Edición 1954. Pág. 49.

Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.

Históricamente la imputabilidad aparece como una limitación de la responsabilidad penal. La pena para ellos era una Institución inútil y debía ser sustituida por otras medidas, que en la práctica tendrían el mismo carácter de control social de la pena. La doctrina clásica buscó una base como la libertad de voluntad, ésta libertad se basa en la capacidad de querer y entender lo que se está haciendo, el que carece de ésta capacidad, no actúa libremente, y por eso no puede ser considerado culpable de lo que hace. Por eso no se puede considerar actualmente que la capacidad de culpabilidad sea únicamente un problema de facultades intelectivas y volitivas del sujeto, sino algo mucho más complejo.

Es la capacidad de motivación a nivel individual, la capacidad para motivarse por los mandatos normativos, lo que constituye la esencia de ese elemento de la culpabilidad que llamamos imputabilidad. En la medida en que esa capacidad no haya llegado a desarrollarse por falta de madurez o por defectos psíquicos de cualquier origen no podrá hablarse de culpabilidad.

3.1.5 Causas de Exclusión de la Capacidad de Culpabilidad

“En el Derecho Penal son tres las causas de exclusión de responsabilidad penal que pueden reconducirse sistemáticamente al ámbito de la inimputabilidad y son: La enajenación y el trastorno mental transitorio, la minoría de edad penal, la

alteración y la percepción⁶⁵. La minoría de edad como causa de imputabilidad se establece por razones de seguridad jurídica, de modo que sólo a partir de una determinada edad se puede responder.

El problema de la criminalidad juvenil no es sin embargo un problema de atenuación de la pena, sino un problema de adecuado tratamiento.

La enajenación y el trastorno mental transitorio, el que se halle en esta situación a no ser que se haya buscado con el propósito para delinquir, solo es relevante penalmente a efecto de excluir o disminuir la imputabilidad de un sujeto, cuando produce un determinado efecto psicológico.

Lo mismo cabe decir de la embriaguez y otros estados de intoxicación que también pueden producir un estado mental transitorio más o menos pleno, independientemente de que el individuo sea o no previamente un alcohólico o un intoxicado. De todo ello se desprende que a lo que interesa el Derecho Penal, no son tanto las calificaciones clínicas. Naturalmente, la imposibilidad de aplicar una pena no supone una ausencia de control social de estos sujetos.

Señalaremos algunas causas de exclusión de la culpabilidad, como lo es:

La Imputabilidad

Se debe entender por ésta, como la capacidad de entender y querer un hecho.

Se requiere que el sujeto para ser culpable, precisa que sea imputable, es decir deben intervenir el conocimiento y la voluntad, para ejercer la facultad el individuo de entender y querer realizar una conducta delictiva, constituyendo así el presupuesto necesario de la culpabilidad. Además se le debe considerar a la capacidad ante el Derecho Penal, como el soporte o conocimiento de la

⁶⁵ Op. Cit. Pág. 108.

culpabilidad y no como un elemento del delito, según criterio de algunos penalistas.

“Para Max Ernesto Mayer, “la imputabilidad, es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente”⁶⁶. Esta capacidad de actuar, trae como consecuencia la infracción.

Por ello, se define a la imputabilidad, como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. La imputabilidad, es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico, que lo capacitan para responder del mismo.

No obstante, es de señalar que la responsabilidad penal, es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables, quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer.

La acción libre en su causa

La imputabilidad, debe existir en el momento de la ejecución como ya lo he señalado; pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones produce el delito.

A estas acciones, se les denomina “liberae in causa” (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Por ello, el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y consiguientemente, responsable, haciéndose acreedor a una pena.

⁶⁶ Castellanos Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Novena Edición. México, 1975. Pág. 218.

De ahí surge la cuestión si el autor posee o no la capacidad suficiente para ser considerado culpable, viene referida al momento de la comisión del hecho. La acción Libre en su Causa, constituye, sin embargo, una excepción a ese principio.

“En este caso se considera también imputable al sujeto que al tiempo de cometer sus actos no lo era, pero sí lo era en el momento en que ideó cometerlos o puso en marcha el proceso causal que se desembocó en la acción típica”⁶⁷.

Se alude expresamente a que estos estados no hayan sido buscados para delinquir, es decir, que cuando la situación de inimputabilidad (o de imputabilidad atenuada o disminuida) haya sido buscada de propósito para delinquir, no podrá invocarse la respectiva eximente o atenuante. De aquí, se deduce que en este caso, el delito cometido debe imputarse a título de dolo.

Ahora, a la par de la imputabilidad, existe también la inimputabilidad; en un principio se señaló que la imputabilidad, es el soporte básico y esencial de la culpabilidad, ya que sin aquella, no existe la culpabilidad y sin ésta no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

“La inimputabilidad ,constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son: todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”⁶⁸.

Algunas de las causas de inimputabilidad de naturaleza legal, son:

Los estados de inconciencia, se dividen en permanentes y transitorios, los primeros, son aquellos cuando el individuo padezca enfermedad mental o

⁶⁷ Ibidem, pág. 117.

⁶⁸ Op. Cit. Pág. 223.

debilidad mental, que le impida conducirse de acuerdo a la realidad. Para comprender que “los actos de un alienado, aún cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito por falta de elemento subjetivo de culpabilidad; todo demente se halla, por lo mismo, exento de responsabilidad penal y sólo cabe aplicarle alguna de las medidas de seguridad y no penas”⁶⁹.

Los segundos, consisten cuando el acusado al cometer la infracción en un estado de inconciencia, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes.

Miedo Grave, constituye una causa de inimputabilidad, el temor fundado puede original una inculpabilidad.

“El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor encuentra origen en procesos materiales, pues se engendra en la imaginación”⁷⁰.

El caso fortuito y el riesgo permitido, son causas que tradicionalmente, se han considerado como eximentes de la culpabilidad, ya que tanto el dolo como la culpa, cuya ausencia es característica del caso fortuito, se consideraban por un amplio sector doctrinal, como formas de la culpabilidad.

Sin embargo, si se admite que el dolo y la culpa son ya las únicas dos formas subjetivas de imputación en el tipo de injusto, habrá que considerar que el caso fortuito como ausencia de dolo y culpa, respecto al mal producido, es una causa de exclusión del tipo de injusto que excluye el mal producido fortuitamente del ámbito de lo relevante típicamente. La realización de un acto ilícito puede dar lugar a responsabilidad por las consecuencias que de él se deriven, pero siempre que exista respecto a ellas dolo o culpa.

⁶⁹ Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición, México. Pág. 404.

⁷⁰ Ibidem, pág. 227.

“En el caso fortuito, no hay dolo ni culpa; en consecuencia, se excluye el delito y no existe sanción penal”⁷¹.

El riesgo permitido, otras de las eximentes de la culpabilidad, la cual se puede presentar en el manejo de determinados instrumentos técnicos, como lo sería el automóvil, alguna máquina entre, otros, ello lleva siempre aparejado el riesgo de que se produzca alguna lesión de bienes jurídicos (muerte, lesiones, daño) y con ello, la realización del tipo de injusto de un delito, por lo menos en su forma culposa.

Pero ello, no quiere decir que las actividades peligrosas pueden ser realizadas sin ningún tipo de precauciones. Precisamente, porque son peligrosas, deben ser realizadas con el máximo cuidado posible, extremando la diligencia debida. Desprendiéndose que los casos de riesgo permitido, más que causa de justificación, son causa de exclusión del tipo de injusto del delito imprudente; ya que lo que excluye la responsabilidad en estos casos, no es que la actividad peligrosa, esté permitida, si no que está permitida en la medida que se realiza con la diligencia debida, es decir, sin culpa.

Por lo tanto, igual que sucede con el caso fortuito, el riesgo permitido es una causa de exclusión del tipo de injusto; una fórmula para interpretar restrictivamente los tipos penales cuando el comportamiento en él subsumible, entra dentro de lo socialmente habitual y adecuado.

3.1.6 Conocimiento de la Antijuridicidad

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad. Pues quien realiza dolosamente un tipo penal, actúa, por regla general con conocimiento de la licitud de su hacer.

⁷¹ Op. Cit. Pág. 71.

La tipicidad, es un indicio de la antijuridicidad, por ello se dice ahora que la realización dolosa de un tipo penal, casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido.

“El conocimiento de la antijuridicidad, no es un elemento superfluo de la culpabilidad, si no un elemento principal y que le da su razón de ser”⁷². Este conocimiento de la antijuridicidad, no es necesario, sin embargo que vaya referido al contenido exacto del precepto penal infringido o a la penalidad concreta del hecho; basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y que es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia.

Esto no quiere decir sin embargo que, el autor deba tener en el momento del hecho una conciencia exacta de que su hacer está prohibido, es suficiente con que de acuerdo a su formación, nivel cultural entre otros se represente dicha ilicitud como posible y a pesar de ello actúa. Si el sujeto desconoce la antijuridicidad de su hacer, actúa entonces en error de prohibición.

▪ El Error de Prohibición

“Existe error de prohibición no sólo cuando el autor cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud de su hecho”⁷³. El error de prohibición puede referirse a la existencia de la norma prohibitiva como tal (error de prohibición directa) o a la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción, generalmente prohibido, en un caso concreto (error de prohibición indirecto o error sobre las causas de justificación).

⁷² Op. Cit. Pág. 121.

⁷³ Ibidem, pág. 122.

En el primer caso, el autor desconoce la existencia de una norma que prohíbe su hacer; en el segundo el autor sabe que su hacer está prohibido en general, pero creó que en el caso concreto se da una causa de justificación que lo permite, que actúa dentro de los límites de la misma, o se dan sus supuestos objetivos.

Para la Teoría del Dolo el tratamiento del error debería ser el mismo en todos los casos, excluir la culpabilidad si el error era invencible, excluir el dolo, pero castigar por imprudencia si era vencible. Para la Teoría del Dolo el error tanto si era error de tipo como si era de prohibición, recibía el mismo tratamiento.

La teoría de la culpabilidad, consecuencia de la teoría final de la acción, partía de la relevación del error tanto si se refería al tipo como si se refería a la prohibición. Pero al incluir el dolo como dolo natural en el tipo y el conocimiento de la antijuridicidad en la culpabilidad, atribuyó a ambas clases de error distinta trascendencia práctica y sistemática.

El dolo entendido como consecuencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo, no tienen efecto nada que ver con la conciencia de la antijuridicidad; se puede realizar dolosamente un tipo y creer que se realiza amparado por una causa de justificación. El error de tipo invencible excluye el dolo y si es vencible fundamenta en su caso el castigo por imprudencia; el error de prohibición invencible excluye la culpabilidad y si es vencible permite atenuarlo, pero no afecta en nada el tipo de injusto.

“Sólo un sector doctrinal minoritario acepta la teoría de la culpabilidad, partiendo del finalismo y consideraba que el error de prohibición no tenía nada que ver con el de tipo, y que cuando es vencible, solo permite la atenuación de la culpabilidad, pero no convierte el tipo doloso en imprudente”⁷⁴. El mismo tratamiento debe tener también el error sobre los elementos normativos del tipo y sobre los elementos referidos a la antijuridicidad que se contiene en algunos tipos.

⁷⁴ Ibidem, pág. 124.

En resumen, el error de prohibición tanto si es directo (sobre la existencia de la norma prohibida), como si es indirecto (sobre la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación), no incide en configuración típica, dolosa o culposa del delito, sino en la culpabilidad del autor. La responsabilidad penal en el Derecho vigente, existe el conocimiento de la antijuridicidad o de las normas que la determinan, no el reconocimiento de las mismas.

- **La no exigibilidad de otra conducta**

El ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia mínimos, que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad objetiva, normal o general. Más allá de esta exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer el cumplimiento de sus mandatos.

“Junto a ésta no exigibilidad objetiva, existe una no exigibilidad subjetiva o individual, que se refiere a determinadas situaciones extremas de las que no se puede exigir al autor concreto de un hecho típico, y antijurídico que se abstenga de cometerlo, porque ello comportaría un excesivo sacrificio para él”⁷⁵.

El Derecho no puede exigir comportamientos heroicos o en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes de sacrificar su propia vida o su integridad físicas, en este caso la no exigibilidad de un comportamiento distinto en estas situaciones no excluye la antijuridicidad (el hecho no es justificado por el ordenamiento), sino la culpabilidad (el hecho sigue siendo antijurídico pero su autor no es culpable).

El estado de necesidad en caso de conflicto entre bienes de igual valor, pues es común entender que el sacrificio de un bien de menor jerarquía en aras de otro superior, implica exclusión de licitud, si la colisión ocurre entre bienes de igual

⁷⁵ Ibidem, pág. 127.

jerarquía, quien sacrifica el ajeno se ampara en una causa de inculpabilidad. El desarrollo de la excluyente de estado de necesidad lleva a un concepto más amplio que está en el núcleo de esa eximente, la no exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad de otra conducta puede abarcar diversas hipótesis de exclusión del delito.

- **Estado de Necesidad Disculpante**

El estado de necesidad es una causa de justificación que se encuentra informada por el principio de ponderación de bienes, es decir por el principio de que es lícito sacrificar un bien jurídico cuando con dicho sacrificio se quiere salvar otro de mayor valor; existe un supuesto de estado de necesidad en el que los bienes en colisión son de igual valor, en estos casos la acción realizada para salvar la vida no puede estar justificada por el principio de ponderaciones, porque el derecho protege por igual la vida de todas las persona.

“La doctrina considera que este supuesto debe ser tratado como estado de necesidad disculpante, dejando el estado de necesidad como causa de justificación, sólo para el caso de conflicto de bienes de igual valor”⁷⁶.

La idea de no exigibilidad de otra conducta aconseja dejar sin sanción a quien actúa en estas circunstancias no solo porque el autor no sea culpable, sino porque tampoco el acto realizado es desaprobado por el ordenamiento jurídico.

- **Miedo Insuperable**

En principio esta eximente recuerda una causa de imputabilidad o incluso de ausencia de acción por cuanto el miedo en su estado psíquico que puede llevar incluso a la paralización total del que lo sufre. Sin embargo, el miedo al que aquí

⁷⁶ Ibidem, pág. 128.

se alude es aquél que aún afectando psíquicamente al que lo sufre le deja una opción o una posibilidad de actuación insuperable. Igual que el estado de necesidad el mal que produce el miedo ha de ser serio, real e inminente e igual o mayor que el que el sujeto comete amparado de esta eximente; de ahí que el miedo insuperable haya sido considerado por algunos como causa de justificación; pero el componente subjetivo (miedo) de esta eximente hace preferible tratarla en el ámbito de la culpabilidad.

A diferencia de lo que sucede con el estado de necesidad, la razón de la exención es el componente subjetivo (el miedo), no la situación objetiva del conflicto; por eso cabe precisar ésta eximente y no la de estado de necesidad, cuando el sujeto en la situación de pánico lesiona un bien jurídico, sin darse cuenta de que había otras formas de solución del conflicto.

Por ello, se concluye que la culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo de causalidad que liga al sujeto con el resultado producido; ya que, el activo actúa voluntaria y conscientemente, con el pleno conocimiento de la existencia de una pena como consecuencia. Y al acreditarse el tipo objetivo, se tiene como imputable el resultado a las acciones concretadas por el activo.

En mérito de lo anterior y al haberse acreditado cada uno de los elementos que integran la culpabilidad de un sujeto, resulta fundado en Derecho tener por acreditada su responsabilidad penal. Siendo procedente reprocharle su conducta típica, antijurídica y culpable.

Pero no perdamos de vista que "Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"⁷⁷.

⁷⁷ Jiménez de Asúa Luis. La Ley y El Delito. Caracas, 1945. Pág. 444.

3.2 Consecuencias Jurídicas.

Se ha señalado que la culpabilidad es la relación (nexo) entre el sujeto y el delito, relación o fenómeno que trae aparejada una consecuencia, es decir el sujeto se hace acreedor a una pena, esto es el hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, es decir debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso. Por ello, en este apartado se estudiarán las consecuencias jurídicas que nacen al acreditarse una conducta delictiva.

En Derecho Penal, bajo el rubro de sanciones, se encuentran las penas y las medidas de seguridad, conceptos que se unifican bajo el nombre de "consecuencias jurídicas del delito", el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 30, establece entre otras las siguientes :

3.2.1 Pena

La pena como consecuencia normativa del delito, tiene siempre una naturaleza retributiva. El artículo 30 de nuestro Código Penal, enumera las penas que se pueden imponer; mientras que el artículo 31 del mismo ordenamiento punitivo señala las medidas de seguridad, consecuencias contenidas en cada uno de los tipos penales que integran dicho Código.

Es importante señalar que las penas más comunes a aplicarse son: la prisión, la multa, tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, amonestación, apercibimiento, entre otras más. Ahora bien, "en Derecho Penal, la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal, dice Eugenio Cuello Calón"⁷⁸. Entonces, debemos considerar a la pena como el castigo legalmente impuesto por el Estado al autor de una conducta delictiva.

⁷⁸ Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Octava Edición, 1947. Pág. 41.

Propiamente, deben considerarse como pena: la prisión y la sanción pecuniaria (multa) y para su comprensión se definirán como:

La prisión: consiste en la privación de la libertad corporal, y su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años, de acuerdo a lo señalado por el artículo 33 del Código de la materia, según los casos y condiciones del delito que se trate.

LA PRISIÓN, deberá compurgarse en el lugar que para el efecto determine la Dirección de Ejecución de Sanciones de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal a la que se descontará el tiempo de detención sufrida; lo anterior con fundamento en los artículos 20 inciso A, párrafo antepenúltimo Constitucional y 33 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; correspondiendo su cómputo a la Autoridad Ejecutora.

Por lo que hace a **la sanción pecuniaria**, ésta comprende no sólo la multa, sino la reparación del daño.

En cuanto a la **MULTA**, ésta consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal, que se fijará por días multa, los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los cuales no podrán ser menores a un día, ni exceder de cinco mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Es necesario resaltar que el límite inferior del día multa, será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito (artículo 38 párrafo segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). **MULTA** que deberá enterar en la Tesorería del Distrito Federal; y en su defecto se dispondrá se instaure el procedimiento económico coactivo ordenado por el artículo 40 del Código de la materia. Pero en el supuesto de que el acusado acreditara

fehacientemente ante la Autoridad Ejecutora, no poder pagar en todo o en parte los días multa impuestos, se les concede por cada uno que no pueda pagar, la sustitución de la pena de multa por trabajo en favor de las víctimas o a favor de la comunidad; con fundamento en los artículos 39 primer párrafo y 36 párrafo segundo y siguientes del Código Penal para el Distrito Federal. Trabajo que deberá desarrollar fuera del horario que represente la fuente de ingresos del acusado y su familias; en instituciones públicas (educativas o asistenciales) o privadas (asistenciales) bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

En labores que no podrán ser ni humillantes ni degradantes. Ni exceder de la jornada extraordinaria de labores, en los términos del artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo; esto es, 3 días a la semana y 3 horas diarias. Por medio de la multa, se requiere oponer al afán de lucro ilícito y el quebrantamiento patrimonial, que disuada o al menos, sancione racionalmente.

El Pago de la Reparación del Daño, el ilícito penal puede lesionar bienes valubles en términos económicos. El Derecho Penal sustituye o refuerza las prevenciones, sobre el resarcimiento. El concepto de reparación del daño, abarca restitución de la cosa obtenida por medio del delito; o en su defecto, en los casos en los que no fuere posible restituirlos; ya sea porque los abandonó o lo desapoderaron de ellos, el sujeto deberá cubrir su valor en términos del peritaje de valuación. Siempre y cuando, se tengan elementos objetivos para que los peritos estén en posibilidad de emitir su dictamen; pues en el supuesto de que no se contara con elementos objetivos, se imposibilita al Juzgador a condenar al pago de algo en el que no existe certeza jurídica de su valor.

El artículo 42 de la Ley de la materia, establece que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, como lo hemos señalado en líneas anteriores.

Pero si nos encontramos en el supuesto de que el objeto material del delito haya sido recuperado y devuelto al ofendido, no hay justificación alguna para condenar a tal pago. Por lo que, por dicho concepto se tendrá por resarcido. Asimismo, al no haber prueba para acreditar su monto, se les absuelve del daño moral o de cualquier perjuicio causado.

La Suspensión de Derechos: Técnicamente, se distingue entre suspensión, privación e inhabilitación de derechos como aquellas pérdidas temporal de derechos o funciones; la privación es pérdida permanente; la inhabilitación implica incapacidad temporal para obtener o ejercer aquello en futuro.

La finalidad de la pena lo es crear en el delincuente motivos que le aparten de la comisión de algún delito, o bien reformarlo para readaptarse a la vida social, pero al estar en presencia de personas inadaptables, entonces, la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto, pues a tales se les impone penas más severas, y no se les puede otorgar alguno de los beneficios para que disfruten de su libertad. Por ello, decimos que la pena, debe perseguir la ejemplaridad para lograr el respeto a la ley y la convivencia social.

A continuación, señalé algunas de las reglas previstas por nuestro Código Penal, para la aplicación de la sanción que le corresponda al delito Robo; y para ello, se tomará en cuenta el momento de su consumación, el cual se consuma de acuerdo al artículo 226, desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el objeto o cosa robada, artículo que a la letra dice:

“Artículo 226. Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.”

Con base en el precepto citado, se debe decir que se trata de una regla de carácter general, para determinar el momento mismo de la consumación de la conducta delictiva a estudio (ROBO), ya que si bien es cierto se requiere del apoderamiento de la cosa para darse como consumado, en cada una de las diferentes modalidades en que el robo se comete, ya que varían, pero lo que no varía es el hecho de su consumación pues el propio artículo lo señala y éste se configura desde el momento mismo en que el ladrón tiene en su poder el bien materia del robo.

Por otra parte el Código Penal abrogado, en su artículo 369 bis, establecía la regla para determinar el valor de lo robado, al señalar:

“Artículo 369 bis. Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.”

Pero no pasando por desapercibido que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 247 señala:

“Artículo 247. Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, así como para la determinación de la multa, se tomará en consideración el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de la ejecución del delito”

Preceptos que no varían mucho en su contenido, pues el primero de los citados, no toma en cuenta la determinación de la multa, contrario a lo señalado en el nuevo código, pero ambos son coincidentes en señalar que para establecer la cuantía del robo se tomará como base el salario mínimo vigente al momento en que el delito es consumado.

Por lo que hace a la penalidad del Robo Simple, de acuerdo a lo que establecía el Código penal abrogado, en el que se sancionaba por el artículo 370, precepto que establecía determinados parámetros en cuanto a las penas aplicables, de acuerdo al monto del valor de lo robado. Y el valor será determinado por los peritos, en atención al valor intrínseco del o los objetos. Precepto que a la letra dice:

"Artículo 370. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa de hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario."

Mientras que el Nuevo Código penal en el artículo que a continuación se transcribe señala:

"Artículo 220.

I (derogado)

II Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado.

III Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda

de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

IV Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor del mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

De acuerdo a los anteriores parámetros, se debe hacer notar que nuestra nueva legislación es más flexible, tanto al monto del robo, como a las penas aplicables, ya que las mismas disminuyeron y en cuanto al valor de lo robado se amplía su monto, circunstancia que desde el punto de vista personal resulta benéfica a los delincuentes, en virtud de que se les concede mayores parámetros y en muchas de las ocasiones al no rebasar ciertos montos, su delito no es considerado como grave y ello les permite continuar su actuar delictivo, además de que se busca proteger el bien jurídico tutelado por la ley que en el presente caso lo es el patrimonio de las personas, así como considero que se debería proteger además su integridad física, pues al ser objetos de delitos, además de poner el riesgo o peligro su patrimonio, también se pone en peligro su integridad física.

Por lo que, en orden a lo anterior, se dice que los anteriores preceptos, dan los parámetros de las penas aplicables a los casos de Robo Simple. Así también los artículos 223, 224, 225, señalan las penas a aplicar en los casos en los que el robo sea cometido por alguna de las calificativas previstas por este Código, penas que aumentarán la pena aplicable al robo simple.

Ahora bien, se debe hacer notar que de los anteriores preceptos, se observa que la ley previene hipótesis generales; pero también contiene un principio de individualización, que se refleja en los grados de culpabilidad. La individualización,

cuyo objeto radica en dar a cada quien lo suyo (principio de justicia), se desenvuelven en etapas legal, judicial y ejecutiva.

“La individualización legal, fija los rangos de punición, estipula genéricamente la naturaleza y cuantía de penas y medidas, y ajustan estas, “in specie” a los supuestos de mayor o menor gravedad en cada conducta típica”⁷⁹.

La individualización Judicial, que tiene ante sí un delito concreto y un delincuente particular, se maneja por medio del arbitrio judicial, esto es, cuando las penas son indeterminadas, el arbitrio obliga al diagnóstico y al pronóstico de personalidad (temibilidad y recuperación en cuanto al objeto material); esto se funda en la sanción particular a imponerse, pues la individualización judicial, se concreta en la sentencia.

“Otro de los principios utilizados en Derecho Penal, que rigen la aplicación de las sanciones, se encuentran regulados por los artículos 70, 71 y 72 de la ley de la material, tales preceptos sirven de base para el ejercicio de la individualización de la pena, pues el juzgador toma en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente”⁸⁰. Esto es, el delito y la persona, así como la gravedad del delito y la culpabilidad del agente, se pretende destacar la referencia, la consideración y el peligro, esto es, se deben tomar en cuenta el daño, peligro causado, el peligro corrido, la forma de concreción, los medios empleados para ejecutarlo, las circunstancias de comisión, la forma y grado de participación del activo, así como la calidad en los sujetos.

Todas estas características, deben servir como fundamento para que el juzgador imponga una pena justa y equitativa, de acuerdo a la norma infringida y las modalidades de ejecución. Características que le permiten aplicar una punición equitativa, al no perder de vista que la punibilidad, es el merecimiento a la pena.

⁷⁹ Op. Cit. Pág. 88.

⁸⁰ Idem.

Respecto a la pena aplicable a los delitos culposos, se debe señalar que cuando los delitos son cometidos por imprudencia, éstos también cuentan con regulación para la aplicación de la pena, al no perder de vista que tales acciones al no contar con la intención plena de cometerlos, su pena se disminuye, ya que no se aplican los parámetros en cuanto a los delitos dolosos; ya que para tales delitos la pena aplicable es concreta, es decir sin variación o disminución de ella.

Mientras que para los delitos culposos, nuestro código señala que la pena a aplicar será la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso (artículo 76 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

Otra circunstancia en cuanto a la penalidad que nuestra legislación penal contempla, lo es para los casos de tentativa, pues para éstos casos se establece que la penalidad lo será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, prevista para el caso de delito doloso (artículo 78 del Nuevo Código Penal).

3.2.2 Medidas de Seguridad.

Esta idea, se apoya en la consideración, sustentada por el positivismo, de que hay ciertas relaciones jurídicas que enfrentan la peligrosidad o temibilidad del individuo.

“La pena y las medidas de seguridad, tienen el mismo propósito, es decir, contrarrestar o disminuir la peligrosidad mediante la readaptación”⁸¹. Pero la distinción entre pena y medida de seguridad radica en que las penas llevan consigo la idea de expiración y en cierta forma, de retribución; mientras que las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental

⁸¹ Ibidem, pág. 87.

la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como medidas de seguridad los demás medios que se vale el Estado para sancionar, con excepción de la pena y la multa.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 31 establece el catálogo de medidas de seguridad que la ley contempla, los cuales a saber son:

"Artículo 31 ...

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;

III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y

IV. Tratamiento de dashabituación o desintoxicación

Analizaré cada una de las medidas de seguridad, siendo:

Supervisión de la Autoridad.- Esta consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, con la finalidad de coadyuvar a su readaptación social.

Tratamiento de inimputables o de imputables disminuidos, esta medida de seguridad consiste en el internamiento del sujeto inimputable, en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el término previsto por el artículo 33 del Código de la materia.

Por lo que hace a las medidas de seguridad previstas en las fracciones II y IV, estas se sobre entienden, ya que la primera de ellas es la prohibición de ir a un lugar determinado o bien residir en el, con la única condición de mantener la tranquilidad pública y la seguridad del ofendido; mientras que la señalada en la

fracción IV, se refiere en términos generales a que el activo al haberse provocado tal trastorno, ya sea por el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que le corresponda por el delito cometido, se le aplicará tratamiento de deshabituación o desintoxicación, en el entendido de que no podrá exceder el término de la pena impuesta por el delito cometido.

No debe pasar por alto que el Código Penal abrogado el 12 de noviembre del año 2000, contemplaba en un sólo capítulo las penas y medidas de seguridad y entre ellas destacaban:

La amonestación, la cual es una reflexión y una advertencia que formula el Juez al delincuente, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincide, dicha amonestación puede ser pública o privada a decisión del Juez; pues de acuerdo al artículo 42 del Código Penal abrogado, la amonestación consistía en la advertencia que el Juez dirige al acusado, para prevenir su reincidencia, haciéndole saber las penas en que incurrirá en caso de reincidir; el costo social del delito y exhortándolo a la enmienda.

El Apercibimiento, el cual consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando ha delinquirido y se teme que está en disposición de cometer un nuevo delito. Pero tales figuras en el Nuevo Código han desaparecido.

Por ello, se dice que todas estas penas y medidas de seguridad, persiguen un fin común, el cual consiste en crear en el delincuente a través de la amenaza a la imposición de una pena, evitar que transgredir los bienes jurídicos protegidos por la norma; pues debemos tomar en consideración que la pena así como las medidas de seguridad, son el merecimiento de una pena, en función a la realización de una conducta ilícita.

CAPÍTULO IV

Formas de Aparición del Delito.

4.1 Iter Criminis.

4.2 Tentativa.

4.3 Autoría y Participación.

4.4 Concurso de Delitos.

CAPÍTULO IV

IV. FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

4.1 Itercríminis

Por *iter criminis* se puede entender, como el camino que recorre el delito, desde su ideación hasta su culminación; este trayecto, es propio de los delitos dolosos.

Esto es, el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente hasta su terminación; a éste proceso se le llama como ya hemos señalado *itercríminis*, es decir, camino del crimen. “El *itercríminis* es el camino que recorre el delito desde la concepción criminosa hasta que produce sus últimas consecuencias: El agotamiento, posterior a la consumación”⁸².

El *iter* comprende fases interna y externa; en aquella el producto delictivo permanece en la mente del sujeto, a cubierto de punición. Impera el principio “*cogitationes poenam nemo patitur*”; el pensamiento es libre, no delinque. En la segunda fase del *itercríminis* se exterioriza el delito, al menos por la resolución manifestada.

“La vida del delito, se presenta en tres fases”⁸³, las cuales a saber son:

- ✓ La Fase Interna, se presenta dentro de la psique del agente, empieza desde que surge la idea criminosa de cometer el delito, después delibera sobre su realización y finalmente decide sobre si delinque o no. Esta fase abarca tres etapas: La idea criminosa o ideación, liberación y resolución.

⁸² *Ibidem*, pág. 76.

⁸³ López Betancourt Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. México, 2001. Pág. 273.

Idea criminosa: Se establece en la mente humana, y aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. La Deliberación, consiste en la meditación sobre las idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra, si la idea resulta rechazada se anula en la mente misma. Y la Resolución, corresponde la intención y voluntad de delinquir; el sujeto después de pensar su conducta delictiva, decide llevarla a la práctica, pero su voluntad aunque firme no ha salido al exterior, solo existe como propósito en la mente.

- ✓ La Fase Externa; en esta fase el agente exterioriza su resolución, prepara el delito y finalmente lo ejecuta, esta fase abarcas la manifestación, preparación y ejecución.

La manifestación, es la idea criminosa que aflora el exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existe solo en la mente del sujeto.

La Preparación, se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. "Jiménez De Azua dice que los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refiere a él en la intención de la gente"⁸⁴.

La Ejecución, en esta etapa se puede ofrecer dos diversos aspectos, siendo la tentativa y la consumación. Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. Se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando lo desapoderen de ella o la abandone.

- ✓ Siendo la última de las fases, la ejecución, es decir el momento mismo en que el autor del delito realiza cada uno de los actos ejecutivos del evento típico.

⁸⁴ Op. Cit. Pág. 591.

El hecho punible doloso, en el que se plantea el problema recorre un camino más o menos largo, como lo hemos señalado iter críminis, que va desde que surge la decisión de cometerlo hasta la constitución de las metas últimas pretendidas por su comisión, pasando por su preparación, comienzo de la ejecución, conclusión de la acción ejecutiva y producción del resultado típico.

No todas éstas fases son relevantes o igualmente relevantes desde el punto de vista jurídico penal. La simple decisión de delinquir no manifestada al exterior, es irrelevante para el derecho penal. La consumación del delito acarrea la imposición de la pena prevista en el tipo delictivo, entre uno y otro momento, se sitúan los actos preparatorios y los ejecutivos del delito.

Pero queda claro que la idea delictiva da inicio a la vida del delito, aún y cuando no se ha exteriorizado, esto es lo que se conoce como iter críminis; ya que si bien es cierto, como se señaló que la ejecución comprende dos aspectos, siendo la consumación y por el otro lado la tentativa que será materia del presente apartado. Al no perder de vista el hecho de que si se reúnen todos los elementos típicos del delito, se estará en presencia de un delito consumado, en caso contrario, estaremos en presencia de un delito en grado de tentativa.

4.2 Tentativa.

La tentativa es una forma de cometer un delito, esta se verifica cuando un sujeto tiene la intención de realizar una conducta delictiva y exterioriza en parte o todos los actos para cometerlo, y éste no se concreta por causas ajenas a su voluntad.

“Jiménez de Asúa, define la Tentativa como la ejecución incompleta de un delito”⁸⁵.

⁸⁵ Idem, pág. 595.

La tentativa es un principio de ejecución, aquí se producen inequívocamente la conducta descrita en el tipo. Se distingue entre tentativa inacabada y acabada, la primera se produce cuando la gente no ha realizado todos los actos conducentes a la consumación; mientras la segunda se produce cuando el infractor desarrolla íntegramente la conducta conducente al resultado, pero éste no se presenta por causas ajena a la voluntad del agente.

En el artículo 20 del Nuevo Código Penal, tomando en cuenta tanto los delitos de acción como los de omisión, se estipula que es punible la tentativa cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Al hablar de actos ejecutivos que deberían producir el resultado, se prevé la idoneidad de medios y con ello se desecha un caso de delito imposible; esto es, queda claro que se trata de un comportamiento ejecutivo, unívoco, ya no actos preparatorios solamente ni conducta inequívoca sino todo lo contrario van encaminadas a obtener un fin, el cual no se concreta por causas ajenas a su voluntad, circunstancia que permite imponer al delincuente una pena menor a diferencia del delito consumado.

Pero en los supuesto de que el sujeto se desista espontáneamente de su actuar ilícito, ello evitaría la imposición de alguna pena o medida de seguridad, pero para que se produzca dicha situación el desistimiento ha de ser espontáneo, no forzado por un tercero, y contrario al bien perseguido por la norma.

Lo anterior, nos permite entender por tentativa, los actos ejecutivos, encaminados directa e inequívocamente a la producción de un resultado, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Ello, a virtud al no perder de vista que el activo dirige directa e inequívocamente los actos ejecutivos, que producirían un resultado, mismo que no se produjo por causas ajenas a su voluntad.

4.2.1 Tipos de Tentativa

La tentativa se puede presentar como acabada e inacabada.

"Tentativa Acabada.- Se presenta cuando el agente efectúa todos los elementos necesarios, para lograr la consumación del delito, pero en el momento de su ejecución, por una causa ajena a él no se realiza"⁸⁶.

"Tentativa Inacabada.- Se presenta cuando el agente al intentar cometer el delito éste no se consuma a virtud de que aquél omitió realizar uno o varios actos necesarios para el resultado previsto"⁸⁷.

La tentativa es un momento del itercríminis que se ubica entre los actos preparatorios y la consumación, que cierra el camino del delito.

Cuando el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de uno de los actos, nos encontramos ante la imposibilidad de aplicar una pena.

La punición para los casos de tentativa, como lo hemos señalado en el capítulo III, se encuentra regulada por el artículo 78 del Código de la materia, precepto del que se aprecia que para determinar la pena a aplicar, se tomará tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para los delitos consumados, además de ello se deberá tomar en consideración el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud de peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

En el iter, al delito intentado sigue el consumado y el agotado; existe consumación con la correspondiente plenitud de consecuencias penales, cuando la conducta del agente realiza completamente la previsión del tipo. Finalmente el delito queda

⁸⁶Op. Cit. Pág. 274.

⁸⁷ Idem.

agotado cuando producen todos los efectos lesivos que pueden acarrear según su naturaleza.

Es importante señalar que el dolo en la tentativa es el mismo que en el delito consumado, pues no perdamos de vista que si bien es cierto en la tentativa el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente; también cierto es que, el activo tenía la plena convicción de cometer el delito, por ello decimos que en los delitos de tentativa se encuentra incluido el dolo.

En los casos de tentativa, resulta de gran importancia mencionar que tales acciones producen delito de lesión, pues el bien jurídico tutelado estuvo en peligro; por ello no se puede hablar de nexo causal, al no existir un resultado material, si no se habla en este tipo de realización de resultado formal, ya que no tiene mutamiento en el mundo exterior. Por lo que se puede afirmar que se trata de un delito de mera conducta.

4.3 Autoría y Participación

En todos los delitos, se requiere para su ejecución, la intervención de uno o varios individuos, a continuación analizaremos quienes son responsables de los delitos.

4.3.1 Autor

En sentido doctrinal, es aquel sujeto que realiza como propio algún hecho previsto como delito. Esto es, autor es en este sentido, el sujeto a quien se puede imputar el hecho delictivo como suyo. Welzel, dice que es autor aquel que realiza un hecho y del que se puede afirmar que tal hecho es suyo, supone una relación de pertenencia.

Esta pertenencia corresponde en primer lugar al ejecutor material individual al que puede imputarse el delito, cuando es el único causante al que es imputable el tipo,

porque no hay posibilidad de atribuirle a otro aquella pertenencia; y en los supuestos en que ocurran otros causantes no ejecutores que desempeñan un papel previo, menos próximo y decisivo (inductor), porque dependen que el primero ejecute o no un delito que queda en sus manos a título propio.

Podemos entender como autor aquel sujeto que por sí solo realiza el hecho punible. Existen diversas formas en las que se pueden señalar y diferenciar las formas de autoría, y las cuales a saber son:

“En la doctrina se comprenden dos formas específicas de autoría, siendo la autoría mediata y la coautoría”⁸⁸.

4.3.1.1 Clases de autoría:

A).- Autoría Directa, es aquél que realice personalmente el delito, es decir el que de un modo directo y personal realiza el hecho, este concepto se encuentra implícito en la descripción que el sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la parte especial, pero también puede incluirse los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

B).- Autoría Mediata, la autoría inmediata o directa se equipara la mediata, es decir, aquella en que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino se sirve de otra persona, que es quien lo realiza.

C).- Coautoría, es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conciente y voluntariamente. La coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica, su principal diferencia es que el coautor interviene en la ejecución material del delito. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas, que en virtud del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización; las distintas

⁸⁸ Op. Cit. Pág. 155.

contribuciones deben considerarse por tanto como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.

En los casos de auxilio necesario si la ayuda prestada es de tal magnitud que se puede decir que el que la presta, también domina el hecho, éste será coautor aunque no ejecute el hecho.

“Cada coautor responde del hecho, siempre que éste permanezca en el ámbito de la decisión común acordada previamente. Cualquier tipo de exceso de uno de los coautores repercutirá en la forma de imputación subjetiva del resultado que se haya cometido por exceso; así, unos pueden responder a título de dolo y otros a título de imprudencia, o no responder en absoluto del exceso”⁸⁹.

Distinta de la coautoría es la autoría accesoria, en la que varias personas, independientemente unas de otras, producen el resultado típico, generalmente de un delito imprudente.

A continuación se definirán las formas de autoría, siendo:

Autor mediato.- Es aquel que realiza el hecho, utilizando a otro como instrumento. Lo importante en esta forma de participación, lo es la relación existente entre el autor mediato y la persona de quien se sirve.

La relación ha de ser tal que invierta los papeles que normalmente corresponden al realizador material y a la persona de atrás; esto es, la autoría, para su existencia, necesita de un sujeto que se vale de otro, para cometer un delito.

En los casos de autoría mediata, puede suceder que el instrumento actúe sin acción, sin antijuridicidad o sin que se pueda afirmar la imputación personal.

⁸⁹ Ibidem, pág. 158.

Cuando no realiza un comportamiento humano, no se halla justificado acudir a la autoría mediata, pues la utilización meramente material de una persona, sin que ésta actúe como tal bajo el control de su voluntad, no tiene por qué distinguirse del empleo de otro instrumento no humano.

Cuando el instrumento actúa sin antijuridicidad, puede proceder de falta de concurrencia en ella del tipo o por existir alguna causa de justificación. Así también, cuando el instrumento actúa en el supuesto de un sujeto inimputable, o de quien actúe por miedo insuperable o en error de prohibición. La utilización de un inimputable puede basarse en la previa provocación intencional de la inimputabilidad por parte de la persona que se encuentra detrás o suponer simplemente, un aprovechamiento de la inimputabilidad ya existente en el instrumento.

La autoría mediata, en cuanto a autoría que es, supone en el sujeto la concurrencia de las condiciones requeridas por el tipo para ser autor.

De ahí que los delitos especiales, en los que sólo pueden cometer determinados sujetos, no pueden ser considerados como autoría mediata, por quien no reúna la cualificación necesaria; pero sí la autoría mediata.

En los delitos de propia mano, que requieren una realización personal, no cabe en ningún caso la autoría mediata, pues no es posible la realización del hecho mediante un instrumento.

Es importante tener en cuenta que el autor mediato, a pesar de que su existencia se basa en la existencia de un sujeto que se vale de éste para cometer un delito, pero se debe tomar en consideración que el autor mediato es quien tiene el dominio de la realización del delito.

Otra de las formas de autoría, lo es la Coautoría; la cual consiste en la realización conjunta de varios autores, para perpetrar el delito; esto es, son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores con autores, porque cometen el delito entre todos.

Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría; esto es, ninguno de ellos, realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro.

En la coautoría, normalmente existe un acuerdo precedente y expreso, en virtud del cual, los coautores se repartirán los papeles, pero basta que el acuerdo se produzca durante la ejecución y que sea tácito.

Cuando uno de los coautores se exceden de lo acordado con los demás, sin que aquellos lo consientan, en principio el exceso no puede imputarse a los demás, más allá del acuerdo mutuo no hay imputación recíproca.

Cabe también la coautoría en los delitos de omisión, y éste se da cuando el deber infringido solo podría ser cumplido por la actuación conjunta de varias personas.

Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tiene varias personas, que en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones, deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total, debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. Cada coautor, responde del hecho, siempre y cuando éste permanezca en el ámbito de la decisión común acordada previamente.

4.3.2 Participación

La Participación.- Es la cooperación dolosa de varios individuos en la realización de un delito. La participación, es un concepto de referencia, ya que supone la existencia de un hecho ajeno. Así las cosas, cabe señalar que la participación, no es un concepto autónomo, si no dependiente del concepto de autor y que solo en base a éste, se puede enjuiciar la conducta del partícipe.

El partícipe se haya en una posición secundaria respecto del autor, el hecho principal pertenece al autor no al partícipe, éste no realiza equipo principal sino un tipo dependiente de aquél, pudiendo consistir en una conducta de inducción o de cooperación.

Se habla de participación en dos sentidos distintos; en sentido amplio se emplea para referirse a todas las formas de intervención en el hecho, incluyendo la autoría; mientras que en sentido estricto la participación se contrapone a la autoría.

Como ya se ha señalado en líneas anteriores, "la participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad"⁹⁰. Por ello, la doctrina hizo la distinción entre delitos unisubjetivos y plurisubjetivos, según el tipo legal exija del comportamiento de uno o de varios individuos. Si en la descripción típica no se aprecia como necesaria la concurrencia de dos o más personas, el delito sigue siendo monosubjetivo, aún cuando en forma contingente intervengan varios sujetos.

"Las diversas doctrinas pretenden desentrañar la presencia de la participación en tres aspectos:

⁹⁰ Op. Cit. Pág. 283.

a).- Teoría de la Causalidad. Esta Teoría al estudiar el elemento objetivo del delito su naturaleza la percibe al considerar codelincuentes a quienes constituye con su aporte a formar la causa del evento delictivo.

b).- La Doctrina de la Accesoriedad, recibe éste nombre porque considera autor del delito sólo a quien realice los actos u omisiones descritos en el tipo legal; la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios prestados al autor principal, respecto del cual se tiene como accesorios las conductas dependientes, siguen la suerte de la principal.

c).- La Teoría de la Autonomía. Para ésta corriente el delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento productivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos cada uno de ellos con vida propia.⁹¹

La participación precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención, evidentemente si todos son causa de la infracción, no siempre lo será en el mismo grado; éste estará en relación con la actividad o inactividad de cada uno, de donde surgen varias formas de participación.

Autor principal, es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso. En cambio los delincuentes accesorios o cómplices son los que indirectamente cooperan para la producción del delito.

Si no existe un hecho por lo menos típico y antijurídico, cometido por alguien como autor, no puede hablarse de participación (accesoriedad limitada), ya que no hay porque castigar a nadie que se limita a participar en un hecho penalmente irrelevante o lícito para su autor.

⁹¹ Ibidem, pág. 285.

Sólo cuando los partícipes se sirvan del comportamiento atípico o lícito de alguien para cometer un delito, se le podrá castigar, pero en este caso no como partícipe sino como autor mediato, ya que en estos casos el partícipe domina la realización del hecho y el que actúa atípicamente o lícitamente es un mero instrumento en sus manos.

No es preciso que el autor sea culpable ya que la culpabilidad es una cuestión personal que puede ser distinta para cada interviniente en el delito, e incluso faltar en alguno de ellos.

En mucho de los casos, no es necesario que el autor sea culpable, ya que la culpabilidad, es una cuestión personal que puede ser distinta para cada interviniente en el delito, incluso faltar en alguno de ellos.

“La participación sólo es punible en su forma dolosa, es decir, el partícipe debe conocer y querer su participación en la realización del hecho típico y antijurídico de otra persona que es el autor”⁹².

Cualquier tipo de error (vencible o invencible) sobre un elemento esencial del tipo delictivo cometido por el autor, excluirá la responsabilidad del partícipe por su participación en el delito, aunque puede quedar subsistente su responsabilidad por autoría en un delito culposo o como partícipe en otro delito distinto.

El error del partícipe sobre elementos accidentales del delito cometido por el autor, solo tiene una relevancia en el ámbito de la determinación de la pena. En algunos casos la naturaleza del delito sobre el cual el partícipe se equivoca puede ser esencial y al mismo tiempo, accidental dependiendo de que función se le otorga en el caso concreto.

⁹² Op. Cit. Pág. 159.

4.3.3. Formas de Participación:

a).- **Inducción**, es una típica forma de participación, aunque por su entidad cualitativa el Legislador para efectos de la pena la equipara a la autoría. La inducción se caracteriza porque el inductor hace surgir en otra persona (inducido) la idea de cometer un delito; pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido, porque de lo contrario el inductor sería verdadero autor inmediato. Es necesario que la inducción seas eficaz, es decir que tenga entidad suficiente para que el inducido decida cometer el delito y comience por lo menos su ejecución; evidentemente no cabe la inducción por omisión ni tampoco por imprudencia.

b).- **Complicidad**, la complicidad es una forma de participación que se trata de una contribución a la realización del delito con actos anteriores o simultáneos a la misma, que no pueden en ningún caso ser considerados como de autoría. Lo que la distingue de las demás formas de participación es su menor entidad material, de tal forma que la calificación de complicidad hacen que la cooperación se castigue automáticamente con una pena inferior en grado a la que merezcan los autores del delito.

“Se puede decir que toda cooperación necesaria convierte al cooperador en poseedor del dominio del hecho y por tanto, en autor”⁹³.

Cómplice sería el que con su contribución no decide en si y el como de la realización del hecho, sino solo favorece o facilita que se realice. El ámbito subjetivo de la complicidad, igual que las demás formas de participación, es sólo punible en su forma dolosa.

En el delito de ROBO será autor material o inmediato el que integra los elementos de la figura delictiva (artículo 22 fracción I del Código Penal); es decir, es la

⁹³ Ibidem, pág. 163.

persona que realiza la actividad física, corpórea, para la realización del hecho típico. Y habrá coautoría, cuando el sujeto realice conjuntamente con otro u otros, el delito de robo, atendiendo al concepto que de coautor nos da la fracción II del artículo 22 de la ley de la materia.

Mezger, dice que "es coautor el que como autor conjuntamente con otro autor plenamente responsable, ha causado el resultado."⁹⁴

La Inducción, como forma de participación, es la causación objetiva y subjetivamente imputable mediante un influjo psíquico de otro, de la resolución y realización por parte de éste de un tipo de autoría doloso o imprudente.

La inducción a un hecho doloso requiere la causación objetivamente imputable, mediante un influjo psíquico en otro, de la resolución y realización por parte de éste, de un tipo doloso de autoría. el tipo objetivo de la inducción puede descomponerse en la causación de la resolución criminal y la realización del tipo de autoría, el inductor debe causar la resolución criminal en otra persona; ello significa que su actuación debe ser condición sine qua non de la resolución delictiva del autor.

La causación de la resolución de delinquir debe tener lugar mediante un influjo psíquico, esto es que no constituye inducción sino en su caso cooperación.

El influjo psíquico podrá consistir en un consejo, una solicitud, una provocación, siempre que posean la suficiente intensidad para que aparezca como adecuada y pueda fundar la imputación objetiva.

El tipo subjetivo de la inducción a un delito doloso requiere el dolo en el inductor, lo anterior concurre cuando el inductor no sólo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino también quiere que éste realice efectivamente el hecho. Ello

⁹⁴Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal II. Ppág. 258, Madrid, 1935.

permite negar la punibilidad del agente provocador que piensa impedir a tiempo la lesión opuesta en peligro correspondiente.

Mientras que la Cooperación, se pueden distinguir dos clases de cooperadores, siendo: el cooperador necesario, que se equipara al autor aunque realmente no lo sea; y el cómplice.

Los cooperadores son aquellos que forman parte en la ejecución de un hecho con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Todas estas formas de autoría y participación, se encuentran reguladas en el Capítulo III del Título Segundo del Libro Primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, denominado Autoría y Participación. Bajo éste concepto se ocupa en la dogmática penal designa como autoría y participación, conforme al régimen instituido por las diversas fracciones del artículo 22 de la Ley de la Materia.

A continuación se transcribirá el precepto citado, el cual a la letra dice:

ARTICULO 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

I. Lo realicen por sí;

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

...

Al analizar el artículo transcrito, encontramos que la fracción I alude a la realización del delito por sí, es decir a la persona que materialmente realiza los actos concurrentes a lograr la conducta típica; pero para que ésta conducta sea punible, es necesario que se hayan avanzado en la aparición del delito en itercrimnis. Ya que no son punibles la concepción delictuosa, la concertación y los actos preparatorios, si no existe un principio de ejecución.

Mientras que la fracción II hace referencia a la coautoría al mencionar una realización conjunta entre varios individuos para ejecutar en conjunto un ilícito. La fracción III hace alusión a la autoría mediata, es decir, cuando un sujeto para ejecutar un delito se sirve de otro; esto es, cuando el sujeto delinque no con otro, sino por medio otro, que tiene el carácter de instrumento. En cuanto a la fracción IV, ésta se refiere a que un sujeto a través de diversos medios haga u obligue a otro u otros a realizar determinada acción.

En la fracción V encontramos la participación, consistente en la prestación de ayuda o auxilio a otro para cometer un delito; se alude a cómplices o auxiliadores que contribuyen en forma secundaria. Y finalmente por lo que hace a la fracción VI, ésta consiste en el auxilio prestado al autor de un delito, pero dicho auxilio es posterior a la ejecución de la conducta delictiva.

Para la imposición de la sanción en cuanto a las formas de intervención de los sujetos, el Código Penal contiene dos normas, la de alcance general vinculada a la preocupación actual del Código por asociar la sanción a la culpa, equitativamente responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad. Por otro lado hay una norma de alcance restringida a los supuestos de complicidad y autoría indeterminada, esto es la procuración de sanciones que reflejen la verdadera importancia de la intervención de cada uno de los sujetos en la lesión del bien jurídico.

Otra de las formas más comunes de participación en los delitos, es la llamada Asociación Delictuosa, la cual consiste en la organización de tres personas o más que sin estar previamente organizadas, cometen en común algún delito; esto es, son aquellas organizaciones cuyo propósito es delinquir, esto es la simple reunión con tal fin tipifica el delito.

“En la asociación delictuosa no hay participación sino concurso necesario”⁹⁵.

Tal asociación difiere de la pandilla, pues la primera refiere una organización con fines delictuosos; en tanto la segunda consiste cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos; y ésta se configura sin ese requisito (estar organizados), basta que cometan en común algún delito tres o más sujetos.

De todo lo anterior, podemos concluir que desde el punto de vista dogmático es fundamental la distinción entre autoría y participación, porque éste es un concepto de referencia y supone siempre la existencia de un autor principal en función del cual se tipifica el hecho cometido. La participación es accesoría, la autoría principal y ello independiente de la pena que merezca el partícipe o el autor en el caso concreto.

La teoría objetivo formal, según la cual es autor quien realiza algún acto ejecutivo del delito, es insuficiente para fundamentar la autoría mediata y algunos supuestos de realización del delito sirviéndose de un aparato de poder.

La teoría subjetiva se basa en el ánimo concreto que el interviniente en el delito tenga, si actúa con ánimo de autor, será autor cualquiera que sea su contribución material al delito; si actúa con ánimo de partícipe, será siempre partícipe, pero se debe tomar en consideración que ésta teoría no toma en cuenta el dolo del responsable de un delito, no tiene nada que ver con la circunstancia de que se

⁹⁵ Op. Cit. Pág. 291.

quiere el hecho como propio o ajeno, sino que es la conciencia y voluntad de intervenir en la realización de un delito, cuales quieran que sean las razones o motivos por las que lo hagan.

El criterio objetivo material puede ser el del dominio final del acto, mantenido por los finalistas; según éste criterio es autor quien domina finalmente la realización del mismo, es decir, que decide en líneas generales el sí y el como de su realización. Está claro que solo quien tenga la última palabra y decida si el delito se comete o no debe ser considerado autor.

4.4 Concurso de Delitos

“El Código Penal de 1931 reguló el concurso bajo el nombre de “ACUMULACIÓN”. A partir de las reformas de 1983 hay régimen específico y completo sobre ésta materia considerada bajo su nombre adecuado “CONCURSO DE DELITOS”⁹⁶.

La Doctrina y ahora la Legislación distingue dos formas de concurso, el ideal o formal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. En tal caso hay aplicación de normas compatibles entre si; esto marca la diferencia entre ese concurso y la concurrencia de normas incompatibles entre si.

Mientras que el concurso real o material, se presenta cuando con diversas conductas se cometen varios delitos, a esto, se le llamaba “acumulación”, aquí no hay unidad sino pluralidad de comportamientos, cada acto u omisión desemboca en un resultado típico. Se debe recordar que existe un delito continuado cuando se viola un mismo precepto legal con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo.

⁹⁶ García Ramírez Sergio. Derecho Penal. México, 1998. Pág. 80.

“En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas”⁹⁷.

Existe unidad de acción y de resultado cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso está ausente, se habla entonces de unidad de acción y de unidad de lesión jurídica. En la unidad de acción y de pluralidad de resultados, en este caso aparece el concurso ideal o formal, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales. En la pluralidad de acciones y unidad de resultado, da causa cuando las acciones son múltiples pero lesiona el mismo bien jurídico tutelado, por lo que se habla de delito continuado.

En la pluralidad de acciones y de resultados mejor conocido como concurso material o real, el cual se configura por infracciones semejantes en relación a tipo diversos. La acumulación es producida por el concurso real o material, esto es si un mismo sujeto es responsable de varias infracciones penales ejecutadas en diferentes actos, procede la acumulación. Este tipo de concurso, existe cuando un hecho, constituye dos o más delitos o cuando varios hechos de un mismo sujeto constituyen otros tantos delitos.

El concurso de delitos, se encuentra regulado en el artículo 28 de la ley de la materia, precepto que hace su distinción entre concurso real e ideal; pues señala que existe **concurso ideal**, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos. Y **concurso real**, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

“En el delito de ROBO, puede presentarse el concurso ideal, esto es que, al cometer este delito, con la misma conducta pueden realizarse otros delitos; así

⁹⁷ Castellanos Fernando. Lineamientos generales de Derecho Penal. Novena edición, México, 1975. Pág. 295.

como también, puede presentar el caso de concurso real o material en el delito de robo homogéneo o heterogéneo⁹⁸.

Además de existir un concurso de delitos, existe también "El Concurso Aparente de Leyes", denominación que se reserva para los casos en que en un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes, existe un aparente concurso de dos o más leyes, que parecen disputarse la tipicidad del acto, esto es, bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, en una sola conducta, por eso se habla de concurso aparente de leyes o conflicto de leyes⁹⁹.

En el concurso ideal en un solo acto tipifica dos o más delitos por violarse en efecto dos o más disposiciones penales, en el concurso aparente solo se viola una disposición, pero hay dificultad para determinar cuáles, toda vez que varias parecen convenir al mismo hecho. Este concurso de delitos se presenta en los casos en que el delito cometido puede ser enjuiciado aparentemente al mismo tiempo por varios preceptos legales, pero realmente solo uno de ellos es aplicable.

A lo que comúnmente se le llama concurso de leyes, es realmente un problema de interpretación de la Ley Penal aplicable que de concurrencia de varias leyes. El concurso de delitos se estructura para su estudio en concurso ideal y concurso real.

La unidad de acción y la pluralidad de delitos comúnmente llamados concurso ideal es aquél cuando con una sola acción infringe varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición, es decir, cuando con una sola acción se cometen varios tipos delictivos homogéneos de lo que surge el llamado concurso ideal o formal.

⁹⁸ Celestino Porte Petit Candaudap. Robo Simple. Segunda Edición. México, 1989 . Pág. 147.

⁹⁹ Op. Cit. Pág. 298.

La diferencia entre el concurso ideal y el concurso de leyes consiste en que el concurso de leyes, aparentemente son aplicables diversos preceptos penales, pero después de una correcta interpretación se deduce que solo uno de ellos es realmente aplicable, mientras que en el concurso ideal todos los preceptos penales infringidos por la acción son aplicables, si bien con ciertas limitaciones respecto a la pena total aplicable.

En cuanto a la pluralidad de acciones y de delitos comúnmente llamado por la Doctrina como “Concurso Real”, éste se da cuando concurren varias acciones o hechos, cada uno constitutivo de un delito autónomo, no plantea ningún problema teórico importante, cada acción por separado constituye un delito y en principio el tratamiento penal debe ser el principio de la acumulación.

Por lo que hace a la pluralidad de acciones y unidad de delito denominado por la doctrina como delito continuado el cual consiste en que dos o más acciones homogéneas realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica. El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.

“Según Muñoz Conde, la Doctrina destaca tres elementos, los cuales son¹⁰⁰:

Primero.- El elemento objetivo que consiste en la homogeneidad del bien jurídico lesionado, homogeneidad de los modos de comisión del delito, cierta conexión espacial y temporal.

Segundo.- Los elementos subjetivos, en estos elementos la presencia de un dolo conjunto o designio criminal común a las diversas acciones realizadas.

¹⁰⁰ Muñoz Conde Francisco. Teoría General del Delito. Segunda Edición. Colombia, 1999. Pág. 176.

En el concurso de leyes, a diferencia de lo que sucede en el concurso ideal de delitos, en el que para valorar plenamente la gravedad de un hecho, hay que aplicar varias disposiciones legales, en el llamado concurso de leyes de las diversas leyes aplicables a un mismo hecho, solo una de ellas es realmente aplicable, quedando desplazadas las demás conforme a diversos criterios.

El concurso de Leyes nada tiene que ver como un auténtico concurso, sino como un problema de determinación de la Ley o precepto Legal aplicable, cuando aparentemente son varios los que vienen en consideración.

Uno de los criterios para determinar el problema, es de la especialidad, esto es cuando un precepto reproduce las características de otro, añadiéndole además otras específicas, el precepto más específico desplaza al más genérico; por tanto en caso de concurrencia aparente de los dos preceptos solo el más específico será aplicable.

Otro criterio, lo es de la subsidiariedad, esto es, se utiliza cuando la norma principal no es aplicable. El principio de subsidiariedad, es una forma de evitar que la no concurrencia de determinados requisitos deje sin sanción un hecho que de todos modos puede ser sancionado por otro precepto que no exige esos requisitos.

Finalmente el principio de consunción, esto es, que tal principio, conduce a afirmar que un precepto desplaza a otro cuando por sí solo incluye ya el desvalor que éste supone, por razones distintas a la especialidad y a la subsidiariedad. Este principio, sirve como base para determinar el criterio que se debe aplicar cuando uno de los preceptos en juego, es suficiente para valorar completamente el hecho y no existe una forma más específica de solución del concurso de leyes.

De lo anterior, surge un grave problema en cuanto a la aplicación de la norma adecuada a cada caso en particular; toda vez que “el concurso aparente de normas”, se presenta cuando uno o varios hechos, son incluíbles en varios preceptos penales de los que sólo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta, supondría un bis in idem; esto significa que estaríamos recalificando una misma conducta.

“Y ante la problemática en cuanto a qué norma se debe aplicar, la doctrina ha elaborado varios principios para resolver el conflicto entre dos o más normas y con ello, poder determinar cuál de ellas es aplicable”¹⁰¹. Los principios que la dogmática señala son:

- a) El de especialidad, la cual supone una relación lógica, entre las normas, la cual fundamenta la prevalencia de una sobre otra. La especialidad, requiere un tipo que esté íntegramente contenido en el precepto que se va a aplicar.
- b) El de consumación o absorción, este principio opera en razón a que los elementos constitutivos de las normas en conflicto permiten a una de ellas prevalecer sobre la otra, a virtud de su mayor amplitud. Principio que puede tener lugar entre dos tipos, en los que uno encierra a otro, porque consume el contenido material de su prohibición.
- c) El de alternatividad, supone una situación de conflicto entre dos normas penales reguladoras de la misma situación de hecho, de modo que el juzgador, ante el idéntico tratamiento punitivo, está en posibilidad de aplicar cualquiera de ellas, resultando indiferente la aplicación de una o de otra.

¹⁰¹ Ibidem, pág. 179.

d) Y el de subsidiaridad, consiste en que cuando se cometa una conducta delictiva que no se encuentre prevista en una ley general, pero sí en una especial o un tratado, o bien cuando una misma conducta se encuentre regulada en diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general; es decir, ante la concurrencia de varias disposiciones que regulen un mismo acto, éste quedará subsumido en la ley especial, no en la general.

CONCLUSIONES:

Todo lo anterior nos permite tener como conclusiones, los siguientes puntos:

Uno.- El derecho penal surgió por la necesidad de proteger los derechos de los individuos, a través de la imposición de una pena.

Dos.- El derecho punitivo ha existido a través del tiempo, y desde su presencia en la vida humana ha evolucionado, su evolución se da a la par de las necesidades de la colectividad.

Tres.- A través del tiempo y hasta nuestros días el derecho penal se ha unificando, ya que de las etapas analizadas en el primer capítulo de esta investigación se observó que cada una de ellas contaba con su forma particular regular y castigar las conductas que perjudicaban a la sociedad; pero todas ellas buscando un único propósito, que lo es el de proteger la convivencia social, evitando la comisión de los delitos.

Cuatro.- En cuanto a la figura de robo, elemento principal del tema a estudio, éste se trata de un delito cuyo tipo penal se encuentra integrado por elementos objetivos, descriptivos o externos, normativos y subjetivos; no perdamos de vista que esta clase de delito es de acción, mismo que se encuentra ligado con el propósito, o deseo del delincuente, por ello, se afirma que tal delito siempre será doloso.

Cinco.- El tipo de robo, puede en su mayoría, ser calificado. Y la única consecuencia que traería tal calificación en el supuesto que la misma no se acreditara, ello hace que no se pueda aplicar la pena aumentada, pero deja como comprobado el resto del delito en contra de su autor. Y como se ha señalado, deja comprobado la parte fundamental o básica del delito.

Seis.- El delito de Robo, es un delito de acción, ya que se realiza a través de movimientos corporales y materiales. Se trata de un delito de resultado material, en virtud de que para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior; es un delito de lesión, a virtud de que causa un detrimento en el patrimonio de la víctima; es instantáneo, a razón de que se consuma en el momento mismo de que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; es doloso, toda vez que el agente tiene toda la intención de gozar y disfrutar de la cosa como propietario (animus lucrandi). Este delito no requiere calidad específica del sujeto activo, ni del pasivo pudiendo ser cualquier persona, para que se concrete el tipo.

Siete.- Los Tipos Especiales se desprenden del Fundamental o Básico, al que se le han agregado nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica autónoma, con su propia penalidad, y que pueden ser cualificados o privilegiados.

Ocho.- Por lo que hace al robo específico, el cual se encontraba regulado en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal abrogado, el contemplaba la pluralidad de los sujetos que intervienen, así como los medios comisivos, conformando así un tipo penal especial o específico, al que se asocia (sin importar el valor de lo robado) una punibilidad agravada e independiente con respecto a la prevista para el delito de robo genérico (robo simple), en el cual se debía tomar en consideración la forma de realización, el medio empleado, así como el monto de lo robado para poder determinar la pena a imponer. Contrario a lo que sucedía en el tipo especial que se menciona, en virtud de que éste contaba con características, circunstancias y propia penalidad. Por ello, se podía afirmar que el tercer párrafo del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, preveía un tipo especial de robo y no una calificativa, pues como se ha señalado éste tipo por sus características era un tipo con autonomía y propia sustantividad, en virtud de contener todos sus elementos, así como su propia punibilidad.

Nueve.- Para la integración del tipo de robo, deben reunirse todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito, a falta de alguno de ellos el tipo no se acredita, y en consecuencia no se puede imputar tal conducta.

Diez.- En los supuestos de encontrarse ante la presencia de alguna de las causas de justificación, esto hace que no se pueda imponer pena alguna en contra de su autor, aún y cuando se hayan acreditados todos los elementos que la ley exige para el delito de robo.

Once.- Cuando se han acreditados los elementos del cuerpo del delito, así como que el hecho no se encuentra justificado por la ley, se acredita la responsabilidad del agente, por consiguiente su culpabilidad, ello conlleva a reprochar tal actuar, y se hace acreedor a la imposición de una pena.

Doce.- La pena es una consecuencia jurídica al haberse actuado contrario a lo establecido por la ley; esta imposición de la pena será de acuerdo a la forma de intervención del o los sujetos activos, así como al modo empleado, o bien el peligro o el daño causado, para que en esa medida la pena sea equitativa.

Trece.- Finalmente, podemos concluir en que el delito de robo, es el delito con mayor índice comisivo, y las penas a imponer que contempla nuestra legislación penal han resultado ineficientes, ya que en la actualidad no se ha podido erradicar ni mucho menos disminuir el delito a estudio, por ello se propone buscar modelos normativos más estrictos, capaces de detener la delincuencia, pues los legisladores al buscar una racionalidad entre el delito cometido y la pena a imponer, evitando aplicarlas con exceso, pero ello conlleva a que los delincuentes tengan mayores posibilidades de cumplir con la sanción o penas impuestas, para después continuar con sus actuares delictivos.

PROPUESTA

A través de este trabajo y después de realizar un análisis comparativo de cada uno de los preceptos que integran el capítulo del delito de ROBO en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y las disposiciones contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta 12 de noviembre de 2002, ello con la finalidad de entender las razones en las que se basaron los legisladores para modificar y en algunos casos la abrogación de determinados preceptos que regulaban el delito de robo; se dice que en la actualidad las disposiciones no ha logrado su finalidad, toda vez que el delito a estudio, no ha cesado, sino por el contrario se han perfeccionado las formas de comisión.

En base a lo anterior, con la presente investigación se busca además de mantener un equilibrio y una certeza en la eficacia de la adecuación de la conducta delictiva, así también se requiere ofrecer soluciones prácticas para combatir el crecimiento a la delincuencia, a mi consideración se debe empezar por mejorar las condiciones de vida de los individuos que integran la sociedad, para con ello evitar que se conviertan en delincuentes, o bien que continúen su actuar delictivo; y una de esas soluciones lo sería la creación de fuentes de empleo que les permita tener un mejor nivel de vida.

Sin embargo, se requiere fomentar la cultura cívica, así como el respeto hacia los demás, para de ese modo lograr los fines de la justicia.

Otro punto importante que destacar, después de haber analizado las disposiciones contenidas en el Nuevo Código Penal, observé que las penas aplicables a dicho delito disminuyeron en comparación a las contempladas en el Código Penal abrogado, situación que resulta un poco inadecuado, en su aplicación, ello a virtud de que en los supuestos de imponer la pena a sujetos a quienes el delinquir es un hábito, les brinda grandes ventajas, ya que en los casos de haber sido condenado por un delito con baja penalidad y haber cumplido con

ésta, vuelven a sus vida habitual, o peor aún perfeccionan sus conductas y continúan delinquiendo.

En suma, se insiste en buscar elementos prácticos y eficaces que nos lleven a lograr hacer cumplir la ley, y con ello quiero decir que el problema no sólo radica en la aplicabilidad de la ley o en el menor o mayor parámetro de la penalidad establecida en ella para el delito en estudio, sino que se requiere además unir esfuerzos entre la creación de la Ley y la eficacia en las Instituciones encargadas de su aplicación y cumplimiento, aunado a las políticas que el Estado debe adoptar para ofrecer un mejor nivel de vida a su habitantes.

No obstante, cabe destacar que, si bien es cierto, la creación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, va encaminado a crear leyes que garanticen la adecuada protección de los bienes jurídicos, que constituyen el sustento y la base de la sociedad; al no perder de vista que la Legislación Penal, se encuentra integrada por normas que describen conductas encaminadas a mantener el orden social, al amenazar con la imposición de una pena a quien las cometa y con ello lograr la convivencia social, que es el fin que persigue el derecho punitivo, pero no menos cierto es que, las medidas empleadas no han resultado lo suficientemente adecuadas, para cubrir las necesidades sociales, y ello se ve reflejado en el hecho de que el índice delictivo no ha disminuido; en consecuencia se concluye que nuestra legislación al contener en sus disposiciones criterios político-criminales, hacen ineficientes las medidas punitivas, esto es, que no sólo se requiere que el tipo penal sea preciso, ni que las penas aplicables sean elevadas o bien se reduzcan, sino que para lograr su eficacia, es necesario que se conjuguen varios factores, como lo son económico, político, social e incluso cultural, para de ese modo obtener resultados positivos y así lograr cumplir los fines que el Derecho Punitivo persigue, mismo que son lograr la convivencia social.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Carnelutti Francisco. Teoría General del Delito. Editorial. Argos-1960.
- 2.- Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 33ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 3.- Cerezo Mir, Jose. Derecho Penal parte general. 2ª. Edición. Madrid España. Universidad Nacional de Educación a Distancia 2000.
- 4.- Daza Gómez, Carlos. Teoría General del Delito. 2ª. Edición. Editorial Distribuidor, México, 1998.
- 5.- Delmato, Celso. Delitos de Concurrencia Desleal. Editorial Palma, Leyes y Decretos. México 1976.
- 6.- Díaz de León, Mario Antonio. Derecho Penal Mexicano; la reforma de 1996. Editorial Porrúa, México, 1997.
- 7.- García Maynez Eduardo. Filosofía del Derecho. 6ª. Edición, Editorial Porrúa. México 1999.
- 8.- García Ramírez, Sergio. Panorama del Derecho Mexicano. Editorial Mc Graw Hill. México. 1998.
- 9.- Gómez Benitez, José Manuel. Teoría Jurídica del Delito. Derecho Penal parte General. Madrid España.
- 10.- Hans Welzel. El Nuevo Sistema del Derecho Penal. Ediciones Ariel, Barcelona.

- 11.- Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. 1990.
- 12.- Kaufmann, Armín. Teoría de las normas; fundamentos de la dogmática penal moderna. Buenos Aires Argentina. Editorial Depalma, 1977.
- 13.- Kelsen, Hans. Teoría General de las Normas. Editorial Trillas, México 1994.
- 14.- López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1999.
- 15.- López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, México 2001.
- 16.- Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, México 2000.
- 17.- Mir Puig, Santiago. Derecho Penal Parte General. 5º Edición. Barcelona, 1998.
- 18.- Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. 2º. Edición. Editorial Temis, S.A. Bogotá- Colombia, 1999.
- 19.- Pavón Vasconceles, Francisco. Concurso Aparente de Normas. 5º Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 20.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Robo Simple. Tipo fundamental, simple o básico. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1989.
- 21.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 18ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1999.

22.- Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa, México 1996.

23.- Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General del Delito. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1994.

24.- Silvia, Jesús Ma. Prácticas de Teoría del Delito. Derecho Penal parte general. Publicaciones Universitarias, Barcelona España 1988.

25.- Soriano, Ramon. Compendio de Teoría General del Derecho. Editorial Ariel, S.A. Barcelona España 1990.

26.- Villorto Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 9ª. Edición. Editorial Porrúa, México. 1990.

LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5ª Edición. Editorial Porrúa, México 2005.

2.- Práctica Penal. Editorial Ediciones Andrade S.A. Colima, México Distrito Federal, 2005.

3.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA, S.A. de C.V. 2005.

4.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial SISTA, S.A. de C.V. México, Distrito Federal, 2005.

DICCIONARIOS

- 1.- Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas, México, 1980.
- 2.- Manual del Justiciable en Materia Penal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª Edición, 2003.

- 12.- Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. 1990.
- 13.- López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1999.
- 14.- López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, México 2001.
- 15.- López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. 11ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 2003.
- 16.- Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, México 2000.
- 17.- Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal Privado. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España, 1935.
- 18.- Mir Puig, Santiago. Derecho Penal Parte General. 5º Edición. Barcelona, 1998.
- 19.- Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. 2º. Edición. Editorial Temis, S.A. Bogotá- Colombia, 1999.
- 20.- Pavón Vasconceles, Francisco. Concurso Aparente de Normas. 5º Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 21.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Robo Simple. Tipo fundamental, simple o básico. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1989.

22.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 18ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1999.

23.- Porte Pedir Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. Edición 1954.

24.- Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General del Delito. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1994.

25.- Romero Tequextle, Gregorio. Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo. 3ª. Edición. Editorial OGS, Editores, S.A. DE C.V., México, 2000.

26.- Silvia, Jesús Ma. Prácticas de Teoría del Delito. Derecho Penal parte general. Publicaciones Universitarias, Barcelona España 1988.

27.- Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, 1960.

28.- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 2ª Edición. Editorial Porrúa, 1960.

29.- Villorto Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 9ª. Edición. Editorial Porrúa, México. 1990.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5ª Edición. Editorial Porrúa, México 2005.
- 2.- Práctica Penal. Editorial Ediciones Andrade S.A. Colima, México Distrito Federal, 2005.
- 3.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA, S.A. de C.V. 2005.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial SISTA, S.A. de C.V. México, Distrito Federal, 2005.

DICCIONARIOS

- 1.- Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas, México, 1980.
- 2.- Manual del Justiciable en Materia Penal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª Edición, 2003.